14

IESVS MARIA.

SVMARIO

DEL PROCESSO DE LA

PROPIEDAD DE LAS VILLAS DE MORA y Valbona; Intitulado Processus Cisternus Domnæ Isabelis Ximenez de Embun, in Articulo Proprietatis; el qual se lleua en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, por el Regio Fisco, y las dichas Villas, sobre su reduccion a la Real Corona de la Magestad del Rey nuestro Señor.



EN ÇARAGOÇA,

Por Diego de la Torre, Año de 1623.



Discurso en suma del fecho deste pleyto, para la intelligencia del.



DIEZ Y SIETE del mes de Mayo del año 1591. en la Corte del Señor Iusticia de Aragõ, a instancia de Doña Ysabel Ximenez de Embun, fue dado appellido de aprehension de los lugares del Condado de Fuentes, y entre ellos de las Villas de Mora, y Balbona, y de todos sus drechos dominicales, en virtud de vn credito de censal. Y a 21. de Iunio del mismo año fue proueydo, y estuuo este processo sobreseydo, reportada la aprehension tan solamente hasta el año de 1602. que auiendo muerto el Conde Don Carlos de Heredia, se hizieron los pregones forales, por parte del Conde Don Iuan Iorje Fernandez de Heredia su hermano, que por su muerte pretendio la succesion del dicho Condado, y lugares del. Y hechos los pregones forales, se dieron proposiciones por diuersos acrehedores, y censalistas, y tambien se dieron dos proposiciones de dominio, sobre la succesion del dicho Condado, y de sus lugares aprehendidos. La vna, por don Iorje Fernandez de Heredia, y la otra por Don Iuan Fernandez de Heredia, y Senclimen su sobrino, hijo de Don Diego de Heredia, pretendiendo cada qual succeder en el dicho Condado, y lugares, por los vinculos de la Casa, que deduxeron en sus proposiciones. Y tambien por parte del Procurador Fiscal, y de las Villas de Mora, y Balbona, se diò cedula de reserua. Y finalmente concluydo el processo de la litependente, se diò sentencia en el año 1606. reciuiendo la proposicion de dominio del Conde Don Iorje Fernandez de Heredia. El qual auiendo dado fianças, fue mandado poner en possession de las dichas villas, y lugares aprehendidos, y dada assi sentencia en el articulo de la litependente, por parte del procurador Fiscal de su Magestad, y de las dichas villas de Mora, y Balbona, se parecio en al

la dicha Corte del señor Iusticia de Aragon,en 17. del mes de Iunio de dicho año 1606.y se pidio citacion en el articulo de la propriedad, contra el Conde Don Iorje Fernandez de Heredia, que auia ganado sentencia en la tenuta, y litependente,y contra Don Iuan Fernandez de Heredia,y Senclimen su sobrino, litigante, y pretendiente el dicho estado, por auer appellado de la dicha sentencia,contra los quales por pate del Regio Fisco, y de las dichas villas,se diò contra ambos vna peticion, y demanda en el articulo de propriedad, que el efecto della contiene. Que las dichas dos villas de Mora, y Balbona deuen ser reducidas a la Corona Real de este Reyno de Aragon, lo qual se funda en los priuilegios Reales que el serenissimo Rey Don Pedro el quarto de Aragon concedio a estas dos villas a 14.del mes de Abril del año 1364. los quales priuilegios contienẽ,q̃ en onze del dicho mes de Abril de dicho año 1364. el Conde de Pradas Capitan General del dicho Rey Don Pedro teniendo cercadas las dichas villas de Mora,y Balbona,con el exercito del dicho señor Rey,trataron las dichas villas con el dicho Capitan General suyo,de que se entregarian al dicho serenissimo Rey Don Pedro,y a su Corona Real,con ciertos pactos que se contienen en el instrumento que se hizo, que se trataron entre el dicho Capitan General,y las dichas Villas, y despues se confirmaron por el mismo Rey Don Pedro, mediante su Real priuilegio,a 14.del mismo mes,dado en la villa de San Matheo,que dista hasta 11.leguas de Mora, los quales pactos estan insertos en el instrumento dellos,yen el priuilegio Real,y entre ellos se pacto,que Mora nunca fuesse separada de la Corona Real de Aragon, y que fuesse Realenca, y villa de por si, con todos sus terminos, y con otros pactos,de los quales, como dicho es,fue hecho instrumento publico entre el dicho Capitan General, y las dichas villas. Y despues luego a 14. de dicho mes,el dicho señor Rey Don Pedro confirmo dichos pactos, como los auia pactado, y ofrecido en su Real nombre dicho su Capitan Ceneral,estando en su sitio,y cerco,y los juro,y dellos les concedio su priuilegio Real,dado a 14. de dicho mes de Abril,en raçon de los quales instrumento de pactos, y Real priuilegio esta fundada la dicha demanda, y peticion, dada por el Fisco Real, y las dichas Villas. Y auiendose incohado

esta lite, con los dichos Don Iorje de Heredia, ya Conde de Fuentes, y con Don Iuan de Heredia, y Sanclimen, por auer muerto ambos, pendiente este pleyto, se resumio la causa con Don Carlos de Heredia del Conde Don Iorje su padre, y por su muerte del, con la Condessa Doña Francisca de Bolea su muger del dicho Dō Carlos, y su heredera, y tambien por muerte del dicho Don Iuan de Heredia, y Senclimen, se ha resumido con Don Iuan Fernandez de Heredia, y Senclimen su hijo, mayorazgo, y heredero, aora Conde de Fuentes. El qual ha hecho su defension, y contradicciō en este processo, y pleyto, que consiste en que estas villas de Mora, y Valbona, de mas de docientos años acà, son posseydas por los ascendientes, y antecessores de su casa, y con esta possession pretende excluyr los priuilegios Reales, y titulos, que el dicho Fisco Real y dichas villas tienen. Lo qual no obsta por las razones que se contienen en la replica dada por el Fisco, y las villas, y por las que mas se diran, por los Abogados en las informaciones que se haran en drecho. Los articulos de la dicha peticion, y demanda, y las prouanças de testigos, y lo que contienen las escrituras, que se produzen por parte del Regio Fisco, y de las dichas villas, y tambien los articulos que contiene la cedula de defension, y contradiccion de la parte contraria, y las replicas de ambas partes, con sus prouanças de testigos. Y las escrituras que produzen se ponen en el discurso deste Sumario succesiuamente, en la forma que en el processo se contienen, que son las siguientes.

PEticion, y demanda del Regio Fisco, y de las villas de Mora y Valbona, con sus probanças de escrituras y testigos, cuyas deposiciones de los testigos, se ponen en el fin de cada articulo sobre que depossan, y las escrituras se contienen adelante en fol. deste Sumario.

Articulo primero.

PRIMO, que al tiempo que el Rey Don Pedro el quarto concedio el priuilegio de la incorporacion a la villa de Mora, y antes y despues de tiempo immemorial acà tenia, y tiene aquella muy latos

y estendidos terminos, dentro de los quales estaua sitiado el lugar de Balbona, aora villa, y entonces aldea de Mora. Y assi mismo dẽtro de los terminos auia muchas masadas de vezinos de Mora, y Valbona muy fertiles, y de mucha guerta, y antiguamente los terminos de Mora, dentro de los quales estaua, y consistia el lugar de Valbona, confrontauan con terminos de las villas, y lugares de la Puebla, Sarriõ, Cabra, Robielos, Nogueruelas, Alcala, y Ormiche, y aora confrentan los dichos terminos de Mora, con terminos de las villas, y lugares de Sarrion, Rubielos, Nogueruelas, Alcala, Cabra, y Ormiche, y con terminos de la villa de Valbona.

Sobre este articulo deposan los testigos siguiente. El test. 1.2.3.4.5.6. 7.8.9.10.11.12.13.14.15. Todos los quales testigos deposan concluyentemente de vista, que saben los dichos terminos, y que son muy latos, y que dentro dellos ay muchas masadas de grandes tierras, y heredamientos muy fertiles, y que confrentan, y han confrentado con las villas, y lugares que dize el articulo, como en el se contiene, y que lo han oydo dezir assi a sus antiguos difuntos, que cada vno nombra en su deposicion.

Articulo segundo.

QVE al tiempo de la incorporacion que hizo el Serenissimo Rey Don Pedro, y despues por algun tiempo el lugar de Valbona que aora es villa, era aldea de Mora, y los terminos que oy tiene la villa de Valbona, entonces estauan inclusos, y comprehendidos dentro los terminos de la villa de Mora, y eran parte, y porcion, miembro, y de las pertinencias de aquel, y el dicho lugar de Valbona, aora villa con sus vezinos, y habitadores estauan sujetos a la jurisdiciõ de dicha villa, y de sus oficiales, y se gouernauan, y se gouernaron por, y mediante los justicia, y oficiales, y con los estatutos, y leyes de la villa de Mora, como los mismos vezinos de Mora, y los terminos de Valbona, entonces aldea, y aora villa, han confrontado, y confrenta con terminos de Ormiche, Cabra, la Puebla, Sarriõ, y con terminos de villa de Mora, y portales, &c. con fecho antiguo.

Sobre este articulo deposan los testigos siguientes. El 1. test. que dize, tiene

tiene particular noticia de los terminos que aora tiene Valbona, por auer platicado por ellos, y que confrentan, como se dize en el articulo, y assi lo ha oydo dezir a sus antiguos difuntos, que nombra, a los quales tambien les oyo dezir, que en tiempos passados, y antiguos, Valbona era arrabal de la villa de Mora, y que los terminos que oy tiene Valbona, estan comprendidos dentro los terminos de Mora, y que eran parte, y porcion dellos, y que sus vezinos, y habitadores estauan sujetos a la jurisdiccion de los justicia, y oficiales de Mora, y se gouernauan por ellos, y con sus estatutos y leyes de Mora, como los mismos vezinos della. Y concluye con el fecho antiguo sin jamas, ni en tiempo alguno auer visto, ni entendido lo contrario.

El segundo testigo dize, sabe bien los terminos q̃ aora tiene Valbona, y que ha platicado por ellos, y cõfrentan, como se dize en el artic. ya sus antiguos difuntos, que nombra en diferentes ocassiones les oyò dezir, y tenerse entre ellos por cosa muy verdadera, y cierta, que auia muchos años q̃ Valbona era lugar, y aldea de Mora, y que los terminos que oy tiene Valbona estauan comprehendidos en, y dentro los terminos de Mora, y eran parte, y porcion de aquellos, y se gouernauan, y sus vezinos, y habitadores estauan sujetos a la jurisdiccion de los justicia, y oficiales de Mora, y como los mismos vezinos della. Y concluye con el fecho antiguo, sin auer visto, ni entendido lo contrario.

El tercero testigo, dize lo mismo que el precedente.

El quarto testigo dize lo mismo, y que Valbona en lo antiguo fue aldea de Mora.

El quinto testigo, dize lo mismo, y que era aldea.

El sexto testigo dize, que a sus antiguos oyò dezir, y afirmar, que en lo antiguo la villa de Valbona era barrio de Mora, y que la jurisdiccion ciuil, y criminal de Valbona era de Mora, y se gouernauan los vezinos, y habitadores de Valbona, mediante los oficiales de Mora, y con las leyes, y estatutos que los mismos vezinos, y habitadores de Mora, y concluye con el fecho antiguo, y fama.

El 7. testigo deposa, como el segundo.

El 8. testigo deposa como el 2. testigo.

El 9. test. deposa como los precedentes, y que a sus antiguos oyò de-

zir,

zir,q̃ Balbona en tiẽpos antiguos auia ſido aldea,o barrio de Mora.

El 10. teſtigo dize,que a ſus antiguos oyo dexir, que Valbona en tiempos paſſados fue aldea de Mora:y que no tenia terminos, y q̃ dentro los terminos de Mora eſtaua comprehendida Balbona. Y en lo demas del Articulo concluye como los precedentes teſtigos.

El 11 teſtigo dize,que a ſus antiguos oyò dezir,que en lo antiguo ſiẽ do Valbona barrio de la villa de Mora,los terminos que tenia Val bona eran parte y porcion,miembro, y de las pertinencias de los terminos de Mora. En lo demas del Articulo concluye como los precedentes.

El 12. teſtigo, que a ſus antiguos difuntos oyo dezir, que en tiempos antiguos Valbona era Aldea de Mora, y que entonces los terminos que agora tiene Valbona eſtan incluſos, y comprehendidos dentro los terminos de la villa de Mora, y eran parte y porcion miembro, y de las pertinencias de los terminos de la villa de Mora. Y en lo demas del articulo concluye con los precedentes.

El 13. teſtigo, dize, que a ſus antiguos difuntos oyo dezir, que Valbona en lo antiguo era lugar, y aldea de Mora, ſitiada dentro ſus terminos,y que los terminos que agora tiene eſtauan incluſos, y comprehendidos, con los de Mora, y en lo demas del articulo, concluye,como los precedentes teſtigos, y con el fecho antiguo, y fama.

El 14. teſtigo,dize,que a ſus antiguos difuntos oyo dezir, que en lo antiguo Valbona, fue barrio, o aldea de Mora, y que ſus terminos eſtauan incluſos,y comprehendidos dentro de los de Mora, y eran parte y porcion dellos,y en lo demas del articulo concluye, como los precedentes teſtigos:con el fecho antiguo y fama

El 15. teſtigo, dize, que a ſus antiguos oyo dezir, que en lo antiguo Valbona eran vnas Maſſadas barrio,o Aldea de Mora, y que eſtauan incluſos dentro los terminos de Mora, y que eran parte y porcio miembro,y de las pertinencias de Mora, y que antes de ſer villa Valbona eſtaua cõ ſus vezinos y habitadores ſugetos a la juriſdicion de los Iuſticia,y Oficiales de Mora,y ſe gouernauã con ellos, y con ſus eſtatutos,y leyes, y en lo demas concluye, como los precedentes teſtigos,con el fecho antiguo y fama.

Arti-

Articulo tercero.

QVE al tiempo del priuilegio Real de la incorporacion, y antes, y despues, hasta de presente, las villas de Mora, y Valbona han estado, y estan sitiadas, construydas, y edificadas en los confines, y extremidades del Reyno de Aragon, y en las fronteras de los Reynos de Castilla, y Valencia, y estan muy cerca Mora, y Valbona la vna villa de la otra, por espacio de vn quarto de legua, poco mas, o menos, y siempre la villa de Mora, ha sido, y es de mucha poblacion de mas de quatrocientas casas, y en lo antiguo, y de presente ha auido, y ay vn Castillo, y fortaleça, que era defensa, y amparo de sus vezinos, y de toda aquella comarca, muy fuerte, y esta toda la villa cercada, y murada, con su terrapleno, y torreones, y con solas quatro puertas, cō sus puertas leuadiças de yerro, y rastillo, y cada puerta tiene dos torres, y en la muralla troneras, y antes auia tiros de artilleria, y la villa de Valbona antiguamente fue lugar pequeño, y aldea de Mora, y aora es de poblacion de cien casas; con el fecho antiguo, y fama.

Sobre este articulo deposan los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. todos los quales diez testigos concluyen con lo que se dize, y contiene en el articulo, solo que vnos dizen, que desde Mora a Valbona ay distancia de vn quarto de legua poco mas, o menos, otros dizē media legua poco mas o menos. Y que en las quatro puertas que ay en la villa de Mora, en las dos dellas ay puertas lebadiças de yerro, y rastillos, y casi todos dizen, que han visto en las murallas tiros de artilleria, y algunos dizen que han visto, que el Conde Don Iuan Felipe Fernandez de Heredia, los saco dellas, y se los lleuò.

Articulo quarto.

QVE de tiempo immemorial acà hasta de presente, en la villa de Mora ha auido, y ay vna Yglesia Colegial, so la innocacion de N. Señora muy insigne, principal, y antigua, con vn Prior, y nueue Canonigos, y nueue Racioneros, y Beneficiados de numero de mas de 27. prebendados, y dentro del Castillo ay vna Iglesia, so la

inuocacion de san Iuan, con fecho antiguo, y fama.

Sobre este articulo deposan los testigos 1.2.3.4.5.6.7. con los quales se prueua lo que se articula y contiene en este articulo concluyentemente de vista, y de oyda a los antiguos.

Articulo quinto.

QVE al tiempo de la concesion del priuilegio Real de la incorporacion, que fue concedido, como dicho es, a 14. de Abril del año 1364. y despues hasta que el serenissimo Rey Don Fernando el Catholico vnio los Reynos de Aragon, y Castilla, debaxo de su Corona, los dichos Reynos de Castilla, y Aragon fueron de diuersos Reyes, y cada vno destos dos Reynos tenia su Rey, y el Reyno de Castilla tuuo por Rey al Serenissimo Rey Dõ Pedro, llamado el Cruel, o el justiciero, y despues a sus successores, y el Reyno de Aragon tuuo por Rey al Serenissimo Rey Dõ Pedro el Quarto llamado el Cerimonioso, y despues a sus successores, hasta el tiempo del Serenissimo Rey Don Fernando el Catholico, el qual como dicho es, los vnio debaxo de su Corona Real, como consta por historias Anales, libros autenticos, y otras escrituras.

Sobre este articulo deposan el testigo 4. que es el Doctor Vicencio Blasco, Canonigo de La Sseo de Zaragoça. El test. 5. que es el Doctor Don Iuan Briz, Martinez Abad de San Iuan de la Peña, y el testigo 7. que es Iuan Matias Esteuan, receuidos en Çaragoça, los quales tres testigos deposan, y prueuan lo contenido en este articulo, por auer visto, y leydo en muchas historias antiguas, y de auerlo assi oydo dezir a personas antiguas.

Y a mas destos testigos se producen los Anales de Zurita, y otras historias, y se ha auido, y declarado por Notorio en el processo.

Articulo sexto.

QVE al tiẽpo que se concedio el dicho priuilegio Real, de incorporacion por el serenissimo Rey Don Pedro el 4. que fue como dicho es en el mes de Abril del año 1364. y antes, y despues por muchos años, hasta q̃ murio, fue, y era Rey, y señor de Aragon, y lo possseyo

seyo, con los de mas Reynos, Prouincias, y Estados de su Corona como consta por historias de los Anales, libros, y otras escrituras.

Sobre este articulo deposan los mismos tres testigos, 4.5.7. receuidos en Çaragoça, q̃ concluyen con lo q̃ se articula en este articulo por auer leydo historias, y auerlo oydo dezir assi a personas antiguas.

Y tambien se producen los Anales de Zurita, y otros, y se ha auido, y declarado por notorio en el processo.

Articulo 7.

QVE assi mesmo en el mismo tiempo, y año de 1364. el Serenissimo Rey Don Pedro de Castilla, comunmente llamado el Cruel, o el Iusticiero fue Rey, y señor de Castilla, y de los Reynos, y Prouincias de su Corona, y los posseyo.

Sobre este articulo depossan los mismos tres testigos, 4.5.7. receuidos en Çaragoça, y deposan de auerlo leydo assi en historias, y auer lo oydo dezir assi, a sus antiguos. Y tambien se producen las Coronicas de Çurita, y se ha auido, y declarado por notorio en el processo.

Articulo 8.

QVE en el año de 1356. entre los dichos serenissimos Reyes Don Pedro de Castilla, y Don Pedro de Aragon se començo guerra cruel, y se publicaron por enemigos, y la continuaron por tiempos de 9. años a fuego, y a sangre, y se conquistaron el vno al otro diuersas villas, y lugares de sus Reynos, y los tuuieron ocupados muchos tiempos, teniendo exercito formados, y en este discurso de tiempo que duro la guerra entre los dos Reyes, el Rey de Castilla ocupo al de Aragon gran parte de su Reyno, y estuuo en su poder mucho tiempo, como consta por historias, y con fecho antiguo.

Sobre este articulo deposan los mismos tres testigos 4.5. y 7. receuidos en Çaragoça, los quales deposan lo contenido en este articulo ser verdad, assi por auerlo leydo en historias, como por auerlo oydo dezir a personas antiguas difuntas, y se producen tambien los Anales de Çurita, y libros de historias, para prueua deste articulo.

Artic.

Articulo 9.

QVe entre otras villas, y lugares, que el Serenissimo Rey don Pedro de Castilla, ocupò y adquiriò con la dicha guerra del Reyno de Aragon,tomò y ocupò la villa de Mora,y lugar de Valbona en tonces aldea de Mora,y aora villa, è se entregaron en poder del Rey de Castilla,enemigo publico,que era del Rey de Aragon,y esto por mandamiento,y con voluntad expressa de Doña Buenauentura de Arborea,muger de Don Pedro de Xerica, y por la dicha ocupacion,el dicho Rey Don Pedro de Castilla tuuo,y posseyo la dicha villa de Mora,y lugar de Valbona,entonces su aldea,con los vassallos,y con sus terminos, y drechos otros,y se gouernaron por el Rey de Castilla por algun tiempo, hasta que el Rey don Pedro el Quarto de Aragon mediantes sus Capitanes, y exercito las recobrò,y ganò de poder del Rey de Castilla su enemigo, y de los que por el las tenian ocupadas,teniendolas primero como las tuuo cercadas con exercito formado,siẽdo Capitan General y caudillo del exercito del Rey de Aragon Don Iuan de Ampudias, Conde de Prades su primo,y los que oy viuen assi lo han oydo dezir a sus antiguos difuntos, &c.

Sobre este articulo deposan el testigo 1.y dize que a sus antiguos difuntos que tiene nombrados en su deposicion,contãdole a este deposante cosas antiguas,que auian sido, y passado en este Reyno,se acuerda les oyo dezir muchas vezes,que auia muchos años,que el Rey de Castilla,llamado Don Pedro, auia tenido, y goçado por algun tiempo la villa de Mora, y arrabal de Valbona, que aora es villa,hasta que el Rey Don Pedro de Aragon se la gano en guerra, lo qual los dichos antiguos lo tratauan, y platicauan, asegurando, que assi auia passado,y que era verdad y tratãdolo como cosa cierta,y aueriguada, los quales dichos antiguos dezian tambien ellos auerlo oydo dezir,y afirmar a otros sus mas antiguos,&c.

El segundo testigo dize,que hablando,y platicando con sus antiguos que tiene nombrados, les oyo dezir,y afirmar,que en tiempos antiguos, el Rey de Castilla,teniendo guerra con el Rey de Aragon, auia ganado la villa de Mora, y el lugar de Valbona,que entonces era aldea de dicha villa, y que los auia posseydo por algun tiempo,

hasta

hasta que por parte del Rey de Aragon se boluio a cercar dicha villa, y lugar, y se los boluio a cobrar, y ganar por guerra, no se acuerda auerle oydo dezir a sus antiguos, en que años passò lo sobredicho, ni como se llamauan los dichos Reyes de Castilla y Aragon: pero oyoles dezir a dichos antiguos, que lo sobredicho lo auiã oydo dezir, y afirmar a otros sus mas antiguos, &c.

El 3. testigo dize, que no ha oydo dezir a persona alguna, que Mora, ni Valbona huuiessen sido del Rey de Castilla, antes bien, como tiene dicho les oyò dezir a sus antiguos, que los auia posseydo el Rey Don Pedro el 4. de Aragon, como arriba lo tiene dicho, a lo qual se refiere.

El 4. testigo dize, que a sus antiguos difuntos les oyò dezir, y tenerse entre ellos por cosa muy cierta, y aberiguada, q̃ auia muchos años que el Rey Don Pedro de Castilla auia conquistado, y ganado en la guerra que entonces tenia con el Rey Don Pedro de Aragon, la villa de Mora, y que se auia hecho señor, y possehedor della, y de sus terminos, jurisdiccion, y drechos de su dominio, y la auia posseydo por algun tiempo, y que despues el Rey Don Pedro de Aragon posseyẽdo dicho Rey de Castilla la dicha villa, auia imbiado por su Capitan al Conde de Prades, que nole oyo nombrar su nombre, y que aquel auia cercado dicha villa, y en guerra la ganò, y quitò al Rey de Castilla en nombre del Rey Don Pedro de Aragon, y que dicho Rey la auia gozado y posseydo nombrando oficiales, y exerciendo la jurisdiccion ciuil y criminal, y haziendo todo lo demas que dicho Rey acostumbraua hazer y exercir en las demas villas, y lugares del presente Reyno, que eran suyas y las posseya, y que dichos sus antiguos dezian, que lo mismo auian ellos oydo dezir a otros antiguos, &c.

El 5. testigo dize, que hablando, y platicando con los dichos sus antiguos, que tiene ya nombrados, dize les oyò dezir, y afirmar, y se tenia entre ellos por cosa muy cierta, y verdadera, que en el año 1364. algun año, o años antes, o despues, el Rey Don Pedro de Castilla, teniendo guerra formada contra el Rey Don Pedro el 4. de Aragon, le auia ganado la villa de Mora, y a Valbona, y las auia puesto debaxo de su dominio, y las auia goçado, y posseydo por algun tiempo con sus terminos, jurisdiccion, bienes, y drechos al dominio

temporal pertenecientes, nombrando oficiales, y exerciendo la jurisdiccion ciuil, y criminal, y haziendo todo lo demas, que Reyes que ganauan tierras de sus enemigos acostumbrauan hazer, y vsar, hasta que el Conde de Prades como Capitan del Rey don Pedro el 4. de Aragon cercò en nombre de dicho Rey la dicha villa de Mora, y sus vezinos, y los de Valbona se le entregaron en nombre del dicho Rey de Aragon, con ciertas condiciones que entre el dicho Conde de Prades, y los vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona concertaron: y los dichos antiguos dezian, que lo sobredicho lo auian oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c.

El 6. testigo dize, que lo contenido en el articulo de la manera que en el se contiene, el deposante ha oydo dezir ser verdad a muchas, y diuersas personas, cuyos nombres de presente no se acuerda, que dezian, y afirmauan ser verdad lo contenido en dicho articulo, las quales dichas personas que le dixeron al deposante lo sobredicho, vnas le dezian, que lo auian oydo dezir a otras personas, y otras, que lo auian leydo en escrituras, o historias antiguas, y entre las personas que oyò dezir lo sobredicho, sabe, y ha sido, y es la voz comun, y fama publica en los lugares de Sarrion, Rubielos, y Mora.

El 7. testigo, dize, que hablando, y platicando con sus antiguos, que ya tiene nombrados les oyo dezir, y afirmar, y se tenia entre ellos por cosa muy cierta, constante, y aueriguada entre otras antiguidades que le contaron, le afirmaron con seguridad, que antes del año 1364. teniendo como tenian guerra formada entre el Rey don Pedro de Castilla, y el Rey don Pedro el Quarto de Aragon, el dicho Rey don Pedro de Castilla, con voluntad de doña Buenauentura de Arborea viuda de don Pedro de Xerica, se le auia entregado la villa de Mora, y el lugar de Valbona, que entonces era su aldea, y que los auia posseydo el dicho Rey don Pedro de Castilla, por algun tiempo con sus terminos, vassallos, jurisdicciõ, y demas drechos de su dominio, y q̃ los auia posseydo hasta el año 1364. que el Conde de Prades Capitan General del Rey dõ Pedro el Quarto de Aragon en su nombre le gano al dicho Rey de Castilla en guerra la dicha villa, y lugar, y los dichos sus antiguos dezian, que lo auian oydo dezir a otros sus antiguos, &c.

El 8. testigo, dize, que a sus antiguos que tiene nombrados, oyo de-

zir,

zir, que era verdad, que vn año, que se lo nombraron, no se acuerda que año era, solo q̃ era entre los años de 1300. hasta el año de 1400. auia el Rey don Pedro de Castilla, que ellos le llamaron el Cruel, ganado en la guerra que tenia con el Rey don Pedro de Aragon, que ambos eran enemigos, la villa de Mora, y Valbona, que entonces era su aldea, y que aquel auia gozado y posseydo dichas villa y aldea con sus terminos, y jurisdicion, y drechos dominicales, como señor, nombrando oficiales, hasta que el Rey don Pedro de Aragon mediante el Conde de Prades su Capitan General auia cercado dicha villa, y la auia ganado al Rey de Castilla, y que los vezinos de dicha villa se le auian entregado al dicho Conde de Prades en nombre de dicho Rey de Aragon, con ciertas condiciones, y que el dicho Rey don Pedro de Aragon desde el dia de la entrega por algun tiempo auia goçado y posseydo dicha villa de Mora y su aldea de Valbona, con sus terminos, jurisdicion, y drechos de dominio, y los dichos sus antiguos dezian lo auian oydo assi dezir a otros sus mas antiguos, &c. con la fama publica.

El 9. testigo dize, que a sus antiguos que tiene nombrados hablando de los casos sucedidos en este Reyno en tiempos passados, y de las guerras que auian tenido los Reyes de Castilla con los de Aragon, les oyo dezir, que auia muchos años, que el Rey don Pedro de Castilla, llamado el Cruel, auia ganado en guerra la villa de Mora, y Valbona, que entonces era aldea, o barrio de Mora, y se auia apoderado y hecho señor dellos con todos sus drechos pertenecientes al dominio, y que los posseyo, hasta que el Rey don Pedro de Aragon el Quarto, mediante el Conde de Prades su Capitan General en guerra le boluio a ganar al Rey de Castilla a Mora, y Valbona, y dichos antiguos dezian, que assi lo auian ellos oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. con la fama publica.

El 10. testigo dize, que hablando, y platicando con sus antiguos, que tiene nombrados en su deposicion acerca de las antiguidades, que aquellos le contauan les oyo dezir, y assegurar por muy cierto, y verdadero que auia mucho tiempo que el Rey don Pedro de Castilla, teniendo guerra, con el Rey don Pedro de Aragno, el de Castilla auia assentado su Real en el lugar de Sarrion, y que auia ydo por los lugares conuezinos a hazer guerra, y auia cercado

a Mora

a Mora, y ganadola por armas, y la auia tenido debaxo de su dominio con Valbona, que entonces dezian tenia pocas casas, y era aldea de Mora, con sus terminos, y la auia goçado y posseydo, hasta que despues el Rey de Aragon le boluio a ganar a Mora, y Valbona, y q̃ lo mismo auiã oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. con la fama publica.

El 11. testigo, dize, que a sus antiguos, que tiene nombrados, les oyo dezir y tenerse entre ellos por cosa muy cierta y aueriguada, que en tiempos passados el Rey don Pedro de Castilla, teniendo guerras con el Rey don Pedro el Quarto de Aragon, y siendole su enemigo, con voluntad, y consentimiento de doña Buenauentura de Arborea, muger que fue de don Pedro de Xerica, auia ganado, y se le auia entregado la villa de Mora, y Valbona, que entonces era su barrio, y los vezinos de dicha villa, y barrio, y se le auiã rẽdido, y q̃ assi desde el dicho dia de dicha entrega dicho Rey don Pedro de Castilla, fue hecho señor de dicha villa, y barrio, con todos sus drechos, y que los posseyo, hasta que don Iuan de Ampurias, Conde de Prades en nombre del Rey don Pedro el Quarto de Aragon, como Capitan, y Caudillo suyo cerco la dicha villa de Mora, y se le rendieron los vezinos de Mora, y Valbona, y los dichos sus antiguos deziã, que lo mismo auiã oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. con la fama publica.

El 12. testigo dize, que hablando, y platicando con sus antiguos que tiene nombrados a cerca de cosas antiguas y viejas, entre otras platicas que tuuo, se acuerda le dixeron a este deposante muchas vezes asegurandole por verdad que auia muchos años, que el Rey Don Pedro de Castilla siendo enemigo del Rey Dõ Pedro el quarto de Aragon, y teniendo guerras con el, ganò en el Reyno de Aragon a Mora, y Valbona, entonces su aldea, y que sus vezinos, y habitadores le reconocierã por señor, con voluntad, y consentimiento de doña Buenauentura de Arborea, muger que fue de dicho Don Pedro de Xerica, y que desde que las ganò las posseyò, hasta que el Rey Don Pedro el quarto de Aragon, mediante Don Ioan de Ampurias Conde de Prades, y Capitan general, gano dichas villa y aldea, y los dichos sus antiguos dezian, que lo mismo auian oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. con la fama publica.

El 13. testigo dize, que a los dichos sus antiguos que tiene nombrados les oyo dezir, y le aseguraron que era verdad, que en tiempos passados teniendo guerra formada el Rey Don Pedro de Castilla con el Rey Don Pedro el 4. de Aragon, el Rey de Castilla auia ganado en este Reyno la villa de Mora, y su aldea de Valbona, y que las auia gozado, y posseydo con todos sus drechos de dominio, hasta que Don Iuan de Ampurias Conde de Prades: Capitan del dicho Rey don Pedro de Aragon, en su nombre, con exercito formado ganò dicha villa, y se le rendieron los della, y Valbona, y q̃ al tiempo, y quando el Rey de Castilla ganò dicha villa, fue con consentimiento de Doña Buenauentura de Arborea, viuda de don Pedro deXerica: y los dichos sus antiguos le dixeron tambien, que ellos assi lo auian oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. con la fama publica.

El 14. testigo dize, que hablando, y platicando a cerca de antiguidades con los antiguos difuntos, que tiene nombrados, que son siete antiguos, los que nombra en este articulo vezinos de Rubielos, Ormich y otros, les oyo dezir y afirmar, y tenerse entre ellos por muy verdadero, que ha muchos años, que teniendo guerra el Rey don Pedro de Castilla, con el Rey Don Pedro el quarto de Aragon, el Rey de Castilla con consentimiento de Doña Bonauentura de Arborea viuda de Don Pedro de Xerica, auia ganado en guerra a Mora, y Valbona, y q̃ assi el Rey de Castilla auia sido Señor, y las auia posseydo, aunque no les oyò dezir por quanto tiempo, y que auia goçado de sus drechos, y dominio, hasta que Don Iuan de Ampurias Conde de Prades, Capitan y caudillo del Rey Don Pedro de Aragon se las boluio a ganar, y los dichos sus antiguos dezian, que lo mismo auian oydo dezir, y afirmar a otros sus mas antiguos, &c. con la fama publica.

El 15. testigo dize, que hablando con sus antiguos sobre las cosas cõtenidas en este Reyno, y otras antiguedades les oyò dezir, y tener se entre ellos por cosa muy cierta, y verdadera, que en tiempos antiguos el Rey Don Pedro el Cruel de Castilla, auia ganado la villa de Mora, y a Valbona su barrio, o aldea, y que la auia goçado, y hechose señor dellas, y que ellos assi lo auian oydo dezir sin auer entendido lo contrario, y tal es la fama publica.

Articulo 10.

QVe a onze dias del mes de Abril del año 1364. el Conde de Prades Capitan, y Caudillo de la gente de guerra del Rey de Aragon, auiendo cercado a Mora, y Valbona con su exercito, y teniendolas cercadas para efeto de rendirlas al dominio, y poder del Rey de Aragon su señor, les dio diuersos combates, y viendose muy oprimidos los de dicha villa, y aldea con el dicho cerco, imbiaron sus Sindicos, y Embaxadores de parte del Consejo general al dicho Conde de Prades de q̃ se darian, y entregarian al Rey don Pedro de Aragon, y en su Real nombre a el mediantes los pactos, y condiciones siguiẽtes. ¶ Primo, que el dicho Conde iure, y faga sacrament, que el no consienta a robar el lugar y bienes de Mora, è assegure vida y miembros, è algo a todas y qualesquiere personas que en el dicho lugar de Mora son, è por toda su valia de Aragon con el Castillo de Mora. ¶ Itẽ encara, que el lugar de Mora nunca se parta de la Corona de Aragon, antes sea realenco, e villa por si segun que en todo tiempo a seydo con todos sus terminos, e fustas, e yeruas, pastos, e aguas, e desto faga sacrament el dicho Conde, que fara fer priuilegio al señor Rey de Aragõ. ¶ Iten encara, que como Iuan Alfonso huuiesse otorgado al Concello de Mora, Fornos, Molinos, Molinares, Baños, Boalajes, Herbajes, Carnicerias, Correduras, que nos ne faga fer priuilegio al dicho señor Rey que sean del dicho Concello. ¶ Itẽ encara, que el Concejo de Mora, por cada vn año pueda esleyr Iusticia, Iurados, e qualesquiere otros Oficiales que necessarios aura, e que el señor Rey faga priuilegio. ¶ Itẽ encara, que si el lugar de Mora finca frontalero, que no lexen, ni manden exir gent de vezinos de Mora a otra parte, antes nos den frontaleros de otras tierras, q̃ nos auyden a defender a costa e missiõ de aquellos lugares, que no tienẽ frontalera. ¶ Iten, que qualesquiere possessiones, y bienes que se han vendido por razõ de la guerra a qualesquiere personas de qualesquiere lugares de vezinos de Mora, que aquellas sean retratadas, e finquẽ por no feytas, e que el señor Rey la faga intimar ada quien eran. ¶ Iten, que nos fasa justicia a fuero de Aragon, è priuilegios, obseruancias, franquezas,

quezas, e buenos vsos, e iure el dito Cõde, de ferne fer priuilegio al señor Rey de Aragon, de todos los sobreditos capitulos, y cosas. Y el dicho Conde en nombre de su Real Magestad aprouò los dichos pactos, y condiciones, y les prometiò mediante juramento que haria, que con efecto el Rey su señor aprouasse, lohase, y ratificase todos los dichos pactos, y les otorgasse priuilegio de incorporacion, como consta por instrumento de dichos pactos.

Para prueua deste articulo se produce el acto de los dichos pactos, cuyo tenor abaxo se insiere en la suma que se haze de las demas escrituras producidas por el Fisco, y Villas.

Articulo II.

QVE hechos, y concluydos los dichos pactos entre el dicho Cõde de Prades en persona del Rey Don Pedro de Aragon, y el Concejo general de la villa de Mora, y de su aldea, se dieron, y entregaron el mismo dia de la concesion de dichos pactos al dicho Conde de Prades, en nombre del Rey Don Pedro de Aragon el Quarto, y negaron de allì en adelante la obediencia que antes reconocian al Rey de Castilla, en cuyo poder auian estado hasta entonces, y mediante la dicha ocupacion, y entrega, vltra, y a mas de otros titulos por los quales le pertenecian, adquirio el dominio, y possession el Rey Don Pedro de Aragon de Mora, y Valbona, y fue hecho Señor, y possehedor dellas, y de sus terminos, con la jurisdiccion ciuil, y criminal, y cõ todos los drechos de dominio, y señoria, y assi los posseyò mediantes personas en su Real nombre, hasta que muriò el dicho Rey Don Pedro: con fecho antiguo, y fama.

Sobre este articulo deposan el testigo primero, y dize, que a los dichos sus antiguos que tiene nombrados en diferentes ocasiones de antiguidades, y cosas, les oyo dezir, y afirmar muchas vezes, y tenerse entre ellos por cosa cierta, y aberiguada, y verdadera, que el Rey Don Pedro de Aragon (no se acuerda, si los oyo dezir) el quarto auia ganado muchos años auia al Rey don Pedro de Castilla la villa de Mora, y Valbona, aora villa, en guerra, y que el Rey de Aragon la auia posseydo desde el dia que la gano, o los de la villa se

le rendieron por algun tiempo con sus terminos, jurisdiccion, y vezinos: y que los dichos sus antiguos dezian, que assi lo auian oydo dezir a otros sus mas antiguos, y concluye con el fecho antiguo, y fama publica, &c.

El 2. testigo dize, que a sus antiguos, que tiene nombrados oyo dezir, que quando el Rey de Aragon boluio a ganar a Mora, y Valbona del Rey de Castilla, posseyo aquellas el dicho Rey de Aragõ por mucho tiempo con la jurisdiccion, y demas drechos dellas: y que dichos sus antiguos dezian, que ellos lo auian oydo dezir assi a otros sus mas antiguos, &c. y concluye con el fecho antiguo, y fama publica, &c.

El 3. testigo dize, que a los dichos sus antiguos, que tiene nombrados les oyo dezir, que el Rey don Pedro el Quarto de Aragon auia sido señor de Mora, y Valbona mas auia de 300. años: pero no les oyo dezir, ni se acuerda auer oydo dezir a otra persona alguna si el dicho Rey de Aragon gano dichas villas, y lugares en guerra, ni de otra manera, solo se acuerda, que dichos sus antiguos con mucha conformidad, y teniẽdolo ellos por muy verdadero, le dixeron en muchas ocasiones, que el dicho Rey don Pedro el Quarto de Aragon, mas auia de los dichos 300. años, que auia sido señor, y posseedor de Mora, y de Valbona su aldea, y de todos sus drechos, y jurisdicciõ, y como tal señor auia nombrado Oficiales, y mediantes ellos auia exercido la jurisdicion de dicha villa, y aldea: los quales dichos sus antiguos dezian, q̃ ellos assi lo auian oydo dezir a otros sus mas antigos, &c. y concluye con el fecho antiguo, y fama publica.

El 5. testigo dize, que hablando, y platicando con sus antiguos, que tiene nombrados sobre las cosas contenidas en este articulo dize, les oyo dezir y afirmar, y se tenia entre ellos por cosa muy cierta, constante y verdadera, que luego que el Conde de Prades gano a Mora, y Valbona se le entregaron aquellos con las condiciones entre ellos concertadas en nombre del Rey don Pedro el Quarto de Aragon, y se le entrogaron con el castillo, y fortaleza: y que desde entonces en adelante el dicho Rey don Pedro de Aragon, fue hecho señor, y posseedor de Mora, y Valbona, y de sus terminos, y jurisdiccion, y demas drechos dellas, y que la tuuo y posseyo por algun-

algun tiempo nombrado, y creando Oficiales, y mediantes ellos exerciendo la jurisdiccion, recibiendo las rentas de su dominio, y haziendo las de mas cosas, q̃ Rey y Señor temporal; y los dichos sus antiguos dezian, que ellos lo auian oydo dezir, assi a otros sus mas antiguos, y concluye cō el fecho antiguo, y fama publica, &c.

El 6. testigo dize, que ha oydo dezir, y no se acuerda a quien, que el Rey don Pedro el Quarto de Aragon, mediante el Conde de Prades su Capitan, auia ganado al Rey de Castilla las dichas villa de Mora, y Valbona en guerra, y que las auia posseydo como suyas propias, y esto es lo que sabe de lo contenido en el articulo.

El 7. testigo dize, que hablando, y platicando sobre las cosas del articulo, y otras antiguidades cō sus antiguos, que tiene nombrados, y con el Doctor Iuan Perez de Nueros, Fiscal, que fue de su Magestad en este Reyno, y con el Doctor Diego amigo, y con el Doctor Sanchez de Ruesta de Teruel, personas antiguas difuntas, &c. les oyo dezir, y asegurar por verdad, que el Cōde de Prades en nombre del Rey Don Pedro de Aragon en el año de 1364. auiendo tenido cercada la villa de Mora, y el lugar de Valbona, se entregaron aquellos al dicho Conde de Prades en nombre del Rey, con ciertas condiciones, las quales despues el dicho Rey Don Pedro de Aragon confirmò, y que assi aquel despues de la dicha entrega, fue hecho señor, y possehedor de dicha villa, y aldea, y de sus terminos, y castillo de Mora, y de la jurisdiccion, y todos los drechos del dominio, y que como tal auia nombrado oficiales el dicho Rey don Pedro, y exercido la jurisdiccion, y reciuido las rentas, y goçado de los demas drechos del dominio della, y los dichos Letrados dezian, que lo sobredicho lo auian leydo en historias, y papeles antiguos fidedignos, que era assi verdad, y que por ello no hallauan, ni auian leydo, que el dicho Rey Don Pedro de Aragon huuiesse posseydo dicha villa, y aldea, sino cinco, o seys meses, y despues ha entendido, han hallado escrituras, que consta auer posseydo dicho Rey mas tiempo, y a los demas sus antiguos les oyo dezir, que lo sobredicho que ellos dezian, lo auian oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. y concluye con fecho antiguo, y fama publica.

El 8. testigo dize, que se refiere a lo que tiene deposado en el art. 9. y lo mismo dize, y deposa en este articulo.

El 9. testigo dize, que hablando, y platicando con sus antiguos, que ya tiene nombrados, les oyo dezir, afirmar, y asegurar por verdad, que el Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, mediante el Conde de Prades su Capitan, y caudillo, y con mucha gente de guerra, teniendo, y posseyendo el dicho Rey Don Pedro de Castilla a Mora, y Valbona las auia cercado, y en nombre del Rey don Pedro de Aragon las auia ganado, y que los vezinos y habitadores se le auian rendido al Conde de Prades en nombre del Rey, con ciertas condiciones, y que desde el dia de la entrega auia entrado el Rey don Pedro el Quarto de Aragon, a goçar, y possehert, y que goçò, y posseyò por mucho tiempo a Mora, y Valbona, con sus terminos, jurisdiccion, y rentas dominicales, y que nombro oficiales, los quales exercieron la jurisdiccion en su nombre, y hizo otras cosas que Rey y señor de dichas villas: y los dichos sus antiguos dezian, que lo sobredicho de la manera referida lo auian oydo dezir, y afirmar a otros sus mas antiguos, &c. y concluye con fecho antiguo, sin jamas auer entendido lo contrario, con la fama publica.

El 10. testigo dize, que a sus antiguos que tiene nombrados les oyò dezir, que el Rey Don Pedro de Aragon, teniendo, y posseyendo el de Castilla a Mora, y Valbona, imbio su exercito, y las cerco, y ganò, y que los vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona se le auian entregado al Rey Don Pedro de Aragon, o sus Capitanes en su nombre, y que assi desde el dia de la entrega auia sido señor, y posschedor, y las auia posseydo con sus terminos, jurisdiccion, y drechos de dominio, y que auia nombrado oficiales, y mediantes ellos exercido la jurisdicciõ en su nõbre, y cobrado las rentes: pero quãto tiempo los posseyò, no lo sabe, ni lo ha oydo dezir, y los dicho sus antiguos dezian, que lo mismo auian oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. y concluye con el fecho antiguo. Y dize mas, que hablando con Mossen tal Bayo Presbytero Racionero de la villa de Xerica en el Reyno de Valencia, que a murio mas de 40. años, y tenia quando murio 60. en la misma villa de Xerica, donde este deposante yua muchas vezes a causa de tener deudos alli, en diferentes ocasiones le dixo el dicho Mossen Bayo, que a los de Mora les era muy facil el hazerse vassallos del Rey, porque el sabia, y auia visto papeles muy antiguos, por los quales constaua, que la

villa

villa de Mora auia sido del Rey, y que la ocasion, porque el auia visto dichos papeles era, porque el auia solicitado vn pleyto que los de la villa de Xerica auian lleuado contra el Duque de Calabria, señor que auia sido de dicha villa, y que lo auian ganado los de Xerica, y se auian hecho del Rey, cuyos vassallos eran, y que el mismo drecho tenian los de Mora, y Valbona, sin jamas auer oydo, ni entendido lo contrario de lo dicho, y con la fama publica, &c.

El 11. testigo dize, que hablando y platicando con sus antiguos, que ya tiene nombrados, sobre cosas viejas, y antiguas se acuerda, que en algunas ocasiones le afirmaron, y asseguraron por verdad, que en tiempos passados teniendo el Rey don Pedro de Castilla la villa de Mora, y su barrio de Valbona don Iuan de Ampurias, Cõde de Prades, Capitan y Caudillo del Rey don Pedro de Aragon, cõ exercito formado cerco la villa de Mora, y teniendola assi cercada sus vezinos, y habitadores, y los de Valbona entonces su barrio se le rindieron en nombre del Rey don Pedro de Aragon, como vassallos suyos, con ciertas condiciones, y que assi el Cõde de Prades debaxo dellas ocupò, y tomò dicha villa, y barrio, y que desde el dia de dicha entrega el dicho Rey don Pedro, fue señor de dicha villa, y barrio con sus terminos, jurisdiccion, y drechos dominicales, nõbrando Oficiales, recibiendo las rẽtas: pero no se acuerda el deposante auer oydo dezir por quanto tiempo, fue señor de dicha villa, y barrio el dicho Rey don Pedro, y los dichos sus antiguos, dezian, que lo mismo auian oydo dezir, y afirmar a otros sus mas viejos, &c. y concluye sin jamas auer oydo lo contrario, y fama publica.

El 12. testigo dize, que a sus antiguos, que tiene nombrados hablãdo de las cosas en el articulo contenidas, y de otras antiguidades, les oyo dezir, assegurando ser verdad, que en el tiempo que el Rey dõ Pedro de Castilla goçaua, y posseya a Mora, y Valbona, dõ Iuan de Ampurias Conde de Prades con exercito formado en nõbre del Rey D. Pedro de Aragõ cerco a Mora, y los vezinos, y habitadores de aquella, y de Valbona su aldea se le rindieron en nõbre del Rey, con ciertas condiciones, que la vna dellas era, que no pudiessen ser apartados de la Corona Real, y que debaxo de dichas condiciones los admitio dicho Conde: y ofrecio que el Rey las confirmaria,

maria, como despues lo hizo, y que desde el dia de dicha entrega dicho Rey don Pedro de Aragon, fue hecho señor, y posseedor, y tuuo, y posseyo a Mora, y Valbona con sus terminos, jurisdiccion, drechos dominicales, y que el Rey auia nombrado Oficiales, y mediantesellos auia exercido la jurisdicion, y cobrado las rentas y hecho otras cosas que Rey y señor: aunque no les oyo dezir, por quãto tiempo, y que los dichos sus antiguos dezian, q̃ lo mismo auian ellos oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c. Y dize mas, que a Isabel Tarragona suegra deste deposante, vezina que fue de Mora, que a murio 22. años, y tenia quando murio mas de 100. años, le oyo dezir muchas vezes, que a Matheo Tarragon, hermano de su padre, Montero que fue del Emperador Carlos Quinto, le oyo dezir, que estaua apessarado, que los de Mora fuessen tã descuydados que siendo Mora, y Valbona del Patrimonio Real, y teniendo drechos, para esforçarlo, eran vassallos de vn señor particular, y que si ellos querian dar vna suplica a su Magestad, que el seria parte para que saliesse a ello. Y tãbien le oyo dezir a dicha Isabel Tarragon que algunas vezes el dicho su tio estando en Mora, oyo que dezia a los de dicha villa, que porque no esforçauan el ser del Rey, pues tenian tambien drecho, y ellos respondian, que el señor los trataua conforme a fuero, y que era lo mismo que ser del Rey, y que en vna occassion, hallandose en Valencia este depossante, oyò dezir al Maestre de Montesa Don Pedro Luys Galcetan de Borja, estando alli el Conde de Fuentes, Don Iuan Phelipe de Heredia oyo dezir a dicho Maestre, que el Conde les auia pidido a los de Mora, y Valbona, que se obligassen por la dote de su hermana, y que no lo auian querido hazer, y que el Conde no les auia querido hazer fuerça en hazer dicha obligaciõ, porque temia que auian de pretender ser del Rey, porque tenian drechos, lo qual passo mas ha de 30. años, y con fama publica.

El 13. testigo dize, que a sus antiguos oyo dezir, y assegurar ser verdad que el Conde de Prades en nõbre del Rey don Pedro de Aragon cerco a Mora, y la gano, y a su aldea Valbona, y que sus vezinos se le auian rendido con ciertas cõdiciones, las quales despues conformo el Rey, y que desde entonces en adelante, fue hecho señor el Rey, y las posseyo, y nombrò Oficiales, y mediantes ellos exer-

exercia la jurisdiccion, y cobrò las rentas, aunque no se acuerda auerles oydo dezir porquanto tiempo, y que los dichos sus antiguos dezian, que ellos auian oydo dezir lo mismo a otros mas antiguos, &c. sin auer oydo, ni entendido el deposante jamas lo cõtrario, y con la fama publica por toda su memoria.

El 14. testigo dize, y deposa lo mismo que el precedente.

El 15. testigo dize, que se refiere a lo que tiene deposado en otros articulos.

Articulo 12.

QVE auiendo dado noticia al dicho Serenissimo Rey Don Pedro de Aragon el dicho Conde de Prades su Capitan General de todo lo que auia hecho, tratado, pactado, y capitulado cõ los de Mora, y Valbona, y que ya los posseya en nombre de su Magestad, cumpliendo los pactos que se auian hecho con el dicho Conde de Prades, los aprobò, ratificò, y confirmò su Magestad, de la manera que el Conde los auia ofrecido, y jurado, y prometio debaxo de su buena fe, y palabra Real, y jurò solamente a Dios, y a los santos quatro Euangelios, de seruar, y cumplir, y en ninguna manera contrauenir a lo hecho, tratado, y pactado por el dicho Conde, y por su Magestad, como consta por el priuilegio a cerca desto, concedido a 14. de Abril del año 1364.

Para prueua deste articulo se produce el Priuilegio, cuyo tenor està adelante con los demas actos que el Fisco, y villas producen.

Articulo 13.

QVE a mayor cumplimiento de todo lo dicho precediendo diuersas atendencias, y las guerras que auia auido entre los dos Reyes y que se auian entregado al Rey de Castilla con mandamiento expresso de Doña Buenauentura de Arbores, y que despues por justo juyzio de Dios auian peruenido en su Magestad, e incorporadose en su Corona Real, y por estar sitiadas en la frõtera, y assi era vtil a su Reyno de Aragõ, el estar incorporadas en dicha su Corona, hizo voto solemne el dicho Serenissimo Rey Don Pedro en su nombre

G pro-

proprio,y en nombre,y como padre,y legitimo administrador del Infante Don Iuan su hijo vnigenito, y por todos sus herederos, y successores suyos,y del dicho Infante,que guardaria todos los dichos pactos,y que en ningun tiempo,ni caso separaria,ni diuidiria la villa, ni castillo de Mora en todo, ni en parte,ni su jurisdiccion, ni drechos,ni cosas de su dominio,por modo,o titulo de donacion infeudacion,permutacion,vendicion,ni soludacion,o en qualquiere otra manera de agenacion de la Corona Real de Aragon , antes que de alli en adelante fuessenvnidos afixos,e incorporados,como los incorporò en ella,con todos sus drechos,yque en todo tiempo qualquiere que fuesse Rey de Aragon , fuesse señor de dicha villa, castillo,ydrechos della. Y tambien les concedio,que de alli en adelante Valbona fuesse aldea de dicha villa , como lo auia sido, y que de la suerte que dicha villa no se podia diuidir,ni separar de la CoronaReal,tampoco pudiesse ser diuidida,ni separada la dicha aldea si quiere lugar de Valbona,y les concedio a los vezinos,y habitadores de Mora,y Valbona,que goçassen de aquellos Fueros,y Priuilegios que goçauan las Ciudades,y vassallos suyos de Aragon,como consta todo ello por el Priuilegio Real.

Producesse para prouar este articulo el Priuilegio Real , cuyo tenor esta adelante,cõ las de mas escrituras q̃ producen el Fisco,y villas.

Articulo 14.

QVE en fuerça de los sobredichos titulos, & alias la dicha villa de Mora,y su Castillo,y el lugar si quiere aldea de Valbona, con todos sus drechos,desde en aquel punto quedaron para perpetuo vnidas,afixas,agregadas,e incorporadas a la Corona Real de Aragon, y al dominio,y señorio de los Serenissimos Reyes de Aragon,y sus vezinos,habitadores,y moradores fueron,y son vassallos de su Magestad forales , y deuen de goçar de los Priuilegios de que goçan las Ciudades, villas, y lugarer del presente Reyno , como parte,y porcion,miembro,y de las pertinencias del patrimonio,y Corona Real de Aragon.

Ar-

Articulo 15.

QVE los Iurados, Concejo, y Vniuersidad de Mora, y Valbona, han aceptado, y aceptan perpetuamente el dicho priuilegio de incorporacion, e inseparauilidad, y siempre han impugnado, y contradicho qualesquiere agenaciones, o possessiones que qualesquiere personas, que no sean los mismos Serenissimos Reyes de Aragõ, ayan intentado de tomar, o tomado, y nunca han dado las tales possessiones, ni prestado los homenajes, sino jurandoles primero, y guardarles los fueros, y leyes de Aragon, de los quales, y del dicho Priuilegio de incorporacion han sido vistos goçar, y quieren, y entienden de goçar.

Articulo 16.

QVE despues el dicho Serenissimo Rey Don Pedro, siendo señor de Mora, y Valbona ha tenido la cõfirmacion que auia hecho de los dichos pactos que hizieron las dichas villas con el Conde de Prades, al tiempo que se le entregaron, y considerando, que en el Priuilegio de la confirmacion de dichos pactos, no se hazia mencion del sello Real, aunque estaua puesto, y pendiente en dicho Priuilegio, como lo està, lo qual auia sido por descuydo, o inaduertencia, queriendo suplir el defecto arriba dicho, inclinando su animo los ruegos de los Iurados, y hombres buenos de Mora, por tenor de otra nueua concesion, y carta publica de priuilegio, vsando de la plenitud de su poder Real, supliò el dicho defecto de las palabras que por descuydo se auian dexado de poner en la confirmacion de dichos pactos, declarando, que el dicho priuilegio valiese, como si en aquel se huuiera hecho especial mencion de dicho sello Real, lo qual fue cõcedido en Çaragoça a 5. de Octubre del año 1364. Producese para prueua deste articulo el Priuilegio, q̃ se articula en el.

Articulo 17.

QVE en fuerça de dichos titulos, y de cada vno dellos, & alias los dichos de Mora, y Valbona, fuera, y han sido, y son hechos vassallos

Rea-

Reales,y quedaron agregados, vnidos, y incorporados a la Corona,y patrimonio Real de los Serenissimos Reyes de Aragon, que por tiempo fuessen del presente Reyno,y como tales les pertenece el poder goçar de todos los priuilegios de que goçan las demas Ciudades, Villas,y lugares del presente Reyno.

Articulo 18.

QVE despues, siẽdo el dicho serenissimo Rey Don Pedro señor, y possehedor de Mora, y Valbona, y estando aquellas incorporadas en su Corona Real, vsando del supremo poder, que como a Rey y señor dellas les pertenecia, estando en Çaragoça a 20. de Agosto del año 1364. por raçon de que Francisco Rodrigo del Castellan auia trabajado en hazer que dicha villa se entregasse a su Real dominio le hizo gracia, y merced, y donacion del Alcaydiado de la villa de Mora, para durante su vida, con salario de 1500. sueldos, como antes los auia tenido, y aumentandole otros 500. sueldos en cada vn año, para que durante el tiempo de la guerra pudiesse mejor acudir a las obligaciones della, asignandole dicho salario sobre las rentas de dicha villa.

Prueuase el Priuilegio desta merced, y donacion.

Articulo 19.

QVE el dicho Francisco Rodrigo del Castellan en virtud y fuerça del Priuilegio Real que su Magestad le concedio fue Alcayde de Mora, y posseyò el dicho Alcaydiado desde que el Serenissimo Rey Don Pedro se lo diò, y concedio, hasta que muriò: con fecho antiguo, y fama publica.

Para prueua deste articulo deposan los testigos 5. 6. 8. 9. 12. 13. 14. que dizen, que han oydo dezir a personas antiguas, que el dicho Francisco Rodrigo del Castellan fue Alcayde de Mora por nominacion de su Magestad: y otros dizen, que lo han visto por escrituras.

Ar-

Articulo 20.

QVE tambien el dicho Serenissimo Rey Don Pedro hizo merced a Miguel Fortuño vezino de Mora, de vna viña en la loma del Cencerroso, por lo que auia hecho en procurar, que dicha villa se reduxese a su Corona, y poder, la qual viña auia sido de Don Pedro de Xerica.

Prueuase el Priuilegio desta donacion, y merced, la qual està delante con las demas escrituras.

Articulo 21.

QVE tambien el Serenissimo Rey don Pedro, hizo merced a Mora y Valbona de todas las deudas, en las quales la Vniuersidad de Mora, y sus vezinos estauan obligados, y deuian a los Iudios de Teruel, dando por constante, que aquellas se auian aplicado a su Real Fisco, por auer sido rebeldes dichos Iudios, y que se empleasen en la cerca, y reparo de los muros de Mora.

Prueuase el acto, y Priuilegio desta merced, y donacion, la qual està adelante con las demas escrituras.

Articulo 22. 23. 24. 25. 26. 27.

QVE assi mismo el dicho Serenissimo señor Rey Don Pedro hizo merced al dicho Francisco Rodrigo Alcayde de Mora, de vn guerto sitiado en el termino de dicha villa, en la partida llamada la Orta, el qual guerto auia sido de Don Pedro de Xerica.

Y que el dicho Serenissimo Rey Don Pedro, tambien en remuneracion de los mismos seruicios que le hizo Miguel Fortuño, Iurado de Mora, le dio, y hizo merced de vnas casas con vn cubo, y tres cubas, y vna pieça de tierra, que auia sido todo de Don Pedro de Xerica.

Y que tambien el mismo señor Rey, por razon de la merced que auia hecho a la villa de Mora de las deudas de los Iudios de Teruel, por raçon de la confiscaciõ de sus bienes, y porque antes de dicha merced auia dado a la Serenissima Reyna su muger las dichas deudas: su Magestad le escriuiò vna carta a la dicha Serenissima Reyna, rogãdole tuuiesse en bien de confirmar dicha donacion q̃ auia hecho

a los de Mora, pues se les auia dado para el reparo de los muros de la villa.

Y que el mismo Señor Rey Don Pedro, en 6. de Setiembre del año 1364. por las mismas razones de seruicios hizo gracia, y merced de la Escriuania de la villa de Mora a Miguel Fortuño por toda su vida.

Y que el mismo señor Rey Don Pedro a 24. de Enero, del año 1365. con atendencia de que los Iurados, y hombres buenos de Rubielos, con quien (como està dicho) cófrenta la villa de Mora, se le auiã quexado, que no obstante la carta Real que les auia dado con facultad de poder cortar qualesquiere leñas, y fustas para sus vsos, y de pacer con sus ganados en los terminos de Mora, y que atento que los de Mora no auian querido obedecer a dicho mandamiẽto, y sin embargo del los auian peñorado, por auer vsado de la dicha concessiõ. Que por tanto considerando la necessidad que los de Rubielos tenian, les mandò a los de Mora, permitiessen que goçassen dichos de Rubielos de las cosas a ellos concedidas, por el tiempo contenido en su carta.

Y que el mismo señor Rey Don Pedro, despues a 8. de Febrero de 1365. auiendo recorrido a su Magestad los de Mora, y dadole raçon que la dicha concession hecha a los de Rubielos, era en lesion, y perjuyzio suyo, y de los drechos que su Magestad les tenia concedidos, constandole dellos, mandò que no obstante la dicha su carta, y concession concedida a los de Rubielos, que de alli en adelante guardassen los priuilegios de Mora, y no entrassen a cortar madera, ni leña, ni pacer con sus ganados en los terminos de Mora.

Para prouança destos seys articulos proxime continuados, se producen los Priuilegios, cartas, y concessiones Reales, del Señor Rey Don Pedro, de las donaciones, y mercedes dichas, cuyos tenores adelante se insieren con las demas escrituras del Fisco y villas.

Articulo 28.

QVE en virtud y fuerça del dicho Real Priuilegio concedido por el serenissimo Rey dõ Pedro en fauor de los de Mora, y despues aca del, los de Mora estan en vso, y possession de prohibir, y calõniar a los Iurados, Concejo, y vezinos del lugar de Rubielos, que no corten, ni hagan madera verde, ni seca, de pie, ni de rama terra-

nea

nea en los terminos de Mora, y que no pazcan en los terminos de Mora con sus ganados gruessos, ni menudos, ni vsen de drecho alguno de pastura en ellos, y siempre que los han hallado en alguno de los dichos vsos los han prohibido, y caloniado, y echado del termino: con fecho antiguo, y fama publica.

Para prueua deste articulo (el qual se haze para corroboracion de los priuilegios que el dicho señor Rey don Pedro dio a Mora) se producen los testigos 1.2.3.4.5.6.7.8. que todos ellos prueuan esta possession y drecho que han goçado, y goçan los de la villa de Mora de lo contenido en el presente articulo.

Articulo 29.

QVE siendo el lugar de Valbona aldea de Mora, a mas de 200. años que por concessiones de los serenissimos Reyes, e, o, por justos titulos, o alias, fue hecha villa de por si, quanto al efecto de tener terminos districto y territorio distinctos, y separados de los terminos de los lugares conuezinos: y quanto al efecto de la jurisdiccion ciuil, y criminal, y vso della en dicho lugar, y sus terminos quedando como quedo siempre, y oy en dia lo esta vnido agregado, e incorporado el dicho lugar de Valbona en la Corona, y Patrimonio Real de Aragon: y assi demas de los 200. años aca Valbona a sido, y es villa de por si, y tiene sus terminos separados de los terminos conuezinos, y tiene Iusticia, Iurados, y otros Oficiales mediantes, los quales se exercita alli la Iurisdiccion ciuil, y criminal; con fecho antiguo.

Para prueua deste articulo se producen los testigos siguientes, el 1. 2.3.4.5.6.7.8.9,10.11.12.13.14.15. que deposan, y prueuan lo contenido en este articulo 29. de auerlo visto en sus tiempos, y auerlo oydo dezir a sus antiguos largamente.

Articulo 30.

QVE aunq Valbona en raçon de lo dicho es distinta de la Villa de Mora de la manera que arriba se dize: pero despues que fue incorporada en la Corona Real ha conseruado su incorporacion, y sus vezinos quieren, y entienden serlo, y goçar de los Priuilegios que los lugares Realencos del presente Reyno.

Que

Articulo 31.

QVE en tanto es verdad, que Mora, y Valbona fueron y son incorporados enla Corona Real de Aragô, q̃ el dicho serenissimo señor Rey don Pedro, para celebrar las Cortes en Çaragoça, para 10. de Deciembre del año 1365. llamò para interuenir en ellas a la villa de Mora, y sus Syndicos y Procuradores, que los imbiassen a dichas Cortes.

Produce la carta de llamamiento de su Magestad q̃ escriuio a Mora, que embiasse sus Syndicos a las Cortes que auia de celebrar en este Reyno; la qual esta adelante inserta conlas demas escrituras producidas por el Fisco, y villa.

Articulo 32. 33.

QVE la sobre dicha incorporacion, que se hizo en fauor de los vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona les es de beneficio, por estar debaxo la potestad Real, y este drecho que les fue adquirido, por dicha incorporacion, lo quieren y entienden de goçar, sin que les aya podido causar perjuyzio qualesquiere cosas que en contrario se ayan hecho.

Que el Serenissimo señor Rey Don Phelipe, con justissimos titulos es legitimo successor del señor Rey Don Pedro el 4. de Aragon, que concedio el Priuilegio de incorporacion; y los demas arriba dichos, y possehe el presente Reyno, y los de Valencia, y demas de su Corona, y ha sido, y es Rey, y señor dellos, y como tal ha sido, y es señor de todas las Ciudades, villas, y lugares, vnidas, agregadas, e incorporadas a la Corona Real de Aragon, y por el consiguiente de Mora, y Valbona, con todos sus drechos pertenecientes a su dominio, y en virtud y fuerça de todo lo dicho el drecho, y accion de reyuendicar dichas villas de Mora, y Valbona, de qualesquiere ilicitos tenedores, y possehedores della pertenece a su Magestad.

Articulo 34.

QVE demas de 300. años acà en la Ciudad de Barcelona ha auido, y ay vn Archiuo Real, y publico, en el qual ay vn Archiuero publico, y Real, y en el estan custodidos muchos, y diuersos priuilegios

gios, y registros Reales, instrumentos, escrituras, y actos autenticos, y fefacientes de los Serenissimos Reyes de Aragon, y de diuersas Ciudades, villas, y lugares del presente Reyno, y de otros, y a los trasuntos, actos, y instrumentos sacados de los registros, y escrituras estantes en dicho Archiuo se les ha acostumbrado, y acostumbra dar entera fe, y credito.

Deposan sobre este articulo dos testigos. El 1. de los receuidos en la comission, que es el 7. testigo llamado Geronymo Martin Notario Real, natural de Mora, y habitante en la villa de Mançanera, demas de 50. años acà, el qual dize, que demas de 37. años acà tiene muy particular, y entera noticia del Archiuo Real, y publico, que està enla Ciudad de Barcelona, y a estado en el algunas vezes, y ha visto en el, que està custodidos muchos, y diuersos registros, priuilegios, instrumentos, y escrituras, assi Reales, como particulares, y a los trasuntos sacados de aquellas se les acostumbra dar fe en juyzio, y fuera del, y ha visto que gouierna dicho Archiuo vn Archiuero publico, y Real, al qual le ha visto sacar en publica forma trasuntos de los dichos Priuilegios, y escrituras que estan en el dicho Archiuo, y que a los dichos trasuntos se les ha acostumbrado dar, y da fe en juyzio, y fuera del, y que lo mismo ha oydo dezir a muchas, y diuersas personas en Barcelona, y en el presente Reyno, con la reputaciō voz comun, y fama publica.

El primero testigo de los receuidos en Çaragoça llamado Antonio Ximenez de San Roman dize, que el viuio en Barcelona desde el año 1594. hasta el año 1615. continuamente, por todo el qual tiempo tuuo muy cierta, y particular noticia del Archiuo Real, que dize el articulo, por todo el qual tiempo lo vido en dicha Ciudad, que estaua construydo con autoridad Real, y estuuo en el muchas, y diuersas vezes, y vido estar alli custodidos muchos, y diuersos registos, y Priuilegios Reales, y muchas escrituras de los Serenissimos Reyes de Aragon en fauor de diuersas Ciudades, villas, y lugares, y personas particulares assi del presente Reyno, como fuera del, y a los trasuntos, actos, y instrumentos sacados de los registros, actos, y priuilegios, y escrituras estantes en dicho Archiuo por el Archiuero nombrado por su Magestad se les a acostumbrado dar, y da entera fe, y credito en juyzio, y fuera del. Por quanto en Barce-

lona, como en Çaragoça en diuersos processos a visto exhibidos diuersos trasumptos, actos, y instrumentos sacados por el Archiuero de dicho Archiuo, y les ha visto dar fe, y credito, y iuxta tenor dellos dar sentencias en los processos: con fecho antiguo, reputació, y fama.

Articulo 35. 36.

QVE Grabiel Olcina, que sacò los trasumptos de los priuilegios, instrumentos, y escrituras que se producen por el Fisco de su Magestad, y las villas por muchos años, hasta que murio fue Archiuero publico, y Real del dicho Archiuo Real de Barcelona, y tenia las llaues, y custodia del, y de sus escrituras, y a los trasumptos por el sacados en publica forma de los registros reconditos en dicho Archiuo se ha acostumbrado dar, y da entera fe, y credito en juyzio, y fuera del. Y assi mesmo fue Notario publico y Real, por toda la tierra de su Magestad, y a los trasumptos, instrumentos, y escrituras por el sacados en publica forma, como son los exhiuidos por esta parte, se les ha acostumbrado, y acostumbra dar, y da entera fe, y credito en juyzio, y fuera del.

Y que la letra puesta en el fin de los trasumptos que se producen por el Fisco, y las villas desde donde comiença, *Huiusmodi exemplum, vsq; ad particulam, vbi dicit appono signum inclusiue*, es letra escrita de la propria mano, y letra del dicho Grabiel Olcina, Archiuero, y Notario Real sobredicho. Y el signo, y clausura puestos al fin de dichos trasumptos son signos, y clausuras suyas, con los quales acostumbra signar, y en publica forma sacar los actos, trasumptos, y escrituras.

Para prueua tambien destos dos articulos, deposan los mismos dos testigos proximos, que son el 7. de la comission, y el 1. de los receuidos en Çaragoça, los quales deposan concluyentemente sobre lo que se articula en estos dos articulos. El 7. dize, que en el año de 1582. fue a Barcelona, y el mismo hizo sacar al dicho Gabriel Olcina Archiuero, los instrumentos, y trasumptos exhiuidos en este processo, signados por el, y se los vido signar, y autenticar, y le vido era Archiuero, y Notario, como se dize en el articulo, y entendio publicamente alli, que a los trasumptos, y escrituras, signados por

el,

el, como los que se producen que el le sacò y signò, se les daua fe en juyzio, &c. largamente. Y el otro testigo deposa, que conocio à Gabriel Olcina en el tiempo que estuuo en Barcelona, y le vido ser Archiuero publico de dicho Archiuo, y Notario como se dize en el articulo, le vio tener las llaues del; y que los trasumptos, que se producen son signados de su mano, como lo dize el articulo, y à los instrumentos por el signados se les da fe largamente, porque le vido escriuir, y signar diuersas escrituras, &c.

Articulo 37.

QVE Geronymo Çurita, que escriuio los Anales de Aragon, fue Coronista de dicho Reyno, y persona graue y de mucha verdad y credito en lo que escriuio en los Anales, a los quales se les da fe, como escritos por Coronista de verdad, y graue.

Para prueua deste articulo deposan los testigos 4. 5. 7. recebidos en Çaragoça, que lo prueuan y concluyen assi.

Articulo 38.

QVE al tiempo que el serenissimo Rey don Pedro concedio el Priuilegio de incorporacion, y antes por mas de 300. años, hasta que se les concedio a los Iurados, Concejos, y Vniuersidades vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona, les pertenecia el drecho de ser tratados conforme a Fuero: y despues aca en virtud; y fuerça de dicho Real priuilegio, y de los demas titulos que estan referidos, &alias les ha pertenecido, y pertenece el mismo drecho de ser tratados conforme a Fuero, y assi dichos Concejos, y sus Vniuersidades, y sus vezinos, y habitadores siempre han goçado, y goçan de los priuilegios, vsos, libertades, y costumbres del presente Reyno, y que los lugares Realencos del, pueden, y acostumbrã gozar, y de los recursos de apelacion, y eleccion de firma, y lo han goçado, y vsado siempre que les ha parecido. Y assi han obtenido diuersas firmas inhibiciones, y las han presentado a los Alcaydes, Iusticias, Iurados, y Oficiales de dichas villas, y se han lleuado diuersos processos de recursos en Real la Audiẽcia, y Corte del Iusticia de Aragõ, y assi los Condes de Fuentes, que han posseydo, aunque sin drecho, ni titulo alguno las dichas villas, aquellos los han tratado, y a los ve-

zinos

zinos y habitadores dellas como vassallos forales, y que podian y deuian gozar de los Fueros, y recursos forales del presente Reyno, y assi lo han dicho reconocido, y cōfessado siēpre los Condes, q̄ hā posseydo dichas villas ante fidedignas personas: confecho antiguo.

Para prueua deste articulo deposan los testigos siguiētes. El 5. testigo, el qual dize, q̄ por todo el tiēpo de su memoria, hasta de presēte cō tinuamente, sabe que los Iusticia, Iurados, Concejo, y Vniuersidad de la villa de Mora han sido tratados por los señores que en dicho tiempo han sido, conforme a los Fueros deste Reyno, y que las diligencias juridicas, que en dicho tiempo se han hecho, y el deposante ha visto se han hecho foralmente, porque aura mas de quarenta años, que viuiendo el deposante en Mora, y siendo entonces señor della don Iuan Fernandez de Heredia, padre del Conde don Iorge, vio lleuarō presso a dicha villa a Melchor Colas natural de Alcala, y auiendo pidido por parte del presso se anulasse la capcion, por no auerla hecho conforme a fuero, vio que el Iusticia la anullo y mando librar, y libraron al dicho presso, y luego lo boluio a prender por nueuo apellido dado ante el Iusticia, y le hizieron processo foral, y le condenaron a muerte, y se executo la sentencia en dicha villa. Y tambien al Doctor Pablo Nauarro natural, y vezino de Mora, le vio prēder y manifestar, y se euoco, y lleuò su processo, y persona a Çaragoça, en donde se prosiguio el processo. Y a otro llamado Bartoleme Olalia, que habitaua en Mora, estando presso le vio manifestar por la Corte del Iusticia de Aragon, y a visto hazer muchos processos de execuciones en Mora, y hazer los pregones almonedas, y prorrogaciones, conforme a los fueros deste Reyno, y de auditu a muchas personas que los vezinos de Mora auian apellado de las sentencias dadas por el Iusticia de dicha villa, para la Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragō, y presentado firmas, como hazen los demas lugares Realencos. Y tambien ha oydo dezir, que los de Valbona eran tratados de la misma manera, con reputacion, y fama publica por todo el dicho tiempo.

El 6. testigo dize, que por todo el tiēpo de su memoria aca sabe, que los señores de Mora han tratado y tratan a los vezinos y habitadores de Mora conforme los fueros del Reyno, porque aura mas de quarenta años, que a instācia del Fiscal, y del Conde de Fuentes, que en-

entonces era señor de dicha villa, se actitò vn processo criminal, contra Iayme Cortel vezino della, conforme a fuero, y ha visto actitar processos de execuciones de bienes, sitiados en dicha villa, guardando las solemnidades forales. Y ha mas de 20. años, que el deposante a peticion de Pablo Nauarro lleuò vnas letras citatorias criminales por la Corte del Iusticia de Aragon, contra Iuan Muñoz Iurado, que entonces era de dicha villa de Mora, porque pretēdia, que le auia hecho vn desafuero, en ocupalle vna mula, por asegurar la Corte en vn processo criminal que al dicho Nauarro le hazian, no sabe si se prosiguio dicha citacion, y publicamente ha oydo dezir en Mora, que los vezinos de dicha villa han presentado firma a sus justicias, y oficiales: con reputacion, voz comun, y fama publica en Mora.

El 7. testigo dize, que por toda su memoria los señores que han sido de Mora, y Valbona, han tratado a sus vezinos conforme los fueros, y obseruancias del Reyno, y que han sido vassallos forales, y han obtenido firmas del Iusticia de Aragon, y aura 34. años, que el deposante a peticion de dichas dos villas obtuuo vna firma por ellas, en raçon de que aquellas auian seruido al Conde Don Iuan Felipe Fernandez de Heredia voluntariamente, por ciertas cantidades de dinero de renta, por ciertos años, y para que no les pudiesse obligar a pagar dicha cantidad de renta voluntaria, por mas tiempo del que se auian obligado, y se le remitio a dichas villas, y entendio, que el dicho Conde teniendo noticia de dicha firma, se obstuuo de pidir dicha Cantidad mas tiempo del contenido en la obligacion, y concluye con fecho antiguo, y de auditu a sus antiguos, que las dichas villas auian sido tratadas conforme a fuero: con voz comun, y fama publica.

El 8. testigo dize de auditu a los vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona, que los señores, y oficiales de dicha villa los tratauan conforme a fuero, y que auian presentado firmas.

El 11. testigo, que por todo el tiempo de su memoria hasta de presente sabe, que los Iusticias, Iurados, Concejos, y Vniuersidades, vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona les ha pertenecido el drecho de ser tratados conforme a fuero, y que han goçado, y goçan de los fueros del Reyno, y que los señores, y sus oficiales los han

K trata-

tratado foralmente, porque el deposante en el tiempo que ha sido Notario de los Iusticias de Mora, y Valbona, ha actitado muchos processos ciuiles, y criminales en ambos lugares, todos los quales a actitado, y se han lleuado foralmente, y algunos otros processos actitados por otros Notarios, ha visto los han lleuado publicamente, y algunos dellos anularlos por no auer guardado las solemnidades forales en el ritu, y se acuerda, que se anullò vn processo que se hizo a instancia del procurador de la Vniuersidad de Mora, contra Miguel Iuan alegre vezino de dicha villa criminal, y otros dos processos de execuciones de bienes, sitios, que refiere sus intitulatas, por no auerse actitado conforme a fuero, y en otros processos ha hecho instancia, para que se anullassen por la misma razõ, y ha visto componerse las partes, y ha visto anullar diuersos otros processos, q̃ no se acuerda sus intitulatas, y las causas sumarias excedientes la cantidad foral, ha visto que los justicias de Mora por consejo de sus Notarios, y assessores les dezian a las partes las lleuassen en escrito: porque de otra manera no les oyrian, porque no procedia conforme a fuero, y asi vio lleuar dichas causas, con processos, y foralmente, y al deposante lo acusaron en Mora, y su acusacion, y defensa fue foralmente, y lo remitieron al Consejo criminal de Aragon, y lo absoluieron, y el deposante ha presentado firmas, y las ha visto presentar a vezinos de dichas villas, y otras letras, y obedecerlas, y algunas vezes ha visto prender, no obstante firma, por no asegurarse, si en pachaua, y despues auiendose acõsejado cõ los oficiales a visto pidir a las partes se apartassen de las tales presentaciones de firmas, y los librariã, y los pressos por salir de la carcel se apartauan, y que vn processo de aprehension a instancia del deposante, que se empeçò en Mora, lo ha euocado a la Real Audiencia, y concluye con el fecho antiguo, voz comun, y fama publica.

El 12. testigo, que por toda su memoria hasta de presente sabe, que los señores de Mora por si, y los justicia, Iurados, y oficiales han tratado a los vezinos, y habitadores de dicha villa conforme a fuero. Por quanto ha visto actitar muchos processos criminales en dicha villa, y a los Notarios, que los actitauan les oyo dezir, que los hazian cõforme a fuero, y ha 22. o 23. años que vio que el Gouernador de Mora, y Valbona, llamado Luys Palomar queriendo

riendo prender a Iayme Morte vezino de Mora le presentò firma; y vio que dicho Gouernador se la puso sobre su cabeça, y la obedecio, y a 10. o 12. años, en Valbona vio, que vno llamado Iuan Pasqual presento otra firma, y que a don Iuan Iorge Fernandez de Heredia, y a dó Carlos de Heredia su hijo vltimos Condes les oyo dezir en Mora, siendo cada vno dellos Conde, hablando con los Oficiales de Mora, y Valbona, que los processos que los lleuassen conforme a fuero, y concluye con el fecho antiguo largamente a sus antiguos, y con voz comun, y fama publica.

El 13. testigo que por tiempo de 36. años, hasta de presente sabe, que los señores que han sido de dichas villas han tratado a los vezinos, y habitadores de Mora conforme a fuero de Aragon, y que dichos vezinos, y habitadores de Mora se hã valido de los recursos forales porq̃ en processos de execuciones de bienes que se hã hecho ha visto a los corredores pregonar aquellos por el tiempo del fuero, y a los Notarios, que ay en la villa les a oydo dezir, que los processos que ellos auiã actitado auian sido conforme a fuero, y que se auian anullado algunos processos, por no tenerlas solenidades forales, y a visto aprehenderse bienes por la Corte del Iusticia de Aragon, a instancia de Lorenço Matutano vezino de dicha villa, y a muchos vezinos della, y les a oydo dezir se auian valido de firmas, y tambien vio vna carta escrita por el Conde don Iuan Carlos vltimo Conde, por la qual pidia al Doctor Gaspar Luys Perez de Mõtagudo vezino de Mora, que se apartasse de vna presentacion de firma que auia hecho al Iusticia, con palabras de mucha cortesia, y al mismo Conde, y al Conde don Iorge su padre, en el tiempo que cada vno dellos jurarõ y tomaron possessiõ de dicha villa les oyo dezir, y mandar a los Oficiales della, que tratassen conforme a fuero a los vezinos de dicha villa, y a oydo dezir a muchos vezinos de Mora, y de lugares conuezinos, que a los de Valbona, tambien los tratauan conforme a fuero, y concluye su deposicion cõ fecho antiguo, voz comun, y fama publica.

El 14. testifico, que por todo el tiempo de su memoria, hasta de presente sabe, que los Iusticias, Iurados, vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona han sido por los señores dellas, y por sus oficiales tratados conforme a los fueros del Reyno de Aragon, porque assi los

los a viſto tratar,porque a viſto actitar los proceſſos ciuiles, y criminales con las ſolenidades forales en todos los procedimientos proueyendo los apellidos,haziendo las execuciones, y procediendo en ellos,y en la execucion de las ſentēcias en todo, y por todo guardādo lo q̄ conforme a fuero ſe deue guardar, y eſte depoſante en 25. años, que ha que es Notario, a actitado muchos proceſſos en la forma dicha,y a viſto anullar vn proceſſo de execucion, por falta de ſolenidad foral,y en Valbona a actitado muchos proceſſos ciuiles,y criminales cōforme a fuero, y al Conde don Carlos,y al Conde don Iorge,y deſpues al Conde don Carlos ſu hijo ſiendo Condes, le dixeron al depoſante muchas vezes, aſsi ſiendo Oficial de Mora,como no lo ſiendo,que ellos no querian que los vezinos de Mora,y Valbona,fueſſen tratados,ſino conforme a fuero,y que los Oficiales que no los trataſſen conforme a fuero les darian muy gran diſguſto.Y eſte depoſante en tres diferentes años, que a ſido Iuſticia de Mora a exercido ſu oficio tratando los vezinos de Mora conforme a fuero,y los proceſſos,que a actitado, como Notario, los ha hecho foralmente, y a viſto preſentar firmas a los Iuſticias,y obedecerlas,y aura 14. o 15. años eſtādo preſſo vn mancebo de dicha villa, euocò el proceſſo a la Real Audiencia, y a el, y al proceſſo los lleuaron a ella.

Articulo 39.

QVE los que por tiempo han poſſeydo a Mora, y Valbona, antes de entrar a poſſeher dichas villas, han acoſtumbrado jurar de tener, ſeruar,mantener,y guardar a los Concejos,vezinos,y habitadores de Mora,y Valbona, fueros,priuilegios,libertades, coſtumbres, obſeruancias, y buenos vſos del Reyno de Aragon,y del lugar de Mora, y ſin preſtar dicho juramento nunca han ſido admitidos,ni han entrado apoſſeer:cō fecho antiguo, ſin auerſe viſto lo contrario.

Para prueua deſte articulo depoſan los teſtigos ſiguiētes. El 5. que ſabe ſer verdad lo contenido en el articulo, de la manera que en el ſe contiene, porque a viſto tomar poſſeſsion della a quatro Condes, Don Iuan Luys, Don Iuan Felipe, Don Iuan Carlos,y Don Iuan Iorge, a los quales viò dar la poſſeſsion ſin perjuyzio de los dre-

drechos de la villa de Mora, y despues en la Iglesia los viò jurar en poder del Prior, que guardarian los fueros a los Iusticia, Iurados, Concejo, y Vniuersidad de dicha villa, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, y buenos vsos del Reyno de Aragon, de la villa de Mora, y de los habitantes en aquella, y sin prestar primero dicho juramento, no les viò a dichos Condes apearse en dicha villa, sino yr drechos a la Yglesia, y apearse a la puerta de aquella, y prestar dicho juramento, y no pudiera ser lo contrario, &c. y concluye con el fecho antiguo.

El 6. testigo, que en el discurso de su memoria en vna occasion viò en la Yglesia de Mora jurò vn Conde, y por estar algo apartado no oyò lo que jurò, empero ha oydo dezir publicamente en Mora, que todos los Condes antes de entrar a posseer jurauan de guardar los fueros, obseruancias, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y de la villa de Mora.

El 7. test. dize, ha conocido seys Cõdes, pero no ha visto jurar a ninguno dellos, aunque sabe, que quando toman la possesion, juran en la Yglesia, porque ha visto muchos actos de dichos juramentos, y lo ha oydo dezir assi a sus antiguos difuntos, que los nombra.

El 8. testigo dize, que en el discurso de su memoria ha visto a Don Iuã Felipe, y a Don Iuan Carlos Condes de Fuentes, al tiempo que auian de entrar a tomar la possession, entrar recta via en la Yglesia, y los viò jurar en ella entre otras cosas, que guardauan los fueros, y obseruancias del presente Reyno a los de Mora, y Valbona, y despues les viò salir a la plaça, y tomar possession, y assi lo ha oydo dezir a sus antiguos.

El 11. testigo dize, que se hallò presente, quando Don Iuan Carlos Fernandez de Heredia vltimo Conde, viò jurò en la Yglesia, de guardar los fueros, y obseruancias del presente Reyno, ordinaciones, vsos, y costumbres de la villa de Mora, como se contiene en el acto que testificò el deposante, a que se refiere sin auer oydo, ni entendido lo contrario.

El 12. testigo dize, que ha visto jurar al Conde don Carlos hermano de Don Iorge, y al Conde Don Carlos su sobrino en la Yglesia de Mora, sobre vn Missal, al tiempo que tomaron la possession, y concluye con auerlo oydo dezir a sus antiguos.

El 13. testigo que a visto al Conde don Felipe, y al Conde don Carlos hermano de don Iorge, y al otro Conde don Carlos su sobrino, que juraron dentro la Iglesia de Mora en poder del Prior, o del Canonigo mas antiguo, de guardar los fueros, y obseruancias del Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de Mora, y prestado dicho juramento, les vio tomar la possession, y a oydo dezir, que en Valbona presta el mismo juramento, y assi lo ha oydo dezir a sus antiguos, y concluye con el fecho antiguo.

El 14. testigo, que ha visto a don Iuan Felipe, don Carlos, don Iorge, y al otro don Carlos su hijo al tiempo de tomar la possessiõ juraron en la Iglesia de Mora de guardar los fueros, obseruãcias del presente Reyno, vsos, y costumbres buenos de la villa de Mora, testificando actos, a los quales se refiere, y a oydo dezir, que el mismo juramento prestan en Valbona, y concluye con fecho antiguo.

Tambien para prueua deste articulo, se producen diuersos instrumẽtos de las possessiones de los Condes, en los quales estan los juramentos, que se articulan, cuyas clausulas, y palabras dellos se ponen adelante, con los demas instrumentos.

Articulos 40. 41.

QVE vna de las mas principales preeminencias de los Reyes, que no reconocen superior, y en lo que mas consiste la autoridad, y preeminencia Real, es el supremo recurso de las apelaciones pudiendo todos los subditos recorrer al Rey por la apellacion, y otros remedios, para ser desagrauiados de los que los oprimen, y este beneficio, y recurso de los vassallos, es el mejor drecho de la dignidad Real, y tal que es imprescriptible, e inalienable, de manera, que ni el Rey puede aplicarse esta superioridad, ni los subditos quitarsela.

Y que de la dicha preeminencia, y soberania han goçado, y vsado, goçan, y vsan los serenissimos Reyes de Aragon, y vno de los principales Priuilegios, que los Aragoneses tienen, es poder tener recurso de qualesquiere agrauios judiciales, o extrajudiciales, a los tribunales Reales, y supremos deste Reyno.

ARTI-

ARTICVLOS,

44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84.

QVE despues que las dichas villas de Mora, y Valbona, fueron incorporadas en la Corona Real; estando en possession pacifica de goçar de los fueros, priuilegios, vsos, y obseruancias del presente Reyno en 21. 22. o otros mas verdaderos dias del mes de Deciẽbre del año 1368. don Blasco Fernandez de Heredia, señor de Foyos, auiendo segun el dixo, adquirido, aunque sin titulo, ni drecho saltim legitimo a Mora, y Valbona parecio en ellas estando congregados en sus Concejos, y a efecto de tomar la possession de dichas villas, y jurò a Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios de tener y mantenerles a las dichas villas, y sus Concejos, vezinos, y habitadores, presentes, absentes, y aduenideros, fueros, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, e buenos vsos, del Reyno de Aragon, y de las dichas villas, y de la otra dellas, & de los habitantes en aquellas respectiuamente, segun que en los tiempos passados los auian hauido, y contra aquellos no venir, ni fer venir, por alguna manera, o razon, y prestado dicho juramento, tomò la possession, y nombrò Iusticia en cada vna dellas, los quales juraron de guardar los fueros, priuilegios, obseruancias, y costũbres del Reyno de Aragon, y de las dichas villas.

Y que despues en 11. o 12. o en otro dia del mes de Março, del año 1369. dicho don Blasco Fenandez de Heredia señor de Foyos, auiendo segun el dixo, adquerido a Mora, y Valbona, para don Iuã Fernandez de Heredia Pupilo, hijo de Iuan Fernandez de Heredia señor de Çurita, estando congregados los Concejos de dichas villas, parecio en ellos el dicho don Blasco, el qual teniendo en sus braços al dicho don Iuan Fernandez de Heredia Pupilo, dixo, y propuso, que ya sabian que en 21.22. o en otro dia del mes de Deciembre del año 1368. el huuiesse recebido la possession, è señoria del castillo de Mora, y Valbona, y le huuiessen jurado por su señor, q̃ reconocia, y afirmaua, que antes de la recepcion de la possession de dichos castillo, y lugares, el fizo cession dellos, y de su señorio

al

al dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, de la qual les hizo fe, y assi les rogò, y requirio, que lo jurassen, y huuiessen por su señor natural a dicho Pupilo, que presente era, y le prestassen omenaje como tal, pues le pertenecian al dicho Pupilo, de quien el era tutor, haziendoles ostension del testamento de su Padre de dicho Pupilo, y assi como tal, y en su nombre jurò el dicho tutor en poder del Notario de tener, y mantener, tener, y guardar a los dichos de Mora, y Valbona, fueros, priuilegios, libertades, obseruancias, costumbres, y buenos vsos del Reyno de Aragon, y de los dichos lugares de Mora, y Balbona, segun que en los tiempos passados lo auian auido, y contra aquello no venir, y auiendo prestado dicho juramento, tomò la possession, como tal tutor, y nombrò justicias, los quales juraron de guardar, y obseruar los fueros, priuilegios, obseruancias, y costumbres del Reyno de Aragon, y de las dichas villas.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia Pupilo, auiendo prestado el dicho juramento, mediante la persona de dicho su tutor, y aunque sin titulo, ni drecho saltim legitimo, entrò a posseer las dichas villas de Mora, y Valbona, y a receuir los omenajes, sin perjuyzio, empero de la incorporacion, titulos, y drechos de parte de arriba dichos, y posseyo dichas villas: con fecho antiguo.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, llamado el Pupilo posseyendo, aunque sin titulo, ni drecho, las dichas villas, murio, y le sobreuiuio Gil Ruyz de Liori, aliàs Don Iuan Fernandez de Heredia su primo hermano, el qual por muerte de dicho Pupilo sucedio en dichas villas, y los posseyo: con fecho antiguo.

Y que el dicho Gil Ruyz de Liori, aliàs Don Iuan Fernandez de Heredia, fue personalmente a Mora, y Valbona, y estando juntados los Concejos de dichas villas, y para efecto de tomar la possession dellas, juro de tener, y mantenerlos, seruar, y guardar a los dichos Iusticias, Iurados, Concejos, Vniuersidades, vezinos, y habitadores de dichas villas, fueros, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, y buenos vsos del Reyno de Aragon, de dichas villas segun que en tiempos passados los auian auido, y prestado dicho juramento tomò la possession, y nombrò Iusticias, los quales juraron de guardar, y obseruar los fueros, priuilegios, obseruancias, y costum-

costumbres del Reyno, y de las dichas villas.

Y que el dicho Gil Ruyz de Liori, aliàs Don Iuan Fernandez de Heredia prestado dicho juramento, y aunque sin titulo saltim legitimo, y sin perjuyzio de la incorporacion, y titulos sobredichos possseyò dichas villas, hasta su muerte: con fecho antiguo.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, comunmente llamado Gil Ruyz de Liori, muriò, y le sobreuiuio, y sucedio por su muerte Don Iuan Fernandez de Heredia, aliàs Gonçalo, comunmente llamado el 6. entre los Heredias: con fecho antiguo.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, aliàs Gonçalo, llamado el sexto, tambien estando congregados los dichos Concejos de Mora, y Valbona, jurò, y prestò el mismo juramento que sus predecessores, de guardarles fueros, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, y buenos vsos del Reyno de Aragon, y de las dichas villas.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, aliàs Gonçalo, auiẽdo prestado dicho juramento, aunque sin titulo, y sin perjuyzio de la incorporacion, y demas drechos posseyo estas villas, hasta que muriò: con fecho antiguo.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, aliàs Gonçalo, muriò, y le sobreuio, y succedio Don Iuan Fernandez de Heredia septimo, primer Conde de Fuentes: con fecho antiguo.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, primer Conde de Fuentes, tambien prestò el mismo juramento a las dichas dos villas de Mora, y Valbona, de guardarles fueros, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, y buenos vsos del Reyno de Aragon, y de las dichas villas.

Y que prestado el dicho juramento, aunque sin titulo, y sin perjuyzio de la incorporacion, el dicho don Iuan Fernandez de Heredia primero Conde de Fuentes posseyò estas villas, hasta que muriò; con fecho antiguo.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, llamado el septimo, primer Conde, murio, y le sobreuio, y sucedio en estas villas Don Iuan Fernandez de Heredia el nono, segundo Conde; con fecho antiguo.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, segundo Conde,

para efecto de entrar a posseer dichas villas presto el mismo juramento que sus predecessores, de guardar los fueros, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, e buenos vsos del Reyno de Aragon, y de las dichas villas.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, segundo Conde de Fuentes, prestado dicho juramento, y aunque sin titulo, y sin perjuyzio de la incorporacion, entrò a posseher estas villas, y las posseyo hasta que murio; con fecho antiguo.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia segundo Conde de Fuentes, murio, y le succedio don Iuan Fernandez de Heredia, tercero Conde, Comendador mayor de Alcañiz, el qual por muerte del segundo Conde succedio en estas villas; con fecho antiguo.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, tercero Conde de Fuentes, y Comendador mayor de Alcañiz, prestò el mismo juramento que sus predecessores detener, y mantenerles, seruar, y guardarles a las dichas villas, fueros, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, y buenos vsos del Reyno de Aragon, y de las dichas villas.

Y que prestado el dicho juramento, el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, tercero Conde de Fuētes, y Comēdador mayor de Alcañiz, y aunque sin titulo, y sin perjuyzio dela incorporacion, entrò a posseher estas villas, y los posseyo hasta que murio, con fecho antiguo.

Y que el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia tercero Conde, y Comendador mayor de Alcañiz de su matrimonio que contraxo con Doña Luysa de Cuebas, tuuo en hijos a Don Iuan, aliàs Don Christoual, y a Don Iuan Carlos Fernandez de Heredia.

Y que entre el dicho Don Iuan, aliàs don Christoual Fernandez de Heredia, hijo del Conde, Comendador mayor de Alcañiz, y Doña Elena de Yxar, fue contraydo matrimonio, del qual tuuo en hijos, a Don Iuan Luys, don Phelipe, don Antonio, y don Bernardino Fernandez de Heredia.

Y que en tanto es verdad, que los de Mora, han sido siempre tratados foralmente, y han goçado de los fueros del presente Reyno, que los señores no les han hecho obligar en obligaciones algunas a los de Mora, y Valbona, y assi los dichos Dō Iuā Fernandez de Heredia

Co-

Comẽdador mayor de Alcañiz, y Cõde de Fuẽtes, y D. Iuã Fernãdez de Heredia su hijo primogenito, en su nõbre propio, y como tutor, y curador datiuo de los dichos sus hijos, nõbrado por la Real Audiencia, y con su licencia, y con atendencia, de que la dicha villa de Mora, y sus vezinos, y Concejo estuuiesse en possessiõn de tiempo immemorial, de no obligarse por los señores en censales, ni comandas, ni otros actos debitorios, y para mejor firmeza de dichas preeminencias reconocieron, y conformaron a las dichas villas, y a sus vezinos y successores, que las cosas susodichas, y cada vna dellas passauan assi en verdad, y prometieron que ellos, ni sus hijos, ni successores, no les mandarian, ni les compelerian a obligarse concegil, ni particularmente en cantidad, ni cosa alguna, ni en censal, ni comanda, ni otro acto, ni a cerca las cosas dichas, no les arian en tiempo alguno fuerça, ni vexacion, como no le les pudiesse, ni deuiesse hazer, y que les guardarian dichas preeminẽcias, y libertades, bien assi como sus predecessores las auian guardado, y lo juraron assi.

Y que el dicho Conde don Iuan Fernandez de Heredia, Comendador mayor murio, y le sobreuiuieron don Iuan Fernandez de Heredia su hijo primogenito, y dõ Carlos Fernandez de Heredia, por cuya muerte succedio el dicho don Iuan su hijo primogenito.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, alias don Christoual hijo del Comendador mayor, auiendo succedido en estas villas, prestò el mismo juramẽto, que sus predecessores, de guardarles los priuilegios, costumbres, y vsos della.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia alias, don Christoual, prestado dicho juramento, y aunque sin titulo, y sin perjuyzio de la incorporacion entro aposseer, y posseyo estas villas, hasta que murio.

Y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, alias don Christoual murio, y le sobreuiuieron sus hijos, don Iuan Luys, y don Phelippe Fernandez de Heredia, y por su muerte succedio don Iuan Luys su hijo primogenito.

Y que el dicho don Iuan Luys Fernandez de Heredia, hijo de don Christoual, prestò el mismo juramento a las dichas villas, y les jurò de guardarles los priuilegios, libertades, costumbres, y vsos dellas.

Y que

Y que el dicho dõ Iuan Luys Fernãdez de Heredia prestò dicho juramento, y debaxo de aquel, y aunque sin titulo, y sin perjuyzio de la incorporacion, entrò a posseer estas villas, y las posseyò hasta que murio.

Y que el dicho don Iuan Luys Fernandez de Heredia murio, y le sobreuiuio su hermano don Iuan Phelipe, el qual succedio en dichas villas.

Y que el dicho don Iuan Phelipe auiendo succedido, por muerte del dicho su hermano, hizo y presto el mismo juramẽto a las dichas villas, de guardarles los priuilegios, libertades, costũbres, y vsos dellas.

Y que el dicho don Iuan Phelipe Fernandez de Heredia, auiẽdo prestado dicho juramento, y con, y debaxo de aquel, y sin perjuyzio de la incorporacion, y sin titulo, entrò a possehner estas villas, y las posseyò hasta que muriò.

Y que el dicho don Iuan Phelipe Fernandez de Heredia, murio, y le sucedio Don Iuan Carlos Fernandez de Heredia su tio, y posseyo estas villas.

Y que la Magestad del Rey don Phelipe nuestro Señor, Segundo, es Rey, y señor de Aragon, y de los Reynos, Ducados, Condados, prouincias, y tierras pertenecientes a la Corona Real de Aragon, por muchos años, y tiempos hasta de presente.

Y que en el año 1583. a instancia de doña Beatriz de Torres, se aprehendieron estas villas, con otras del Condado de Fuentes, y hechos los pregones forales, se dieron en dicho processo proposiciones, por los Cõcejos de las villas de Mora, y Valbona, en respecto de sus vsos, y de otra parte se dieron por las mismas villas, y por el Regio Fisco cedulas de reserua, y se dio proposicion por el Conde don Iuan Carlos, respecto del dominio, y despues se dio sentencia recibiendo la proposicion del Cõde, y las de las villas por sus vsos, y reseruandoles dichas villas sus drechos, y al Fisco Real.

Y que en virtud de la dicha sentencia, que se dio en el dicho processo Domnæ Beatricis de Torres, dio fianças el Conde don Carlos, y pidio ser puesto en la possessiõ dellas, y al tiempo que tomò la possession, se le hizo protesto al dicho Conde, de que las dichas villas de Mora, y Valbona, y sus vezinos, y habitadores auian, y deuian de gozar de los fueros, leyes, y obseruãcias del presente Reyno, y

que

que eran y deuian de ser Realencas, y del dominio del Rey nuestro señor, y assi protestaron no les fuesse causado perjuyzio en los dichos sus drechos, por dar la possession al dicho Conde, el qual les jurò de guardarles los priuilegios, vsos, y libertades de dichas villas.

Y que prestado dicho juramento, y debaxo de aquel, y no de otra manera, y sin perjuyzio de la dicha incorporacion, entrò a posseer, y posseyò dicho Conde don Carlos las dichas villas de Mora, y Valbona, desde entonces, hasta que murio, por algunos años.

Y que la Magestad del Rey don Phelipe segundo, tuuo en hijo suyo legitimo a la Magestad del Rey don Phelipe tercero.

Y que el dicho serenissimo señor Rey don Felipe segundo, muriò sobreuiuiendole el Serenissimo Rey don Phelipe tercero su vnico hijo, y legitimo successor en sus Reynos, y en el de Aragon.

Y que los Iusticias que en cada vn año son nombrados en estas villas de Mora, y Valbona, han jurado, y juran de guardar los fueros, leyes, vsos, y obseruancias del presente Reyno, y de las dichas villas, y los processos que en ellas se hazen ciuiles, y criminales, se han lleuado, y lleuan foralmẽte, y los processos criminales se han remitido conforme a fuero al Consejo criminal de la Real Audiencia, y de su voto, y parecer los han pronunciado los Iusticias de dichas villas.

Y que en qualesquiere processos de aprehension que ha auido destas villas, se han reseruado siẽpre los drechos de su Magestad, y assi en el dicho processo Domnæ Beatricis de Torres, especificamente fue reseruado a su Magestad, el drecho que en estas villas tiene, y con reseruacion de dicho drecho, fue mandado poner en possession dellas el Conde don Carlos.

Y que las villas de Mora, y Valbona, de que en este processo se tratan, y las nombradas, y mencionadas en los actos que por esta parte se exhiuen son vnas mismas.

Y que el Conde Don Iuan Carlos Fernandez de Heredia murio, y le a sobreuiuido el Conde Don Iorge su hermano, y Don Iuan Fernandez de Heredia su sobrino.

Y que auiendose aprehendido estas villas con otros lugares del Condado de Fuentes, en el processo de la litependente, del qual este es

N cister

cisterno, se dieron proposiciones por estas villas, en respecto de sus vsos, y tambien se diò proposicion por el Conde Don Iorge, sobre el dominio, y señorio dellas, y tambien por Don Iuan Fernandez, y Senclimen su sobrino, se dio otra proposicion sobre el dominio, y tambien se dieron cedulas de reserua por el Regio Fisco, y por las mismas villas de Mora, y Balbona, y por sentencia se recivieron las proposiciones de las villas por sus vsos, y la del Conde don Iorge, por el dominio, reseruãdole a su Magestad, y a las villas el drecho dellas. Yassi para efecto de entrar en este processo de propriedad fue auido por puesto en possesion el dicho Conde don Iorge, y fue concedida citacion en este articulo de la propiedad.

Y que por parte del Regio Fisco, y destas villas, han sido instados el Conde don Iorge, y Don Iuan Fernandez de Heredia, y Senclimẽ aduersantes, que restituyan, y desistan destos bienes, y los entreguẽ a su Magestad, lo qual han reusado.

Y que por parte del Conde don Iorge, se dio fianças en este processo, y en el articulo de la litependente, y pidiò, que le mandassen poner en possesion iuxta tenor de la sentencia, y tomando la possession se le protestò expressamente, que por ella no fuesse parado per juyzio al drecho de su Magestad, y de las villas, en la pretension de ser Realencos, y goçar de los fueros, y leyes de Aragõ, y con dichos protestos, y no sin ello, le dieron la possesion, y jurò el Conde de guardarles los fueros, priuilegios, vsos, y buenos costumbres de las dichas villas, como siempre se las auia guardado.

Para prouãça destos articulos, desde el art. 42. enadelãte, hasta el 84. se producen los actos de las possesiones, que han tomado los possehedores destas villas, en los quales se contienen los juramentos, que cada vno dellos han hecho, y prestado en ellas, y en sus ingressos, desde don Blasco Fernandez de Heredia señor de Royos, y tutor del Pupilo en adelante, hasta el Conde don Iorge, y tambien el acto del reconocimiento que hizieron el Comendador mayor de Alcañiz Conde de Fuentes, y sus hijos, articulado en el articulo 62. en fauor de los de Mora, y Valbona, cuyas sustancias, y clausulas de dichos actos, se contienen adelante con los demas actos exhiuidos por el Fisco, y villas.

Y para prouança de las possessiones, muertes, y afilaciones que se articulan

culan de los Condes, se producen 3. testigos que se han receuido en Çaragoça, que son el 2.3. y 6. llamados Rodrigo Cortes, Pedro Palacios, Domingo Ladron, los quales deposan en lo tocante a dichas succesiones, muertes, y afilaciones de los Condes, y successores que han sido en estas villas.

Para prueua del articulo 73. en el qual se articula el tiempo que Reynò, y posseyò otros Reynos el serenissimo señor Rey don Phelipe Segundo, deposan el Canonigo Blasco, y el Abad de san Iuan de la Peña don Iuan Briz Martinez, que dizen, que desde el año 1556. hasta el año 1598. que murio, fue Rey y Señor destos Reynos, y los posseyo

Y para prueua del articulo 79. en que se articula, que los Iusticias destas villas Iuran los fueros del Reyno, y los processos que se actitan en ellos son forales, y que se han remitido al Consejo criminal, los criminales deposan los testigos siguientes de la comission. El 1. testigo dize, de auditu. El 2. testigo deposa tambien de auditu en Rubielos.

El 4. testigo deposa tambien de auditu.

El 5. testigo dize, que se ha hallado el deposante en Mora en algunas ocasiones, al tiempo que han jurado algunas Iusticias della, y a visto juran entre otras cosas, de guardar los fueros, obseruãcias, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y quanto a los demas contenido en el articulo se refiere a lo que tiene deposado.

El 6. testigo deposa de auditu en los juramentos de los Iusticias, y en lo demas se refiere a lo que tiene deposado.

El 7. testigo lo mismo que el precedente.

El 8. testigo dize, que vio jurar a Iuan Loscos en justicia, y que jurò, como se dize en el articulo, y quanto a lo demas se refiere a lo que tiene deposado.

El 11. testigo que a visto jurar a muchos Iusticias de Mora, que en particular nombra a tres, y a otros muchos, y dize, juran como se dize en el articulo; y en lo demas se refiere a lo que tiene ya deposado.

El 12. testigo, nombra muchos Iusticias, que a visto jurar, y dize, les a visto jurar, como Iusticias de Mora, como se dize en el articulo.

El 13. testigo de auditu, quanto a los juramentos, y lo demas se refie-

re

te a lo que tiene deposado.

El 14. testigo dize, que a sido tres vezes Iusticia de Mora, y en las vezes que como tal ha recebido juramento a los que le han succedido, ha jurado el deposante, y tomado juramento a los que le han succedido, y tambien a visto jurar a otros muchos de la forma, y manera, que se dize en el articulo, quanto a lo demas se refiere a lo que ya tiene deposado.

Para prueua del articulo 81. en el qual se articula la identidad destas villas, que se litigan en este processo, y las mencionadas en las escrituras, que se producen, deposan todos los testigos de la comision.

Tambien se producen letras narratiuas del processo domnæ Beatricis de Torres, con las quales se prueua, que en la Real Audiencia, fueron aprehendidas estas villas, y las demas del Condado de Fuẽtes, y que en 10. de Nouiembre del año 1583. por su parte dellas, y el Procurador Fiscal de su Magestad, se dieron cedulas de reserua, y por sentencia se reseruaron dichos drechos.

Concluyesse en la demanda, pidiendose en ella se declare las dichas villas de Mora, y Valbona, con sus castillos, y fortalezas, y cõ la jurisdicion ciuil, y criminal alta, y baja, mero mixto, y imperio, y cõ sus terminos, massadas, vassallos, y todos los demas drechos, en virtud, y fuerça del priuilegio Real, è incorporacion, concedido por el serenissimo Rey don Pedro el Quarto, y de los demas titulos arriba mẽcionados, auer sido, y ser vnidos agregados, e incorporados inseparable, irreuocablemẽte para imperpetuum al Patrimonio Real de la Corona de Aragõ, en tal manera, que los serenissimos Reyes de Aragon, que por tiempo fueren vno en pos de otro, succedan y ayan, y deuan de succeder en estas villas, como parte, y porcion, y miembro principal del presente Reyno, y villas vnidas, agregadas, e incorporadas en la Corona Real, y que assi se pronuncie, y declare, que pertenecen pleno jure a la Magestad del Rey nuestro señor don Felipe Rey de Aragon, como tal, y a su Corona Real de Aragon, y que es verdadero y legitimo señor de dichas villas, con la jurisdiccion, y todos sus drechos, y que le pertenecen por drecho del vniuersal dominio, assi y como le pertenecen las Ciudades vllas y lugares Realencas del presente Reyno, y sus vezinos, y habita-

biradores, que son de su Real dominio adjudicando, y mãdandose los restituyr, como verdadero, pleno, e indubitado señor, mandandole poner en possession dellas, condenando al Conde don Iorge, a que se los restituya, y tãbien a qualesquiere detenedores, y a don Iuan Fernandez de Heredia y Senclimen, a que desista dellas, y que se las restituyan, con los frutos, declarando a los sobredichos, no auerles pertenecido, ni pertenecerles drecho alguno en las dichas villas, imponiendoles silencio perpetuo. Y en caso que lo dicho no huuiesse lugar, y no en otra manera, se pronuncie, que dichas villas de Mora y Valbona, deuen de goçar de los fueros, priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del presente Reyno, que acostumbran goçar los vezinos de las Ciudades, villas, y lugares Realencos, y auer de ser francos, y exemptos de la absoluta potestad, y de poder tener recurso a la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, y a la Audiencia Real, por los recursos de apellaciones, y firmas, y que no los puedan tratar en sus personas, ni en sus bienes con absoluta potestad, ni en virtud della, compelirles a cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo a las partes contrarias, &c. como mas largamente se contiene, en la conclusion de la dicha peticion.

Las Escrituras que se producen por parte del Fisco, y de las villas de Mora, y Valbona, articuladas en su peticion, y para la probança de lo que en ella se articula, son las siguientes.

PRIMO, se produce el instrumento publico de los pactos que se hizieron entre el Conde de Prades Capitan General del Rey Don Pedro de Aragon, y la villa de Mora, hecho a 11. de Abril del año 1364. en el qual se dize, que dicho dia, mes, y año, el alto señor Don Iuan Cõpte de las Montañas de Prades, Capitan & Regidor de los Castillos, & lugares que se tienen por el señor

Rey de Aragon de la Ciudad de Tortosa entrò a la Ciudad de Valencia, e de sus tierras, & Regnos, Gobernador General, seyendo sobre el lugar de Mora, con compañias de acaballo, & de apie, por tomar el dito lugar, & tornarlo a la Corona del muy alto Principe, e señor Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, el qual lugar, el Rey de Castilla, o cōpañias de aquel, sin alguna justa razō, & cōtra toda justicia, & egualdad, auien tomado presso, & ocupado para el dito Rey de Castiella, & siendo sobre el dito lugar de Mora hobo faula con algunos de los hombres buenos del dito lugar, & en la dita faula, mando, & requirò de parte del dito señor Rey, que los ditos hombres que se rendiessen a ell, en persona del dito Señor Rey de Aragon, como aquellos que eran sus naturales. Et auida la dita faula, los ditos hombres de Mora, clamaron merced al dito Compte, que el placiesse, que ellos quen faulasen con todo el dito Concejo de la dita razon, & apres apoco instant los ditos hombres de Mora, y salieron a faula otra vegada con el dito Compte, & tornaronle respuesta, & dixeron, que es guardando la naturaleza, que los suyos, & encara ellos auian en la casa de Aragon, que les placia de tornar a la Corona de Aragon, pero que placies a dito señor Cōpte de quererles otorgar en persona del señor Rey de Aragon los Capitoles, & gracias dius escritas. ET el dito Compte respondio, & dixo, que le placie de fer todas aquellas cosas que fuesse en seruicio del dito señor Rey, & prouecho de los hombres buenos del Concejo de Mora, & luego en aquel instant fueron presentados al dito Señor Compte, & leydos delant los ditos capitols, los quales son segun se siguen. PRIMERAMENTE, que el dito Cōpte jure, & faga sagramen, que el non consienta arrobar el lugar, & bienes de Mora, antes segure vida, & miembros, a todas qualesquiere personas que en el lugar de Mora son por el, & por toda la valia de Aragon, & en el castiello de Mora, PLACE al dito Compte. *ITEM en cara que el lugar de Mora nunca se parta de la Corona de Aragon, antes sea Realenco, & villa por si, segun en todo tiempo ha seydo, con todos sus terminos, & fustas, & yerbas, pastos, & aguas, & de esto faga sagrament el dito Compte, que enfara fer priuilegio al Señor Rey de Aragon. PLACE al dito Compte.* Item en cara que como Iuan Alfonso houiesse otorgado al dito Concejo de Mora, fornos, mo-

molinos, molinares, baños, gualaches, herbaches, carnicerias, defessas, correduras que nos nefaga priuilegio el dito señor Rey, que son del dito Concejo PLACE al dito Compte. ITEM en cara que el Concejo de Mora, por cada vn año pueda esleyr Iusticias, Iurados, & qualesquiere otros Oficiales, aquellos que necessarios, y auran, & que el señor Rey en faga priuilegio al dito Cōcejo, PLACE al dito Compte. ITEM ENCARA, que si el lugar de Mora finca frontalero, que no lexen, ni manden exir gent de los vezinos de Mora a otra part, antes nos den frōtaleros de otras tierras, que nos ayuden a defender a costa, & missiō de aquellos lugares, q̃ no tienen frontera, PLACE al dito Cōpte. ITEM ENCARA, que qualesquiere possessiones, & bienes que se han vendido por razon dela guerra, a qualesquiere personas de qualesquiere lugares de vezinos de Mora, que aquellas sean retratadas, & finquen por non fechas, & que el señor Rey las faga tornar ha de quien eran, PLACE al dito Compte. ITEM, que nos faga jurar fuero de Aragon, & priuilegios, obseruancias, franquezas, & buenos vsos, & jure el dito Compte, de fer ne fer priuilegio al señor Rey de Aragon de todos los sobre ditos Capitols, & cosas, PLACE, al dito Compte. ET NOS dito don Iuan Compte de las Montañas de Prades vistos, & entendidos los Capitols, por vos Alcayde, Iusticia, Iurados, & hombres buenos del Concejo de Mora demandados, & requeridos ser justos, & consonātes a razon, en persona del muy alto, & poderoso Principe, & señor don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, otorgamos, loamos, aprobamos, y confirmamos aquellos, & juramos a Dios, & a la Cruz, & a los Santos quatro Euangelios de Dios de nuestras manos corporalmente tocados, que nos faremos con el dito señor Rey, que obseruarà, eo cō firmarà todos los ditos capitols, & cosas en aquellos contenidas, & vos ne faremos fazer al dito señor Rey; priuilegios confirmaciones, & cartas publicas, & mandamos, a vos Notario dius nombrado, q̃ de aquesto fagades al dito Concejo carta publica, por tal que aquella pueda mostrar el dito Concejo al dito señor Rey, a confirmacion del drecho del dito Concejo, *Fecho fue esto en el sitio de Mora*, en el dia, & año de suso ditos, testimonio, fueron esto presentes los honrados don Pedro Fernandez de Arenoso Cauallero, & Gōçalbo

çalbo Perez de Ressa Escudero, & Capitan por el dito señor Rey en Rubielos, testificado, y signado dicho acto, por Bartolome de Xulbe Notario publico por toda la tierra, & Señorio del Señor Rey de Aragon.

ITEM el priuilegio de la confirmacion de los dichos pactos de suso insertos, otorgado por el serenissimo Rey don Pedro, a 14. de Abril del año 1364. el qual dize assi: *NOS Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiæ, &c.* Considerantes egregium nostrum Ioannem Comitem de Prades Domicelum consanguineum nostrum carissimum, certa capitula firmasse, & iurasse vobis fidelibus nostris Iuratis, & probijs hominibus villæ de Mora, pridem cum villam eandem quam sub obedientia Regis Castellæ, aliquo tempore steterat dicto Comiti nostro nomine reddidissis certa capitula contenta, & expressata in quodam instrumento publico inde facto, quod vidimus, & re cognouimus, & cuius thenor sequitur in hũc modum, *Sea conocida cosa a todos hombres, que dia Lunes, a 11. dias andados del mes de Abril, Anno a Natiuitate Domini* 2364. *&c.* insiere todo el instrumento de los pactos, que de suso proxime, esta ya inserto, y despues de inserto, prosigue dicho priuilegio, con las palabras siguientes. ATENDENTES etiam, pro parte vestri, & vestros Iuratorum, & proborum hominum fuisse nobis humiliter suplicatum, vt dicta capitula provt firmata, & iurata sunt per ipsum Comitem firmare, & iurare, de nostra benegnitate Regia dignaremur. Idcirco eadem capitula, & contenta in eisdem iuxta modum, & formam quibus per eundem Comitem firmata, & iurata fuisse, laudamus, approbamus, ratificamus, ac etiam cõfirmamus, & promittimus bona fide Regia, & iuramus per Dominũ Deum, & eius Sancta quatuor Euangelia, corporaliter per nos tacta, eadem omnia firmiter atendere, & complere, & non contrafacere, vel venire iure aliquo, siue causa. Dat. in villa Sancti Matheij, quartadecima die Aprilis, Anno 1364. nostrique Regno vigesimo nono. Rex Petrus.

ITEM, el priuilegio de la incorporacion de Mora a la Corona Real, y que no se diuida della, es del tenor siguiente. *NOS Petrus, Dei gratia Rex Aragonum, Valentiæ, &c.* Debita meditatione pensantes qualiter vos Iuratos, & probos homines villæ de Mora, in Regno Arago-

Aragonum constitute pro nostri parte adiuuante fortuna ad mandatum bouis expresse factum per nobilem Bonauenturam de Arborea vxorem quondam nobilis Petri Domini de Xerica, cuius erat dicta villa, cum duabus suis literis, quas nobis in earum forma tradidistis, quasq. in guardamēgijs nostris reposuimus Regis Castellæ, iugo oportuit subicere cola vestra, considerantes etiam quod vos fidelitatis nostræ non obliti nobis atingentibus inter nostrum, ad prælidandum, cum dicto Rege qui Ciuitatem Valentiæ, obcessam teneretur ad nostrum reduci dominium voluistis pacto adiecto, quod vos nostræ Coronæ Regiæ agregare de nostri benignitate Regia dignaremur, idcirco atendentes villam eandem nobis fore totaliter adquisitam eo præsertim, quia de expresso dictæ Nobilis Bonauentura iussu eandem villam redidistis dicto Regi, vt litere prædictæ innuunt multum clare, & cogitantes, quantum villæ, & castrum eiusdem, quæ ad nostrum immediate dominium, vt recitatur superius perueniunt reducta; & incorporata fuerunt iuditio iuxto Dei, qui sua inefabile virtute prosequitur mirifice causam nostram sunt insignes, tam propter suis situs dispositionem, & ipsius castri fortitudinem, quam pro ea, quia nunc infrontaria constituta existunt, quod idem Regnum nostriq. Corona Regia obtentu, acquisitione, & incorporatione eorumdem sucipiunt incrementum, & per contrarium, si de dictis villa, & castro sectio, vel separatio, quod absit fieret a Corona Regia præfactum Regnum lesionem sucipe-ret euidentem propterea huiusmodi lesioni cupientes, vt conuenit probidere agentes primo, Domino Iesu Christo gratiarum debitas actiones bouemus, eidem, & nomine nostro propio, ac nomine, & tanquam pater legitimus admineſtrator incliti, & magnifici Infantis Ioānis primogeniti nostri carissimi Ducis Gerundæ, Comitisq. Cerbariæ, & per omnes hæredes, & successores nostros, & ipsius Infantis promitimus, & conuenimus vobis fidelibus nostris Michaeli Fortuñi Iustitiæ dictæ villæ, & Martino Roderici de Peralta Nuntijs, Sindicis, & Procuratoribus vniuersitatis, & singularum de ea, & alis omnibus quorum interest intererit, ac interesse potest, & poterit in futurum, & iuramus per dominum Deum, & eius Sacrosancta Euangelia corporaliter per nos tacta, ad quorum quidem voti & iuramenti obserbationem dictos primogenitum omnesq. succes-

sores nostros, & ipsius nostri primogeniti obligamus, & obligatos esse volumus, quod nunquam aliquo casu, seu aliqua necessitate cogitata, vel ex cogitata separauimus, diuidemus, aut segregauimus dictam villam, & castrum de Mora in totum, vel in partem, aut iurisdictionem eiusdem per modum donationis infœudationis, permutationis, venditionis, insolutum donationis, seu alio quouis genere alienationis, quocunque nomine noncupetur à Corona Regia Aragonum, quinimò dicta villa, & castrum, cum vniuersis terminis, pertinentijs, ac iuribus ab integro sint, & esse habeant perpetuo vnita afixa, & incorporata, & ea cum omnibus terminis, iuribus, & pertinentijs suis de præsenti vnimus afixissimus, ac iungimus, & incorporamus, Regiæ Coronæ Aragonum, ita quod omni tempore quicunque sit Rex Aragonum, Valentiæ, Maioricæ, Sardiniæ, & Corsicæ, Comesq; Barchinonæ, Rosilionis, & Ceritaniæ, sit dominus villæ, & Castri de Mora, & vlterius. Damus, & concedimus vobis dictis Syndicis, & Procuratoribus, ac Vniuersitati dictæ villæ, locum de Valbona, sic quod idem locus sit Aldea dictæ Villæ, sicut ab antiquo esse consuebit, & non possit quemadmodum dicta villa non potest à nostra Corona Regia separari, & quod vos habeatis in eodem loco Iurisdictionem, & alia quæ homines villarum in eorum Aldeis in Aragonia sunt habere actenus assueti volentes, & concedentes, quod homines dictæ villæ, & castri, vbicunque illis foris, priuilegijs, libertatibus, & franquitatibus prærrogatiuis, & gratijs gaudeant quibus Ciuitates, & homines nostri vassalli in Regno Aragonum costituti possent, & debēt, & sunt gaudere, ac eis vti actenus assueti, & ad hec firmius, & securius obseruanda inuiolabiliter, & tenenda promittimus, & conuenimus per nos, & dictos successores nostros, sub virtute per nos superius præstiti iuramēti vobis dictis Nuntijs, & Syndicis, ac Procuratoribus, præsentibus, nominibus, quibus supra tenere, & obseruare irrefragabiliter, sic nos Deus adiubet, & eius Euāgelia Sacrosancta in cuius rei testimonium præsentem vobis fieri, & Bulla nostra plumbea iussimus communiri. Quod est actum in villa Sancti Mathei, quartadecima die Aprilis, Anno à Natiuitate Domini 1364. Regniq; nostri vigesimo nono. Rex Petrus.

ITEM, el Priuilegio supletorio de las palabras del sello del priuilegio

gio de la confirmacion delos pactos: el qual es del tenor siguiente.

NOS Petrus, Dei gratia Rex Aragonum, &c. Considerantes nos pridem laudasse, aprobasse, ratificasse, ac etiam confirmasse vobis fidelibus nostris Iuratis, & probijs hominibus loci de Mora, certa capitula per egregium virum Ioannem Comitem de Prades domicellum consanguineum nostrum carissimum vobis firmata, & iurata tempore, quoad nostrum dominium Regis Castellæ reiecta obedientia reduci voluistis, prout in carta nostra. Dat. in villa Sancti Mathæi decimaquarta Aprilis, anno subscripto latius continetur pensantes etiam per vos fuisse nobis humiliter supplicatum, vt cũ in dicta carta nulla fiat mentio de segillo, licet sigillum Magestatis nostræ in eadem fuerit appositum, quod fuit ex inaduertentia subsecutum defectum, huiusmodi suplere de nostra benignitate Regia dignaremur, vestris igitur suplicationibus inclinati contenta in eadem carta huius seriæ confirmantes defectum ipsum suplemus de nostra Regia plenitudine potestatis declarantes cartam ipsam valere in omnibus, & tenere, ac si in eadem de dicto sigillo Magestatis, quod inhibi oppositum extitit, vt præmitur mentio fieret specialis in cuius rei testimonium præsentem vobis fieri, & sigillo nostro secreto in pendenti cum alia sigilla non haberemus in promptu iussimus cõmuniri. Dat. Cęsaraguſtæ, quinta die Octobris, Anno à Natiuitate Domini 1364. Regniq; nostri vigesimo nono. Rex Petrus.

ITEM, vn transumpto sacado del Archiuo de Barcelona, del priuilegio de nombramiento de Alcayde de Mora, que hizo el serenissimo Rey don Pedro, a Francisco Rodrigo del Castellan, cum salario mille quingentorum solidorum, atendentes, pro parte vestri dicti Francisci qui villa ipsa reduceretur ad nostrum dominium laborastis plurimum. Ideò vobis Cõmitimus, siue comendamus Alcaidiam eandẽ quam diu vixeritis in humanis: ita quod sitis Alcaidus dictæ villæ, & habeatis, & recipiatis anno quolibet, pro vestro salario de labore dictos mille & quingẽtos solidos, & vlterius quingẽtos solidos quos vobis annuatim, vt meliùs nostra guerræ tolerare positis, quãdiu guerra ipsa duraberit, volumus vobis dari supra redditibus dictæ villæ. Dat. Cæsarauguſtæ, die vigesimo Augusti 1364.

ITEM, otro transsumpto sacado del mismo Archiuo de Barcelona, de vn priuilegio de donacion, que el mismo serenissimo Rey don Pedro

Pedro hizo a Miguel Fortuño vezino de la villa de Mora, de vna viña sitia en los terminos de Mora, que solia ser del Noble quondam Don Pedro de Xerica, con atendencia del mismo seruicio de auerse empleado, en que la dicha villa se reduxesse, y entregasse a su Magestad. Dado en Çaragoça a 20. de Agosto 1364.

ITEM, otro trassumpto sacado del mismo Archiuo, de vn Priuilegio, concedido por el mismo serenissimo Rey Don Pedro, al dicho Miguel Fortuño de la Escriuania de la Corte del Iusticia de dicha villa de Mora, con atendencia del mismo seruicio, asignandole todos sus emolumentos precedientes de dicha Escriuania. Dado en Çaragoça a 6. de setiembre 1364.

ITEM, otro trassũpto de vn Priuilegio de donació, sacado del mismo Archiuo, el qual priuilegio dize assi, *Nos Petrus Dei gratia, Rex Aragonum*, volentes vos iuratos, & probos homines villæ de Mora, & loci Valbonæ aldeæ villæ eiusdem fauori prosequi gratioso, & vt omnia quæ inoperando menia villæ prędictæ vos subire oportet po sitis meliùs soportare, thenore presentis damus, & concedimus vobis omnia, & singula debita in quibus vniuersit villæ ipsius, seu ipsius singulares teneãtur iudeis Ciuitatis Turoli, quibusuis rationibus, siue causis, que debita sicut alia bona, & iura vniuersa Iudeorũ, prædictorum propter crimen rebelionis, per eos comissum contra nostrã Regiam Magestatem Fisco nostro decreuimus aplicari, quoniam nos iura, & loca nobis in eisdem debitis compentia iure dictę confiscationis ac alias vobis cedimus irreuocabiliter pleno iure sub pacto, quod debita ipsa in operibus murorum dictæ villæ conbertere habeatis, Datt. Cæsarauguftæ trigessima Augusti 1364.

ITEM otro trassumpto sacado del mismo Archiuo de vn Priuilegio de donacion que hizo el Serenissimo Rey Don Pedro, a Francisco Rodrigo Alcayde de dicha villa, de vn guerto que solia ser de don Pedro de Xerica, sitiado en el termino de dicha villa. Dado en Çaragoça a 20. de Agosto 1364.

ITEM, otro trassumpto sacado del mismo Archiuo de vn Priuilegio de donacion, que hizo el serenissimo señor Rey don Pedro, a Miguel Fortuño Iurado de Mora, por el seruicio por el hecho de auer sele entregado la villa a su Magestad, le da vna casa con vn cubo, y tres cubas en ella estantes, y vna pieça de tierra en los terminos de

Mora, q̃ fueron de don Pedro de Xerica. Dado en Çaragoça a 28. de Agosto. 1364.

ITEM, vna carta original, escrita por el mismo serenissimo Señor Rey don Pedro a la Serenissima Reyna su muger, la qual es del tenor siguiente. *Lo Rey. Molt cara companona; los prohomes de Mora, sont venguts volenterosament a la nostra Corona, enseruexen be, & per aquesta raho entre les altres gracies que auem otorgades, los auem donat totço que ells axi singularment com vniuersal deuien als Iuheus de Terol, & que allo sien tenguts de conuertir en les obres dels murs, & valls de la villa de Mora, & com los dits homes haguen necessaria vostra confirmatio, per raho de la donacio, per nos a vos feta del bens dels rebels de Terol, pregant vos afectuosament, que la dita confirmatio los façats agradablement, & daço no farets plaher. Datt. en Zaragoça a 5. de Setembre 1364.*

ITEM, otro trassumpto del mismo Archiuo, de vn Priuilegio concedido por el mismo Rey Don Pedro a los vezinos del lugar de Rubielos, el qual dize assi: *Petrus Dei gratia Rex Aragunum, &c.* fidelibus nostris Iustitiæ, Iuratis, & probijs hominibus loci de Mora, salutem, & gratiam. Pro parte Iuratorum, & proborum hominum loci de Rubielos, fuit nobis expositum conquerendo, quod licet nos cum litera nostra. Datt. Valentiæ die 6. Madij, anno proxime elabso concesserimus. Eisdem, & vniuersitati dicti loci, & singularibus eiusdem ex causis in ea expressatis, quod intra terminum, siue terminos dicti loci de Mora possint quæcunque ligna, siue fustes exceptis tamen boalarijs antiquis dicti loci de Mora, scindere, nec non quod in præfactis terminis ganata sua, siue bestiaria grossa, & minuta de pacere valeant, quacunq; inhibitione, siue prohibitione in cõtrariũ edita in aliquo, nõ obstãte atamen vos dictã cõcessionẽ noluistis, eis vlatenus obseruare, imò nonullos singulares ipsius loci de Rubielos, qui vtebantur dicta nostra concessione, seu gratia pignorastis, & pignoratos detinetis, eo quia prætenditis dictam concessionem vestris priuilegijs, quæ super his, vt dicitis obtinetis plurimũ, derogare, verum cum nos dictam concessionem, seu gratiam eis fecerimus inter alia, vt valeant pro nunc, vt prædicitur eorum necessitate suportare, & propterea suplicauerunt nobis, vt eis super præmissis dignaremur de condecenti, & opportuno remedio prouidere, ne frustentur gratia memora, idcirco eorum supplicatione beni-

gna ad missa volumus, vobisque dicimus, & mandamus, sub pena indignationis nostræ, pro prima, & secunda iusionibus, & de certa scientia, quatenus atenta necessitate prætacta faciamini, seu permittatis dictos supplicantes per tempus prædictum vti gratia ante facta, per præfatam autem concessionem, seu gratiam, non intendimus dictis vestris priuilegijs in aliquo derogare, imò volumus, quod remaneant in eorum robore, & valere. Dat. Dertusse 24. die Ianuarij 1365.

ITEM, otro transumpto, sacado del mismo Archiuo, de vn mandamiento, y inobision, hecha por el mismo serenissimo señor Rey Dō Pedro, contra los vezinos de Rubielos, para que no corten leña, ni pazcan con sus ganados en los terminos de Mora, que dize assi: *Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Aragon.* A los files nuestros Capitan, Iuez, Iurados, y hombres buenos del lugar de Ruebilos. Salud, y gracia. Por parte de los Iurados, & Concello del lugar de Mora, es estado a nos querellado, que en el tiempo que el dito lugar de Mora, era de los nobles don Iayme de Xerica, & despues de don Pedro de Xerica, vosotros no tallauades, ni auiades acostumbrado tallar en los terminos del dito lugar de Mora leñas, ni fustas algunas, ni encara pacer vuestros ganados, sin voluntad, è consentimiento de los hōbres buenos de Mora, empero vosotros agradeciendo, & afirmando, que por razon de vna carta por nos, a vos feyta a cierto tiempo, prendedes adempriuio en los terminos de Mora de las cosas de susodictas, & como esta si ha feyto contra frāqueças, libertades, e priuilegios, por nos otorgados a la dicta villa de Mora, los quales han mostrado en nuestra Chancilleria, en perjudicio, & daño de los ditos hombres de la dita villa de Mora, por esto a suplicacion dellos, vos dezimos, & mandamos, que no contrastant qualquiere carta, por nos a vos atorgada, de entrar en los terminos dela dita villa de Mora, & de sacar fustas, & leñas de aquellos obseruen, & obseruar facet a los hombres de aquella villa de Mora sus priuilegios, & libertades, segun q̄ de aquellos, & de aquellas, antiguament, & fasta agora, hā vsado: como nos en prejudicio de aquellos, los quales auemos jurado, no entendamos, auer feyto a vos carta alguna de gracia, è esto no mudedes en alguna manera. Dada en Tortosa, a 8. de Febrero del año 1365.

ITEM

ITEM, vna carta de llamamiento a Cortes a las Ciudades, y Villas Reales de Aragon, y entre ellas està llamada la villa de Mora, que dize asi: El primogenito del Señor Rey, como nos por algunos grandes aferes tocantes al biē publico, & defension del Regno de Aragon, ayamos de necessidad vuestro consello, & ayuda, por esto vos rogamos, dezimos, & mandamos, que embiedes Procuradores, Syndicos, con poder bastant a las cosas sobreditas, el qual sea en la Ciudad de Çaragoça, do nos somos el 10. dia del mes præsente de Deziembre, & no vos marauilledes, como tan breue tiempo, vos assignamos, porque gran peligro sia en la tardança. Dadas en Çaragoça, dius nostro sello secreto, el 1. de Deziembre año 1365. La qual carta, fue imbiada, como esta dicho, a todas las Ciudades, villas, y lugares del presente Reyno, y entre ellas a la villa de Mora.

ITEM, los instrumentos publicos de la possession, que tomò de la villa de Mora don Blasco Fernandez de Heredia, señor de Foyos, a 11. de Março del año 1369. en el qual se dize, q̄ dichos dia, mes, y año, juntado el Consello del lugar de Mora, en el parecio el dicho don Blasco Fernandez de Heredia, y dixo el dicho don Blasco Fernandez de Heredia Pupilo, que ya sia, q̄ en el dia Iueues, ques cōtaua a 21. dia andado del mes de Deziembre, Anno a Natiuitate Domini 1368. ell en nombre suyo proprio auiemos recebido, & auido la possession, e Señoria del castiello del lugar de Mora, e los hombres, e todo el concejo de dito lugar de Mora huuiessen jurado a elli dito don Blasco, por señor suyo, & del dito castiello, e lugar de Mora, que reconocio, y afirmaua era verdad, que antes de la recepciō dela possessiō delos ditos castiello, è lugar de Mora, & apres de la compra feyta de aquellos, por el dito don Blasco Fernandez, el fizo cesion, & donaciō de los dichos castiello, e lugar de Mora, & del Señorio de aq̄llos al dito don Iuā Fenādez de Heredia Pupilo, segun que es cierto de la dita cesion, & donacion por carta publica, feyta por Frācisco de Castellā Notario publico, por autoridad Real: el tenor de la qual es dela forma continencia, y tenor siguiēte infrascripta. IN Christi nomine. Nouerint vniuersi, quod ego Blasius Ferdināndi de Heredia dominus loci de Foyos, atendēs, quod honorabilis vir Ioannes Ferdinandi de Heredia, dominus loci

de

de Çurita, condã pater vester IoannisFerdinãdi de Heredia Popili, dùm in humanis agebat tanta, & talis impendidit grata, & accepta seruitia, & alia quæ hic explicari, seu expræsari non conuenit mihi fecit seu in mei voluntatem ., commodum procurauit, quod ea rationabiliter me inducunt ad faciendum vos eidem Ioanni Ferdinandi de Heredia Populo, filio, & heredi præfato difuncti, & vestris liberaliter donationum cessionem, & concessionem suscriptam igitur thenor præsens publici instrumenti firmiter cunctis tẽporibus valituri gratis, & certa sciencia, & spontanea voluntate, & mera liberalitate per me, & meos præsentes, ad quæ futuros, dono, & concedo vobis iam dicto Ioanni Ferdinandi de Heredia Pupillo, & cui seu quibus volueritis perpetuo, pura, perfecta, & irreuocabile donatione, quæ dicitur inter viuos in franco, & libero alodium villam, & castrum, & loca de Mora, & de Valbona, sitas in Regno Aragonum, & omnia iura, que in eisdem habeo quecunque iure titulo causa, vel ratione, &c. Sub illis tamen vinculis, retentionibus, ac conditionibus, quibus dictus pater vester in suo vltimo testamento apposuit, & vos instituit in suum vniuersalem hæredem, & sub illis etiam vinculo retentionibus, & conditionibus : quibus honorabilis, ac Religiosus vir dominus frater Ioannes Ferdinandi de Heredia Castellanus Ampostæ, super dictis villa, castro, & locis ordinauerit, disposuerit, & fecerit in testamentis, seu alijs instrumentis, ita quod omnia, & singula per me vobis donata superius cadant, & comprehendantur cunctis temporibus in omnibus, & singulis vinculis, retentionibus, & conditionibus supradictis, quod quidem testamentum per patrem vestrum, dum vibebat fuit clausum, & sigilatum traditum Michaeli de VillanueuaNotario publico Ciuitatis Cæsaraugustæ quarta die Iulij, anno a Natiuitate Domini 1367. Fue hecha esta donacion en el lugar de Mequinença, die 17. Octobris 1367.

Y despues de inserto el instrumento de la dicha donacion, prosigue el acto de la possesion, diziendo lo siguiente. POR aquesto feyta fe de la dita cesion, & donacion el dito Dõ Blasco Fernãdez deHeredia dixo, rogò, y requiriò a los sobreditos tenient lugar de Alcayde, Iusticia, Iurados, y hombres buenos del dito Concejo de Mora, que presentes eran, que jurassen, & obiessen por señor suyo natural al dito don Iuan Fernandez deHeredia pupilo, que present era,

reco-

reconociendo, que el dito dō Blasco, no tenia ningun drecho, por que siendo tutor suyo de dito pupilo lo auia comprado para el, con dinero de dicho pupilo, y de la tutela, con ciertos dineros del lugar que vendio de Çurita, para facer la dita compra, el qual lugar era del dito pupilo, y que los absoluia del homenaje, que a el le auian prestado en nombre suyo propio, y que les hazia fe de la clausula del testamento del padre de dicho pupilo, por el qual lo dexaua tutor del (que la insiere en este acto) y assi requirio al dito Concello de Mora, que lo tuuiessen por tutor de dito pupilo, y el dito Cōcello, atendido todo lo sobedito, respondio, q̄ eran prestos & aparejados cumplir todo lo de suso por el dito don Blasco Fernandez de Heredia a ellos requerido. Y luego los dichos oficiales, y hombres buenos, que estauan, en dito Concello, teniendo el dito don Blasco Fernandez de Heredia en su falda al dito Iuan Fernandez de Heredia, como aquel fues chico, & non supies faular juraron en poder y manos del dito don Blasco, assi como a tutor testamentario del dito pupilo, de tenerlo, y guardarlo por su señor natural, y responderle de las rentas, & segun los tiempos passados obedecieron, dieron, satisfacieron, & respondieron a los otros antecessores del dito don Iuan Fernandez de Heredia pupilo, señores, que fueron de los ditos castillos, y lugar de Mora. Et luego en aquel instant el dito don Blasco Fernandez de Heredia, tutor sobredito, en nombre del dicho pupilo, y en nombre de aquel juro en poder, y manos del Notario, a Dios sobre la Cruz de tener y mantener, seruar, y guardar a los ditos Lugarteniente de Alcayde, Iusticia, Iurados, y a todo el Cōcejo, y Vniuersidad del dito lugar de Mora, presentes, absentes, y aduenideros, fueros, priuilegios, libertades, costumbres, obseruancias, buenos vsos del Reyno de Aragon, & del dito lugar de Mora, & de los habitantes en aquel, & segun que en los tiempos passados los ha auido entro al presen dia de oy. Y luego el dicho Blasco Fernandez de Heredia, como tutor, reuocò el Iusticia, y Iurados de la villa de Mora, y los boluio a nombrar. Los quales juraron en su poder, de guardar a las gentes, fueros, priuilegios, libertades, costumbres, & buenos vsos del Reyno de Aragon, & del dito lugar de Mora. Testificados estos actos por Bartholome de Xulbe vezino de Mora, Notario por autoridad Real.

ITEM, los actos possessorios, y prestació de homenajes, tomados por Gil Ruyz de Liori, aliàs don Iuan Fernandez de Heredia, como heredero de don Iuan Fernandez de Heredia, y tambien por sus executores, si quiere por Procuradores suyos en su nombre: los quales parecieron en Concello general de la villa de Mora, y pidieron cada vno dellos respectiue, que diessen la possession, y prestassen homenaje al dicho don Iuan Fernandez deHeredia, heredero vniuersal sobredicho, assi como a señor suyo natural, & segun vassallos deuen facer a señor, los quales suplicaron al dicho don Iuan Fernandez, por su merced, que les jurassen sus fueros, priuilegios, libertades, vsos, & costumbres, segun fuero de Aragon, & segun, que por sus predecessores a ellos eran seydos, jurados, tenidos, & obseruados. ET luego el dito Iuan Fernandez de Heredia, heredero, como los ditos Procuradores de los executores incontinenti, la jura demandada les otorgaron, y luego incontinenti el dito Concello, fizo sacrament, & homenaje de manos, y de boca en poder del dito Iuan Fernandez deHeredia heredero vniuersal sobredito de aueros vos de agora auant por señor nuestro natural: & incontinenti el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, señor, y heredero sobre dicho, jurò, el juramẽto siguiẽte. *Yo Iuan Fernandez deHeredia, señor de Mora, juro sobre la Cruz, & Santos quatro Euangelios de nuestro señor Dios, por mi manualment tocados, de tener, & seruar a vos el Iusticia, Iurados, homes Concello, & vniuersidad de la villa de Mora, qui sedes presentes, & a los absentes, e aduenideros vuestros, fueros, priuilegios, vsos, & costumbres, segun fuero de Aragon,* & segun q̃ por mis predecessores a vos erã tenidos, & seruados: y luego nombro Iusticia, y corredor, y juraron en su poder, de seruar fueros, priuilegios, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y de la dicha villa de Mora. Y despues luego el mismo dia en Valbona tomò tambien possession el mismo Don Iuan Fernandez de Heredia, y prestò el mismo juramento a los de Valbona, que a los de Mora, con las mismas palabras de arriba, y nombrò justicia, y corredor, y prestaron el mismo juramento. Los quales actos de possession, y omenajes, y prestacion de juramento se hizieron a 30. dias del mes de Octubre del año 1388. testificado por Miguel de Campfranc Notario publico de Çaragoça.

ITEM otro acto de possession, y prestacion de omenajes, tomados de la villa de Mora, a 15. de Mayo del año 1528. por el Conde Don

Iuan

Iuan Fernandez de Heredia, el qual antes de darle la possession, y prestarle los omenages, prestò, y hizo juramento el mismo, en la Iglesia parrochial de la villa de Mora, por las palabras siguientes. *NOS Don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, y Señor de la Baronia de la villa de Mora. Atendiente, y considerante, por muerte, y succession del condam Illustre don Iuan Fernandez de Heredia padre nuestro, nos aya peruenido la presente villa de Mora, y otras villas y lugares, como a primogenito fijo, y heredero de aquel. Y como sea justo, y razonable, que como señor que somos de dicha villa, ayamos de jurar y prestar juramento a vosotros los fieles nuestros, Iusticia, Iurados, y vezinos de dicha villa, de seruar, y guardar a vosotros dichos vassallos, vezinos, y habitadores de dicha villa, presentes, absentes, y aduenideros, q̄ aora, soys, y por tiempo seran; todos aquellos fueros, priuilegios, prerrogatiuas, estatutos, ordinaciones, vsos, platicas, y costumbres de dicha villa, aso, & segun que de fuero, & obseruancia del presente Reyno de Aragon, platica, y buena costumbre, como a señor sobredicho somos tenidos, y deuemos jurar. POR tanto como señor sobredicho, estando arrodillado delante el Altar mayor de la Iglesia mayor de dicha villa, juramos en poder, y manos de vos Mossen Iayme Yñigo Prior de dicha Yglesia, sobre el Missal, a nuestro Señor Dios, sobre la Cruz, y los santos quatro Euangelios, por nuestra mano drecha corporalmente tocados, y adorados, de seruar, tener, obseruar, y guardar a vosotros dichos Iusticia, Iurados, Concejo, y vniuersidad de dicha nuestra villa de Mora, y singulares personas de aquella que agora soys, y por tiempo seran todos vuestros priuilegios, prerrogatiuas, estatutos, ordinaciones, vssos, platicas, y buenos costumbres de dicha villa, assi, & segũ que de fuero, y obseruancia del presente Reyno de Aragon, tener, obseruar, y guardar deuo, y soy tenido, & solo aprueuo, ratifico, y confirmo, y emologo aquellos, y aquellas de la primera linea fins en la vltima, & prometo contra lo sobredicho, no venir, ni consentir ser contrauenido.* Y con esto, los Iusticia, y Iurados en nombre de todo el Concejo, le dieron la possession, y prestaron el juramento de omenajes, & prometemos la persona, y bienes de V.S. en todo nuestro poder, y saber saluar, y defender perpetuo, y seruos tenidos, y obligados obedecer, assi, & segun por fuero, obseruancias del presente Reyno, y por priuilegios de la presẽte villa, y libertades, platicas, y buenos costũbres somos tenidos, y deuemos facer, testificado este acto por Iayme Marin Nota-

rio

rio, vezino de Mora, sacado por Miguel Iuan Alcañiz Notario, su Comissario.

ITEM vn acto otorgado por Don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, y Comendador mayor de Alcañiz, y por don Iuan Fernãdez de Heredia su hijo primogenito, y como tutor del dicho Cõde de sus hijos don Iuan Luys, don Antonio, don Felipe, don Pedro, y don Bernardino de Heredia, y con decreto de la Gouernacion, y con la atendẽcia siguiente. Atendientes, y considerantes, que vosotros Iusticia, Iurados, y Regidores, Concejo, y vniuersidad y singulares personas, vezinos, y habitados de la villa de Mora, aueys estado, y estays en drecho vso, y possesiõ pacifica, y quieta de tiempo immemorial, continuamente, hasta de presente, de no obligaros concegilmente, ni vniuersal, ni particularmente por nosotros, ni alguno de nosotros, ni por nuestra Casa, ni por nuestras necesidades, ni de alguno de nos, ni por nuestros preducessores en nuestro estado, ni por alguno dellos, en contracto censal, ni carta de encomienda, ni otro genero alguno de obligacion a nosotros, ni alguno de nosotros, ni a nuestros predecessores, ni a otra persona alguna, antes bien, auiendolo alguno de nosotros intentado algunas vezes, de quereros hazer obligaros, aueys vosotros defendido con vuestros instrumentos, drechos, y possesion, por quanto siempre aueys estado, y estays libres, y quitos del dicho, y semejante vectigal, y assi siẽpre os auemos guardado dichas preeminencias, y libertad, segun que los señores antecessores en dicha Casa, y estado de la dicha villa de Mora, os los guardaron, y cumplieron. Y porque es nuestra voluntad, que dicha libertad, y preeminencia se os guarde, y obserue perpetuamente por nosotros, como por los otros señores que succederan en dicho estado, y Casa de la villa de Mora, y no perjudicãdo, ni dañãdo a vuestros drechos, preheminẽcias, y libertades, antes bien para mayor firmeça, y corroboracion de dichas vuestras preeminãcias, nos a placido otorgaros la presẽte. POR TANTO todos los arriba nombrados, reconocemos, y confessamos a vosotros los dichos Iusticia, Iurados, Concejo, vniuersidad, y singulares personas, vezinos, y habitadores de la dicha villa de Mora, y a los successores en dicho Concejo, que las cosas susodichas, y cada vna dellas, passan assi en verdad, segun que arriba esta recitado, y

asi nos obligamos a vosotros, y a los successores vuestros, que nosotros, ni alguno de nosotros, ni nuestros hijos, ni successores, ni alguno dellos, no os mādaremos, compeliremos, ni haremos, ni haran, ni os compeliran a obligaros concegilmente, ni particular en tiempo alguno en cantidad, ni cosa alguna en censal, ni comanda, ni otra obligacion que dezir, y pensar se pueda, ni os haran fuerça, ni vexacion alguna, y de guardaros dichas preheminencias, y libertades, y que nuestros successores os las guardaran bien, assi como nuestros predecessores os guardarō. Fue hecho este acto, a 19. dias del mes de Nouiembre del año 1560. testificado, por Iayme Matutano Notario de Mora. A la villa de Valbona otorgarō otro acto semejante, que el de Mora, testificado dicho dia, mes, y año.

ITEM otro instrumento publico de possessiō de Mora, y Valbona hechos en el mes de Febrero del año 1561. en el qual se dize, que Iuan Yñigo como procurador del Conde de Fuentes don Iuan Fernandez de Heredia tomò la possession de la Villa de Valbona, y de sus terminos, y despues juntado el Concejo, les requirio, y rogó, que jurassen al dito señor don Iuan Fernandez de Heredia su principal por señor natural dellos, y le prestassen los homenajes, y todo el cōcejo respondio, que estauan aparejados de hazerlo, pues el dicho procurador les aprueue, y jure de guardar, y tenerles al dicho Concejo, y singulares personas de aquel, sus priuilegios, y libertades, vssos, y buenos costumbres, segun que sus predecessores auian jurado, y con esto prestaron los omenajes, y el dicho procurador en nombre del Serenissimo Conde, jurò en poder del Notario, de tener seruar, y guardar todos, y qualesquiere priuilegios, vssos, y buenos costumbres que los predecessores del señor Conde, juraron, y auian acostūbrado jurar, testificados estos por Iayme Matutano habitante en la villa de Mora. Y en Mora tambien tomò la possession el mismo procurador, el mismo dia, mes, y año, y presto el mismo juramiento en nombre del Conde.

ITEM otro acto de possession, tomado de la villa de Mora por el Cōde don Iuan Felipe Fernandez de Heredia a 15. de Abril del año de 1578. mediante Agustin de Torrijos su procurador, con procura que la calenda, y dize, auiente poder, y toma la possession, y el Concejo le presta los homenajes, y el dicho procurador jurò en anima

S de

de dicho señor Conde en poder del Notario, a Dios sobre la Cruz y Santos quatro Euãgelios de tener seruar, y guardar todos, y qualesquiere priuilegios, libertades, vsos y buenos costumbres que los predecessores del dicho su principal, juraron, y acostũbraron guardar, testificado este acto por Iayme Matutano Notario, habitante en Mora.

ITEM, otro acto de semejante possessión por el mismo Conde don Felipe, y prestacion de juramento de Valbona, testificando dicho dia, mes, y año, y por el mismo Notario.

ITEM, otro acto de possession de la villa de Mora, tomado a 6. de Iulio del año 1586. el Conde don Iuan Carlos Fernandez de Heredia, con letras de la Real Audiencia, emanadas del processo intitulado Domnæ Beatricis de Torres, super apprehensione del Estado de Fuentes, y mediante vn portero tomò la possession de la villa de Mora, y pide que le den los homenajes, y los de Mora respondẽ, que atendido que entre el Fisco Real de su Magestad, y la dicha villa de vna parte, y el Illustrissimo señor Conde de la otra, se ha mouido pleyto sobre el dominio de dicha villa, que sin lesion, perjuyzio, ni agrauio de dichos drechos, y de poderlos proseguir ante qualesquiere Iuezes, y sin ser comprehendida la absoluta potestad, iuxta, y conforme, & tenor de dicha sentencia, y letras decissorias le dan la possession, y su procurador del Conde, llamado Pedro Dolz con procura, auiente poder, &c. Iurò en poder del Notario, todos y qualesquiere priuilegios, vsos buenos, y antiguos costumbres por los señores predecessores de dicha villa acostumbrados guardar, testificado este acto, por Martin de Çayfores Notario de Albarracin.

ITEM, los actos possessorios, que tomò el Cõde don Iuan Iorge Fernandez de Heredia, mediante su hijo, y procurador legitimo don Carlos Fernandez de Heredia de las villas de Mora, y Valbona, a 14. de Iunio del año 1606. en virtud de letras executoriales dela Corte del Iusticia de Aragon, de la sentencia que ganò de dicho Condado, y en las dos villas al tiempo que dicho procurador fue a tomar dicha possession con dichas letras, y con Oficial Real le hizieron protesto por parte de las dichas dos villas, que no les fuesse causado perjuyzio en sus priuilegios, drechos, y acciones que tenian

en

en razon de las quales se auia intentado, o se auia de intentar, o mouer pleyto por el dominio de dichas villas, y cō dichas protestaciones, y no sin aquellas, en virtud de dichas letras, y jurandoles el dicho Illustrisimo señor don Iuan Iorge Fenandez de Heredia, por si, o por su legitimo procurador, de guardarles todos, y qualesquiere priuilegios, y vsos buenos, y antiguos por los predecessores de dicho señor Conde guardar acostumbrados, estauan aparejados darle la possesion, y se la dieron, y le prestaron los homenajes, y prestados, fue a la Iglesia parrochial, y prestò, y hizo el juramento siguiẽte. Et el dicho señor don Carlos Fernandez de Heredia, como hijo primogenito, y procurador legitimo del dicho Illustrisimo Cōde de Fuentes, arriba nombrado, juro en anima del dicho su padre y principal, en poder y manos del justicia, por Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, por el manualmente tocados, y adorados sobre vn libro Missal, de guardar, y que el dicho señor Conde de Fuentes su padre les guardara a los dichos oficiales concejantes y vezinos de las dichas villas de Mora, y Valbona, que son, y por tiempo seran, todos sus priuilegios, vsos, y buenos costumbres en la forma, y de la manera que los demas señores que han sido de la dicha Casa y Estado de Fuentes les han acostumbrado guardar, testificados estos actos, por Martin Iuan de Mesquita Notario, dichos dia, mes, y año.

ITEM, otro acto de juramento, que presto el Conde don Carlos vltimo difunto, hijo del Conde don Iorge, con las palabras siguiẽtes. *NOS don Iuan Carlos Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, y señor de la Casa, y Baronia de Mora.* Atendido, y considerado por muerte del Illustrisimo señor don Iuan Iorge Fernandez de Heredia padre nuestro: nos ayan pertenecido la presente villa de Mora y otras villas y lugares, como a primogenito hijo y heredero de aquel, & por parte de los Iusticia, Iurados, y Oficiales en vez, voz, y nōbre del Cōcejo, Vniuersidad, vezinos, y habitadores de la dicha nuestra villa de Mora, se nos aya suplicado de que prestassemos juramento, pues todos nuestros successores lo ayan hecho de guardar, y obseruar todos aquellos fueros, priuilegios, prerrogatiuas, estatutos, ordinaciones, vsos, platicas, y costumbres de dicha villa assi & segun que de fuero, y obseruancia del presente Reyno plati-

ca

ca, y buena costũbre, como a señor sobredicho deuemos dᵉ guardar, y como ayamos dᵉ jurar y prestar juramẽto a vosotros los dichos fieles nuestros Iusticia, Iurados, y Oficiales en vez voz y nõbre del Cõcejo, y Vniuersidad de aquella. POR TANTO, como señor sobredicho, estando arrodillado delante el Altar mayor de la Iglesia Colegial de la dicha villa, juramos en poder y manos de vos Francisco Benajes Suprior, y Canonigo de dicha Iglesia sobre el Missal, a nuestro Señor Dios sobre la Cruz, y los Santos quatro Euãgelios, por nos tocados y adorados, *De seruar, tener, obseruar, y guardar a vosotros dichos los Iusticia, Iurados, Oficiales, Concejo, y Vniuersidad de dicha nuestra villa de Mora, y singulares personas de aquella, que agora soys y por tiempo sereys, todos vuestros priuilegios, prerrogatiuas, inmunidades, estatutos, ordinaciones, vsos, platicas, y buenos costumbres de dicha villa: assi & segun que de fuero, y obseruancia del presente Reyno de Aragon, tener, obseruar, y guardar deuemos, y soy tenido, & lo ho aprueuo, ratifico, confirmo, y emologo aquellos, y aquellas desde la primera linea, hasta la vltima, & prometo contra lo sobredicho, ni consentir sea venido y &c. Fue hecho este acto a 4. de Enero del año 1618. testificado, por Miguel Iuan Alcañiz Notario de Mora.*

ITEM, vnas letras narratiuas de la Real Audiencia, emanadas del processo de aprehension, que en ella se lleuò los años passados intitulado Processus demnæ Beatricis de Torres, de la Casa, y Estado de Fuentes, y destas villas de Mora, y Valbona, en las quales se narra, y contiene, que auiendose aprehendido dichas villas, y hecho los pregones forales a diez de Nouiembre del año 1583. por parte de dichas villas, y del Fisco Real de su Magestad, se dieron cedulas de reserua en el dicho processo, por el drecho que pertenecia a su Magestad, y a los Concejos de dichas villas, sobre ellas, y que a diez de Iunio del año 1586. se diò sentencia difinitiua en dicho processo reseruando a su Magestad, y a las dichas villas, los dichos sus drechos.

ITEM, se producen y hazẽse de las Coronicas de Çurita, y de otros Historiadores, para prouança de las cosas, que se articulan enla demanda del Fisco, y de las villas.

ITEM, se haze fe, y produce el processo de la lite pendente, del qual el presente es cisterno, &c.

POR

POR PARTE DEL ILLVSTRISSIMO DON IVAN FERNANDEZ DE

Heredia, y San Clemen, Conde de Fuentes, se ha dado cedula de contradiccion, y defensa contra la demanda del Fisco de su Magestad, y de las villas, y contra todo lo demas de parte de arriba propuesto, la qual cedula, y prouanças que sobre ella se han hecho, y escrituras que ha producido, contienen lo siguiente.

Cedula de defension del Conde de Fuentes.

EL primero, y segundo articulo son generales.

El 3. que las villas de Mora, y Valbona estan dentro del Reyno de Aragon, y confrentan con sus terminos, y ellos con los de las villas, y lugares, que extra se confiessa, los quales de tiempo inmemorial, a esta parte han sido, y son del Estado, y Condado de Fuentes, y han sido vnidas, y agregadas inseparablemente a dicho Condado, y Estado, y a sus vinculos, y mayorazgo, como es notorio: y constarà por diuersos actos, y escrituras.

El 4. y que el condam Mossen Iuan Fernandez de Heredia, mayor en dias, que antes fue llamado Mossen Gonçalo, mas a de 180. años, que contraxo matrimonio cõ doña Iuana de Bardaxi, y tuuieron en hijo a Mossen Iuan Fernandez de Heredia Gouernador de Aragon.

El 5. y que el dicho Mossen Iuan Fernandez de Heredia Gouernador de Aragon, tuuo el primer titulo de Conde de Fuentes, para el, y los successores en dicho Estado.

El 6. y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia Gouernador de Aragon, primer Conde, contraxo matrimonio con doña Francisquina de Bardaxi, y tuuo en hijo a don Gil, alias don Iuan Fernandez de Heredia, segundo Conde.

El 7. y que los dichos Mossen Iuan, alias Gonçalo Fernandez de Heredia, y Mossen Iuan Fernandez de Heredia su hijo Gouernador, y primer Conde, por los años de 1485. 1486. y antes por muchos

dias, meses, y años, con justos titulos, fueron, y eran señores, y possedores del Estado, y Condado de Fuentes, y de sus villas, y lugares, y entre ellas de las de Mora, y Valbona.

El 8. y que el dicho don Gil, despues llamado don Iuan Fernandez de Heredia, segundo Conde, y doña Beatriz Ximenez Vrrea el dicho año 1485. hizieron Capitulos matrimoniales, en los quales los dichos su padre, y aguelo del dicho Conde, le mandaron en contemplacion del dicho su matrimonio el Estado, y Condado de Fuentes, con todas sus villas, y lugares, y entre ellas a Mora, y Valbona, con vinculo perpetuo en fauor de los hijos, y descendientes varones legitimos del contrayente, los quales Capitulos, por ser los contrayentes menores de edad, despues los acceptaron loaron, juraron en los años de 1494. y 1495.

El 9. y que hechos dichos Capitulos matrimoniales, fue contraydo el matrimonio entre los dichos contrayentes, y tuuieron en hijo vnico legitimo, y natural a don Iuan Fenandez de Heredia Tercero Conde, Comendador de Alcañiz.

El 10. y que los dichos Mossen Iuan, alias, Mossen Gonçalo, doña Iuana de Bardaxi, y su hijo Mossen Iuan primer Conde, y doña Frãcisquina de Bardaxi, murieron, y les sobreuiuieron, el segundo, y tercero Condes.

El 11. y que por las muertes de los sobredichos succedio el segundo Conde en el dicho Estado, y en Mora, y Valbona, y las posseyo.

El 12. y que el segundo Conde llamado don Gil, alias don Iuan, y dona Beatriz Ximenez de Vrrea, murieron, y le sobreuiuio su hijo el Comendador de Alcañiz, tercero Conde.

El 13. y que el Conde de Fuentes, que se llamò Gil, alias don Iuan el Noble, su hijo del primer Conde, y marido de doña Beatriz Ximenez de Vrra, fue vna misma persona.

El 14 y que por muerte del dicho Gil, alias don Iuan segundo Conde, succedio el dicho don Iuan Fernandez de Heredia su hijo vnico, que fue Comendador de Alcañiz, y tercero Conde, en fuerça, y virtud de los dichos titulos, y tuuo, y posseyo el dicho Condado, y lugares del, y entre ellos a Mora, y Valbona.

El 15. y que mas ha de 90. años, que entre el dicho don Iuan Fernandez de Heredia Comendador de Alcañiz, y tercero Conde de Fuentes, y doña Luysa de Cueuas, fue contraydo matrimonio, y tuuie-

tuuieron en hijos ſuyos legitimos a don Chriſtoual, alias don Iuan Fernandez de Heredia, quarto Conde, y a don Carlos, y a don Geronymo Fernandez de Heredia.

El 16. y que a mas de 75. años, que la dicha doña Luyſa de Cueuas murio, y le ſobreuinieron los dichos ſu marido y hijos.

El 17. y que a mas de 70. años, que entre el dicho tercero Conde Comendador de Alcañiz, fue contraydo ſegundo matrimonio legitimo, con doña Geronyma Gadea, del qual tuuieron en hijos ſuyos legitimos y naturales a doña Geronyma Fenandez de Heredia ſeñora de Quinto, y a don Diego Fernandez de Heredia ya don Iorge Fernandez de Heredia.

El 18. y que el dicho Conde don Iuan Fernandez de Heredia tercero Conde, y Comendador de Alcañiz, en el año de 1571. hizo ſu vltimo teſtamento, y calificando los dichos vinculos, y llamamientos de ſu Caſa, Eſtado, y Condado de Fuētes, dexo en ſu heredero vniuerſal de aquel al dicho don Chriſtoual, alias don Iuan Fernādez de Heredia ſu hijo primogenito de ſu primera muger, y a ſus deſcendientes varones, y en falta dellos, llamo a dicho don Carlos ſu hijo, y de la miſma Cueuas, y a los ſuyos, y en defeto dellos llamo a don Diego Fercandez de Heredia ſu hijo mayor, y primogenito del ſegundo matrimonio cō doña Geronyma Gadea, y a los ſuyos. Y vltimamente llamo, y ſubſtituyo a don Iorge ſu hijo de la miſma Gadea, llamando, y nombrandolos a todos hijos ſuyos legitimos, como conſta por tenor de ſu original teſtamento, al qual ſe refiere.

El 19. y que el dicho tercero Conde, y Comendador de Alcañiz, y doña Geronyma Gadea ſu muger ſegunda, y don Geronymo de Heredia hijo de doña Luyſa de Cueuas ſu primera muger, murieron, y ſobreuiuieron don Chriſtoual, y don Carlos de la primera muger doña Luyſa de Cueuas, y don Diego, y don Iorge hijos ſuyos del ſegundo matrimonio de doña Geronyma Gadea.

El 20. y que el dicho don Chriſtoual, alias don Iuan Chriſtoual Fernandez de Heredia, y doña Elena de Yxar, Fueron marido, y muger, y tuuieron en hijos ſuyos legitimos a don Iuan Luys Fernandez de Heredia quinto Conde, a Don Antonio, y a don Felipe 6. Conde, y a don Pedro, y a don Bernardino de Heredia.

El 21

El 21. y que por muerte del dicho Conde don Iuan Fernandez de Heredia Comendador de Alcañiz, y tercero Conde, don Iuan Chriſtoual Fernandez de Heredia quarto Conde ſu hijo, en fuerça de los dichos vinculos, y aſsi con juſtos titulos, & alias tuuo, y poſſeyo el dicho Cōdado de Fuentes, y a ſus villas, y lugares, y entre ellos a Mora, y Valbona, deſde que murio ſu padre, haſta que el murio.

El 22. y que los dichos don Iuan Chriſtoual Fernandez de Heredia quarto Conde, y doña Elena de Yxar mas a de 40. años, que murieron, y les ſobreuiuieron don Iuan Luys Fernandez de Heredia quinto Conde, don Phelipe ſexto, dō Antonio, don Pedro, y dō Bernardino ſus hijos, y don Diego, y dō Iorge de Heredia ſus tios.

El 23. y que los dichos don Antonio, y don Bernardino hijos del dicho Conde don Iuan Chriſtoual, y a doña Elena de Yxar, fueron Religioſas de la Ordē de ſan Iuan, y murieron ſin hijos, y ſin auer contraydo matrimonio.

El 24. y que por muerte del dicho Conde dō Iuā Chriſtoual, el dicho don Iuan Luys ſu hijo primogenito mayorazgo, quinto Conde de Fuentes, en virtud de los dichos vinculos, y aſsi con dichos juſtos titulos, & alias, poſſeyo el dicho Condado de Fuentes, y ſus lugares, y entre ellos a Mora, y Valbona.

El 25. y que el dicho don Iuan Luys Fernandez de Heredia, quinto Conde, y doña Maria de los Cobos Fueron marido, y muger los quales murieron ſin auer dexado hijos, y les ſobreuiuio don Felipe Fernandez de Heredia, ſexto Conde, y don Pedro ſus hermanos y don Carlos, don Diego, don Iorge ſus tios.

El 26. y que por muerte del dicho don Iuan Luys, quinto Conde, el dicho don Felipe ſu hermano ſuccedio en el dicho Eſtado, y Condado de Fuentes, y con dichos juſtos titulos los poſſeyo todos los lugares del, y entre ellos a Mora, y Valbona, deſde la muerte de ſu hermano, haſta que el murio.

El 27. y que el dicho don Iuan Felipe, ſexto Conde, y doña Catalina de Luna, fueron marido, y muger: y deſpues della muerta contrajo ſegundo matrimonio, con doña Maria de Cardona, los quales todos murieron, y les ſobreuiuieron ſu hermano don Pedro, y dō Carlos, don Diego, y don Iorge ſus tios.

El 28. y que el dicho don Pedro Fernandez de Heredia, mas ha de 35. años,

años, que es Religioso professo de Sãto Domingo, y Presbytero.

El 29. y que el dicho Frey Pedro, y don Bernardino Religioso de Sã Iuan, son incapaces de succeder en este Estado, por ser Religiosos, segun los vinculos, y llamamientos de dicho Condado.

El 30. y que por muerte de dicho condam Phelipe sexto Conde, y por la incapidad de don Pedro, y don Antonio, y don Bernardino Religiosos sus hermanos, succedio en el dicho Condado de Fuentes don Carlos su tio septimo Conde, hijo del Comendador de Alcañiz, y doña Luysa de Cueuas, el qual con dichos justos titulos posseyo el dicho Condado, y sus villas, y lugares, y entre ellos a Mora, y Valbona, desde que murio su sobrino, hasta que el murio.

El 31. y que el dicho don Diego Fernandez de Heredia hijo del dicho tercero Conde, y de doña Geronyma de Gadea contraxo su matrimonio, con doña Maria Sanclimen señora que fue de lugar de Alcarraz, y tuuieron en hijo suyo legitimo a don Fernandez de Heredia, y Senclment, y a don Diego segundo genito, sin dexar otros hijos, ni descendientes varones.

El 32. y que los dichos don Diego Fernandez de Heredia, y doña Mariana Senclment conjuges murieron, y sobreuiuieron don Carlos septimo Conde, y don Iorge de Heredia sus hermanos, y don Iuan, y don Diego sus hijos del dicho don Diego.

El 33. y que despues a 13. de Enero del año 1603. el dicho septimo Conde don Carlos de Heredia murio sin dexar hijos varones legitimos, ni descendientes dellos, y le sobreuiuio don Iorge, y don Iuan Fernandez de Heredia sus hermanos, y sobrino respectiue.

El 34. y que despues de la muerte del dicho Conde don Carlos, y por auer muerto sin hijos varones legitimos el dicho don Iorge su hermano, succedio en el dicho Estado, y Condado de Fuentes, y fue octauo Conde, y posseyo dicho Condado, y a Mora, y Valbona, por ocho años, hasta que murio.

El 35. Y que el dicho don Iuan Iorge Fernandez de Heredia octauo Conde de Fuentes contraxo su matrimonio cõ doña Catalina Perez de Pomar, y tuuo en hijo vnico varon legitimo a don Carlos de Heredia.

El 36. y que los dichos don Iuan Iorge Fernandez de Heredia octauo Conde, y doña Catalina Perez de Pomar, y su hijo don Carlos, to

V dos

dos son muertos, sin auer dexado succesion de varones legitimos.

El 37. y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, y Senclimen hijo de don Diego, y nieto del Comendador de Alcañiz, tercero Conde de Fuentes contraxo matrimonio con doña Isabel de Paternoy y Aragon, y tuuieron del en hijo suyo vnico genito legitimo, y natural a don Iuan Fernandez de Heredia y Senclimen parte litigante.

El 38. y que don Iuan Fernandez de Heredia y Senclimen, y doña Isabel de Paternoy, y Aragon, padres desta parte, y don Diego de Heredia hermano del dicho don Iuan, y tio desta parte, murieron sin auer dexado, ni quedadoles otro, ni mas hijo legitimo varon, que a esta parte, don Iuan de Heredia y Senclimen, el qual de presente viue.

El 39. y que por muerte del Conde don Iorge, y de don Carlos su hijo, el dicho don Iuan de Heredia y Senclimen su principal, en virtud de los sobre dichos vinculos, y assi con justos titulos a succedido en el dicho Estado, y Condado de Fuentes, y es el heredero, y varon vnico legitimo, y successor de aquel, y de sus lugares y villas, y entre ellos de Mora, y Valbona.

El 40. y que de la succesion del dicho don Gil, alias don Iuan Gil Fernandez de Heredia, llamado el Noble, segundo Conde de Fuentes, no ha auido, ni ay de presente, ni se halla descendiente habil, ni capaz para poder succeder en dicho Estado, y Condado de Fuentes, sino el dicho don Iuan Fernandez de Heredia y Senclimen.

El 41. y que por conformar con los dichos vinculos del dicho Condado de Fuentes, todos los successores del dicho don Gil, han lleuado el nombre de Iuan.

El 42. y que las villas de Mora, y Valbona nombradas en los Capitulos matrimoniales de don Gil, alias don Iuan Fernandez de Heredia, segundo Conde, y que han posseydo los dichos Condes, y de que se trata en este processo son vnos mismos.

El 43. y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia y Sencilmen, se llama Iuan, y vsa del apellido de Heredia.

El 44. y que no obstaria, que en el processo original de apellacion, del

del qual el presente es cisterno, litigaron don Iorge tio, y don Iuan de Heredia padre desta parte, y que ganò don Iorge, y que assi fue vltimo Conde: porque de dicha sentencia se apello don Iuan padre desta parte, por su muerte se repuso esta parte, y pende pleyto de apellacion, y faltan todas las personas que podian ser llamadas en los vinclos de la Casa, y Estado de Fuentes, y de Mora, y Valbona.

El 45. y que don Blasco Fernandez de Heredia señor que fue de Foyos mas ha de 260. años, que con justos titulos, fue señor y posse-hedor de Mora, y Valbona, y las posseyo por 30. dias, y meses, hasta que las donò, como abaxo se dira.

El 46. y que el dicho don Blasco Fernandez de Heredia, señor de Foyos, siendolo tambien de Mora, y Valbona, a 17. de Octubre de 1367. y a 27. de Mayo de 1370. y alias mediantes actos de donacion reconocio, y confesso que auia comprado las dichas villas de Mora, y Valbona, de los executores testamentarios del Noble don Pedro de Aragon señor de Xerica, con dinero de la tutela, que auia tenido de don Iuan Fernandez de Heredia, llamado en lo antiguo el Noble postumo, hijo de don Iuan Fernandez de Heredia señor de Çurita, y de doña Gostança Tramacet.

El 47. y que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia Noble postumo, a 7. de Deziembre de 1383. y a 26. de Iulio de 1387. instrumẽtalmente donò a Teresa Fernandez de Heredia su tia, las villas de Mora, y Valbona con diuersos otros lugares, y alias ad cautelam, las confirmò, y calificò por su vltimo testamento.

El 48. y que la dicha doña Teresa Fernandez de Heredia, mas ha de 250. años, que contraxo su matrimonio, con el condam Gil Ruyz de Liori, señor que fue de Cascante, y tuuieron en hijo vnico legitimo, y natural a Iuan Fernandez de Heredia, que alias llamaron Gil Ruyz de Liori.

El 49. y que el dicho Iuan Fernandez de Heredia, alias Gil Ruyz de Liori hijo de Gil Ruyz de Liori, y doña Teresa Fernandez de Heredia, de su legitimo matrimonio, que cõtraxo, tuuo en hijos suyos legitimos a Iuan Fernandez de Heredia, que llamaron el de los Xelues, y a don Gonçalo, alias Iuan Fernandez de Heredia.

El 50. y que todos los dichos don Blasco señor de Foyos, y Iuan Fernandez

nandez de Heredia el postumo Gil Ruyz de Liori, Teresa, don Iuan, alias Gil, y don Iuan de Heredia el de los Xelues, todos ellos son muertos sin hijos, ni succesion legitima.

El 51. y que por muerte de todos los arriba nombrados el dicho Iuã Fernandez de Heredia, alias Gonçalo en virtud de la dicha inclusion, & alias en fuerça de otros justos titulos, vino a ser señor, y posseedor de Mora, y Valbona.

El 52. y que esta parte dize, alega y propone todo lo demas, que su padre, y su tio don Iorge, dixeron, y alegaron en sus proposiciones, y replicas, y escrituras, y actos, y processos, que in modo de probança exhibieron, y produxeron para fundar su pretension en quanto haga en su fauor.

El 53. y que despues de los dichos vinculos diuersas vezes se aprehendieron Mora, y Valbona, y siempre las ganò el dicho IuanGil, alias Iuan Fernandez de Heredia, como successor del dicho posthumo, y despues sus legitimos descendientes, que fueron predecessores desta parte.

El 54. y que las villas de Mora, y Valbona, que se litigaron en dichos processos antiguos a buelta de otros lugares del Condado de Fuentes, y las aprehendidas en esteprocesso son vnas mismas.

El 55. y que por auer perdido todos los que pleytearõ contra los successores desta parte, le quedò a ella, y a dichos sus predecessores, res iudicata, quanto a sus titulos y llamamientos.

El 56. y que todos los testigos que en dichos processos antiguos depusieron segun sus edades, que entonces dixeron tener, se presume ser muertos.

El 57. y que todos los predecessores de dicho Estado siempre que han tratado de su legitima inclusion, assi quanto a Mora, y Valbona, como quanto a las demas se han incluydo, con los dichos Capitulos matrimoniales del dicho don Gil, alias don IuanFernandez de Heredia, segundo Conde, y doña Beatriz Ximenez de Vrrea, y con esta inclusion han litigado y ganado.

El 58. y que los testigos que deposaron en el processo de la litependẽte por esta parte de su padre son muertos.

El 59. y que no son de consideraciõ las escrituras producidas por el Fisco, y las villas, por no ser originales, autenticas, ni solemnes, por

lo

lo qual, & aliàs no pueden parar juyzio a esta parte.

Y que el serenissimo Señor Rey Don Pedro al tiempo de la data de las escrituras, que se producen por el Fisco, y las villas, ni antes, ni despues que fuesse Rey de Aragon, no fue jamas señor, ni possedor de Mora, ni Valbona.

El 61. y que las dichas villas de Mora, y Valbona, mucho antes del año 1364. eran de los antecessores desta parte, de quien trae legitima inclusion, y assi no se pudo, o no pudiera auerle concedido el priuilegio, o gracia que se pretende, no siendo como no eran de la Corona Real, por ser señor de señorio particular de los predecessores desta parte.

El 62. y que en verificacion de lo dicho, por los mismos actos producidos consta, que quando dieron la possession a sus señores aun en aquel mismo tiempo que se pretende, que se les concediò la pretensa gracia, y priuilegio, los Concejos de Mora, y Valbona jurauan, y dauan la possession, y homenajes, declarando, que serian fieles a su nueuo señor, y successor, y que le pagarian sus rentas solitas, y acostumbradas, como lo auian vssado, y acostumbrado con sus otros señores antecessores de aquel, a quien dauan la possessiō, de do resulta, que no eran de la Corona Real, ni del patrimonio de su Magestad, para poder tener efecto la dicha concession que se pretende.

El 63. y que lo dicho queda mas calificado con ver, que los mismos señores de las dichas villas que entonces tenian, quando tomauan la possession a pedimento de los mismos Concejos de Mora, y Valbona le jurauan los priuilegios, vsos, fueros, costumbres, y libertades antiguas, que los otros señores mas antiguos sus predecessores les solian guardar.

El 64. y que tampoco son de consideracion las donaciones de bienes particulares, que se deducen, pretendiendo, que las otorgò el Serenissimo Rey Don Pedro, porque de mas de las dichas nullidades en aquellos tiempos, antes, y despues los serenissimos Reyes de Aragon vsauan, y acostumbrauan en las Ciudades de Teruel, Albarracin, y sus Comunidades, donde consisten Mora, y Valbona, aprouar los vinculos, y donaciones, y otras concessiones que sus mismos vasallos entre si, y de bienes suyos proprios se hazen, para que fuessen mas validas.

El 65. y que quando todo lo dicho cesara, y fuera legitima, y solemne la escritura, y concesion, de que Mora no se apartasse de la Corona Real de Aragon, por ser vn pacto nudo, y no estar vestido, con vinculo, ni llamamiento alguno, solamente pudiera auer obrado vna mera facultad, y drecho de dentro de 30. años despues que se huuieran desmembrado, poder reclamar, y restituyr, y voluerse a la Corona, y patrimonio Real, pero no auiendo sido por entonces, ni mucho antes della, y auiendo passado desde su concesion, hasta aora 255. años, y los Concejos auer dado entonces, y antes, y despues continuamente la possession a sus naturales señores, libre absoluta, y pacificamente, y presuponiendo ya la auian dado a otros sus antecessores vniformemente quedaron perjudicados, y su pretenso drecho, penitus extincto, y acabado, sin poderlo pretender en juyzio, ni fuera del en manera alguna, por obstar dicha prescripcion, de la qual exciue.

El 66. y que la villa de Valbona en verificacion que no ha sido aldea Mora, ni parte, ni porcion della, sino villa, y Concejo de por si, dizen, que dicha villa de Valbona de 300. años, y de tiempo immemorial aca ha sido, y es villa, y ha tenido, y tiene su propio Cõcejo territorio, y termino amojonado, diferente de Mora, con su Iuez ordinario, que exerce la jurisdiccion ciuil, y criminal, sin dependencia de la jurisdiccion de Mora, y no pudiera ser lo contrario, sino que los testigos, &c. y los que oy viuen &c. con fecho antiguo.

El 67. y que todo lo dicho es assi verdad.

El 68. y que al tiempo, y quando nació el dicho don Diego Fernandez de Heredia abuelo desta parte, que aurà cerca de 70. años, y antes por muchos dias, y por mas de 9. meses antes de engendrarse y por vno, y dos años antes que naciesse, que fue por el mes de Iunio del año 1553. ya los dichos don Iuan Fernandez de Heredia, Comendador de Alcañiz, Doña Geronyma Gadea sus padres estauan casados, y viuian como casados en vna misma casa, y Palacio, estando, y habitando, comiendo a vna mesa, y durmiendo a vna cama, &c. y los que oy viuen &c. con fecho antiguo.

Pide que sea absuelto el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, y Sen climen, imponiendo silencio al Fisco de su Magestad, y a las villas, &c.

DA

DA TAMBIEN CONTRADICTORIO, CONTRA LOS TESTIGOS producidos por el Fisco Real, y las Villas, que contiene lo siguiente.

Contradictorio contra los testigos Del Fisco, y Villas.

EL 3. Que no se ha de auer razon de los testigos que han producido el Fisco, y Villas, porq̃ Antõ Corella vezino de Nouerguelas, Gaspar Bonfil, Francisco Narbona, Anton Pastor vezinos de Rubielos, y Grauiel Felipe, habitante en Sarrion, Luys Sanchez del mismo lugar, son apassionados, y interessados en esta causa, y amigos, y valedores de Mora, y Valbona, porque tienen en ellas muchos y diuersos hijos, nietos, hermanos, deudos, y parientes, por lo qual dessean que ganen esta causa.

El 4. y que Gaspar Gil de Çaera Notario, Iuan Hedo Notario, aunque residen en Rubielos, y Geronymo Martin Notario, viue en Mançanera, y Miguel, y Francisco Robres en Sarrion, son naturales de Mora, segun resulta de sus deposiciones.

El 5. y que los dichos nombrados en el precedente articulo tienen sus padres, hijos, hermanos, primos, sobrinos, y otros parientes en Mora, y Valbona.

El 6. y que Miguel Iuan Alcañiz Notario, Iayme Alberto, Geronymo Nauarro Canonigo, y Bartolome Albaro Notario son naturales vezinos y habitadores de Mora; y exceptado el Canonigo los demas son concejantes.

El 7. y que los dichos nombrados en el precedente articulo, como publicos valedores de las dichas dos villas, se han mostrado, y apassionado, y solicitado con los mismos Concejos, y sus vezinos, persuadiendoles a que saliessen a la causa, y assi los Concejos les han otorgado procura para lleuar, solicitar, y continuar este pleyto, y poderlos obligar.

El 8. y que tampoco obstan las deposiciones de Antonio Ximenez de San Romã, el Canonigo Blasco, Iuan Mathias, Esteuan Rodrigo

Cortes,

Cortès, Pedro Palacios, Domingo Ladron, el Abad de San Iuan de la Peña, porque lo que deposan no relieua.

El 9. y que tampoco son de consideracion los actos, instrumentos, y escrituras que se producen, porque son priuadas, defectuosas, y carecen de los requisitos, y solemnidades de fuero, y drecho, y tienen otros defectos, y nullidades, de los quales se protesta.

El 10. y que caso negado, que dichos actos, y escrituras parezcan validas, o solemnes por otras muchas validas, y legitimas, alegadas por esta parte, y que se exhiuiran en el discurso desta causa, consta y constarà notoriamente, que las personas que hizieron, y otorgaron los dichos actos, y escrituras que se producen, en que se fundan el Fisco, y villas, no los podian conceder, ni eran dueños, ni señores legitimos, ni verdaderos de los bienes, drechos, y cosas que dezian, otorgar, y conceder, de lo qual se protesta.

LOS TESTIGOS QVE PRODVCE DON Iuan Fernandez de Heredia, y Senclimen, para prouança de lo articulado en su cedula de contestacion, son los siguientes.

1. Test. Miguel Gil Infanzon Familiar del Santo Oficio, natural, vezino, y habitador de la villa de Albalate del Arçobispo, edad de mas de 70. años, memoria de mas de 50. sobre el 58. articulo, dize, que de los nombrados en el articulo, que son los testigos que deposaron en el processo de apprehension de litependente conociò, y sabe, que son muertos Matheo Alcober, Francisco Cornoça, Mossen Domingo Nauarro, Antonio Palabesino, Iayme de Vrgel, Geronymo Martel, Maria de Valdecaña, Iuan Basquas, Mossen Simon Berges, y Iuan de Heredia, porque assi lo ha oydo dezir publicamente.

Sobre el articulo 68. que no conociò a Don Iuan Fernandez de Heredia Comendador de Alcañiz: pero conociò a Doña Geronyma Gadea su muger, y a Don Diego Fernandez de Heredia, y ha oydo dezir a dos antiguos, que nombra llamados vn tal Robres, y a otro Guillem de Caudeuilla, que auian conocido a los dichos don Iuan Fernandez de Heredia Comendador, y a Doña Geronyma Gadea, que sabian, y auian visto, que al tiempo, y quando naciò el dicho don Diego Fernandez de Heredia, abuelo de don Iuan Fernandez de Heredia, y Senclimen, y antes por muchos dias, y aun antes por mas de

nueue

nueue meses antes de engendrarse el dicho Don Diego Fernandez, y aun por mas de vno, y dos años antes, que naciesse el dicho Don Iuan Comendador de Alcañiz, y doña Geronyma Gadea sus padres estauan ya casados, y que viuian como casados, porque los auiã visto estar, viuir, y habitar los dichos antiguos, criados que eran suyos, en vna misma casa, comer a vna mesa, y dormir a vna cama, y que los auian tenido, y tratado por marido, y muger: y que otros los auiã tenido, y tratado por tales, sin auer visto, ni oydo dezir otra cosa en contrario, y que tal ha sido, y es la voz comun, y fama publica entre los antiguos, y los que oy viuen en Çaragoça, y en otros lugares.

2. *Test.* Iuan del Vayo del Peyrõ, vezino de la villa de Alcala de la Selua, sobre el articulo 66. dize que sabe, que la villa de Valbona ha sido, y es villa de por si, y que ha tenido, y tiene Concejo distincto, y separado de la Villa de Mora, por auerlo assi oydo dezir a muchas personas, assi antiguas difuntas, como modernas, vezinos de Alcala, y que aura 6. o 7. años oyò dezir en Alcala, que ahorcaron a vn hombre en Valbona, por tener, como tiene aquella jurisdiccion de por si, y por tal la ha visto tener.

3. *Test.* Iuan de Lizaga Infançon, natural de la villa de Mediana, domiciliado en la villa de Fuentes, de edad de 56. años, memoria 45. sobre el articulo 58. dize, que conociò a los nõbrados en el articulo nueuos combertidos, parte dellos, dize, que son muertos, y parte dellos, dize que fueron hechados de España en la espulsion, y assi cree son muertos, y de los otros sabe que son muertos, Martin de Auiego, y Francisco Çornoça, porque viò lleuar luto por ellos, y de los otros Christianos viejos, ha oydo dezir, que son muertos algunos dellos, y por tales los ha tenido, y tiene, visto tener a otros, y que es fama publica en Çaragoça, y otras partes.

Sobre el articulo 68. dize, que no conociò a Don Iuan Fernandez de Heredia, Comendador de Alcañiz, ni a doña Geronyma de Gadea, y platicando con Francisco Çornoça, y Catalina Saganta, personas antiguas difuntas, &c. y con otros muchos, de cuyos nõbres no se acuerda, les oyò dezir, que ellos auian conocido a los dichos don Iuan, y doña Geronyma, que auian visto en sus tiempos, que naciò don Diego Fernandez de Heredia, y antes por muchos

dias,y meses antes que naciesse dicho Don Diego los dichos Don Iuan,y Doña Geronyma sus padres estauan ya casados, y que como tales los auian visto viuir, estar, y habitar en vna misma casa,y hazer vida marideble, como legitimos coniugues,y que por tales se tenian, y ellos los tuuieron, y que fueron tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos los que los conocieron, sin que huuiesse visto,oydo,ni entendido otra cosa en contrario,con la fama publica,entre los dichos sus antiguos,y de presente.

4. *Test.* Gabriel Albero Infançon, labrador, natural, vezino, y habitador de la villa de Fuentes, de edad de 70. años,y memoria de mas de 55.sobre el articulo 58.dize,que conociò a algunos de los nombrados en el articulo,testigos que depusaron en el processo de lite pendente,y ha oydo dezir en Çaragoça,y Fuentes,que son muertos,y que los Moriscos fueron expellidos,y assi cree que son muertos,porque eran personas de mucha edad.

Sobre el articulo 68. dize,que no conociò à Don Iuan Fernandez de Heredia Comendador: pero conociò a doña Geronima Gadea,y que platicando con Madalena Gauin su suegra,y con Miguel Iuan Ladron,personas antiguas difuntas,y con otros vezinos de Fuentes,que no se acuerda sus nõbres,les oyò dezir, que ellos auian conocido à los dichos don Iuan Fernandez de Heredia Comendador de Alcañiz,y à doña Geronyma Gadea,y à don Diego de Heredia, y que sabian,y auian visto,que al tiempo,y quando nasciò el dicho don Diego, y por muchos dias, y meses antes de engendrarse, y por el tiempo que en el articulo se dize, los dichos don Iuan Comendador de Alcañiz, y doña Geronyma de Gadea estauan ya casados,y que viuian casados,como marido,y muger legitimos, y que como tales los auian visto en sus tiempos viuir,estar,y habitar juntos en vna casa,y hazer vida maridable,como verdaderos,y legitimos coniugues,y que por tales ellos en sus tiempos los auian tenido en el tiempo que dize el articulo, y los auian visto tener, y tratar a otros con la reputacion,y fama publica,sin auer visto,oydo,ni entendido lo contrario.

5. *Test.* Iuan Ortiz Mayor labrador, natural del lugar de Pardiel del Principado de Biarne, vezino,y habitador de la villa de Fuentes, por tiempo de mas de 75. años, de edad de 90 años, memoria de

75 sobre el articulo 58. dize, que de las personas nombradas en el articulo, testigos que depossaron en el processo de la litependente, conociò algunos dellos, y sabe que son muertos, y q̃ otros que eran nueuos conuertidos, fueron expellidos, y entiende, que tambien son muertos, por ser personas viejas, y que despues de la expulsion, no han buelto a Fuentes, ni a este Reyno.

Sobre el articulo 68. dize, que conocio a don Iuan Fernandez de Heredia Comendador de Alcañiz, y a doña Geronyma Gadea, y a don Diego de Heredia, y sabe que aura mas de 70. años, que se acuerda bien, fue antes que naciesse el dicho don Diego, ya estauã los dichos sus padres cassados, y viuian como cassados, porque como tales al tiempo, y quando nacio el dicho don Diego de Heredia, y antes por muchos dias, y meses, y aun por mas de dos años, y despues por muchos años, y tiempo los vio viuir, estar, y habitar, y que viuian, y habitauan como cassados, y como marido y muger legitimos en vna misma casa y palacio, y q̃ hazian y hizieron vida maridable, como verdaderos y legitimos conjuges, y por tales los tenia, y tuuo este deposante, y los vio tenerse, y nombrarse entre ellos, y vio fueron tenidos de todos quantos los conocieron, lo qual es publico, y notorio, y voz comun, y fama publica del tiempo de su memoria a esta parte, en Çaragoça, y Fuentes.

6. *Test.* Miguel Blasco mayor, Sastre, natural, y vezino de la villa de Fuẽtes de edad de 84 años, memoria de mas de 70. sobre el articulo 58. dize, que conocio a muchas de las personas nombradas en el articulo, y sabe que parte dellos son muertos, y otros que eran nueuos conuertidos fueron expelidos del Reyno.

Sobre el articulo 68. dize, conocio a don Iuan Fernãdez de Heredia, y a doña Geronyma de Gadea, y a don Diego de Heredia su hijo, y sabe que al tiempo, y quando nacio el dicho don Diego de Heredia, que fue en el año que se dize en el articulo, y por vn año antes que aquel se engendrasse, vio que los dichos don Iuan Comendador de Alcañiz, y doña Geronyma de Gadea sus padres estauan ya cassados, y que viuian como cassados en vna misma casa y palacio, como marido y muger legitimos, y por tales los tuuo el deposante, y vio que fueron tenidos, tratados, y reputados de

otros

otros publica y comunmente: con reputacion, y fama publica, en Çaragoça, y Fuentes.

7. *Test.* Martin Perez Montagudo Infançon, Notario Real, natural de la villa de Mora, domiciliado en la Ciudad de Teruel, de edad de 49. años, de memoria de 36. sobre el articulo 66. dize, que sabe la villa de Valbona sus terminos, destricto y territorio, del tiempo de su memoria aca, y sabe, y a visto que a sido y es villa, y q̃ ha tenido y tiene su propio Concejo, termino, districto, y territorio diuerso, y diferente de la villa de Mora, y de los demas lugares conuezinos con sus mojonaciones, que diuiden los dichos terminos de Mora, y Valbona, y de las demas villas y lugares della conuezinos, y que a tenido y tiene su Iuez ordinario, el qual a visto, que a exercido, y exerce la Iurisdicion ciuil y criminal en la dicha villa de Valbona, y en su sitio, termino y territorio, sin dependencia alguna del Iusticia, y Iuez ordinario de la villa de Mora, que el deposante sepa aya visto, ni entendido, sabelo, porque a mas de auer visto, y estado en dicha villa, y sus terminos, ha visto los actos de las mojonaciones que ay de los terminos de las dichas villas de Mora, y Valbona, y por tiempo de dos años ha sido Notario de la Corte del Iusticia de Valbona, y ha visto, que el Iusticia, y Iuez ordinario de dicha villa ha exercido, y exerce la juri sdiccion ciuil, y criminal, en ella, y en sus terminos a solas, y de porsi sin depēdēcia alguna del Iusticia, y Iuez ordinario de la villa de Mora: exceptado, que a visto, que en respeto de los pacimientos, han sido y son comunes en los montes blancos, la vna villa con la otra, y dello es fama publica en dichas villas.

LAS ESCRITVRAS, QVE SE PRODVCEN POR PARTE DE DON Iuan Fernandez de Heredia, y Senclimen, Conde de Fuentes, y lo que aquellas contienen son las siguientes.

1. *Donaciō del Rey don Pedro, de Mora a don Pedro Ladron. Era 1236*

PRimo, vn acto en pergamino, por el qual el Rey pon Pedro loa, da, y confirma a Pedro Ladron, y a todos sus successores, y posteridad. Illud Castrum nostrum de Mora, situm in frontaria Sarracenorum, cum terminis, & pertinentijs suis, & sicut pertinet

net de Ponte, sica per spinatium de Cane in sursum, vsq. ad turrem de Trillo, & de illa Turre de Trillo, vsque ad sumum serrę, & exin de sicut itur per serrâ in antea ad collatum de Fosis, & postea sicut aqua de serra vertitur versus Moram, vsque ad Ribum de Alcala, & de Ribuo de Alcala, per illam Mezquitam de Orsum, sicut Ribus defluit, vsq. ad turrem de las Alcafas, vsq ad espinacium de Cane, & exinde sicut Ribus fluit. vsq. ad pilas, & sicut ribus de pilas fluit, vsq. ad pôtē sicā. Fue hecho Sexene per manū Iuānis Bax, Domini Regis Notarij, & mandato eius scripta, Era M.CC.XXX. vj. mensis Ianuarij. Sig†num Petri de Santo Vicēcio, qui huiusmodi scripsi mandato Domini Regis existens eiusdem scriptoris.

ITEM otro pargamino, en que se dize: Die Sabati, quæ computabatur, die vigesima tertia Iunij anno M. CCC. LX. viiij. Hoc translatum fuit bene, & fideliter sumptum in villa de Xerica, ad instantiam Benerabilis Blasij Ferdinandi de Heredia Tutoris, venerū Ioannis Ferdinandi de Heredia, domini villæ de Mora, & de mandato Petri de Aranda, Iustitiæ de Xerica, a quadam carta pergamena Regia Bulla plumbea. Que la insiere, concedida por el Rey don Iayme, en la qual dize. Damus, & concedimus vobis domno Iacobo filio nostro, & domnæ Teresæ Egidij de Vidaure, & vestris in perpetuum per hæreditatē propiam, francam, & liberam castra & villas de Altura, & de Castromontano, & de Tormon, & de Mora, quæ omnia dicta domna Teresa mater vestri, emit, & cum terminis, & pertinentijs, & cum omnibus iuribus nostris, quibus nos in prædictis Castris, & villis habemus, quocumq. modo, & ratione ita silicet quod prædicta castra, & villas, cum omnibus, & singulis supradictis habeatis vos, & vestri in perpetuum per hæreditatem propriam, francam, & liberam ad faciendum inde ad vostras proprias volūtates, absq. retentione nostra, & nostrorum. Dat. Gerundæ tertio nonas Augusti, anno Domini M.CC.LXX.v.

2 *Esta Escritura es copia, y no haze fe.*

Està signado este pargamino por Pedro Rodrigo de Castel, y por Pedro Carcasis, y por Garcia Morello. Los quales dizen, que han sacado este traslado de su original.

3. *Capitulos Matrimoniales.*

ITEM vn acto de capitulos matrimoniales, en papel, entre dō Iuan Fernandez de Heredia, aliàs Gil, y doña Beatriz Ximenez de Xerica, en los quales capitulos, sus padres, y aguelos le dan al di-

cho don Iuan aliàs Gil, entre otros lugares a Mora, y Valbona, con diuersos vinclos, que ayan de succeder sus hijos, y descendientes de vnos en otros, legitimos, y de legitimo matrimonio. Fueron hechos estos capitulos a 20. de Março año 1485. testificados por Alõso Martinez Notario publico de Çaragoça.

4. *Esta Escritura es copia.* ITEM vn pargamino que comiença: HOC est translatũ bene, & fideliter sumptum, & exemplatum in villa de Mora, die Lunæ sexta mensis Octubris anno 1494. a quodam priuilegio, siue donatione Regia scripta in pergameno, facta siue concessa per Illustrissimum Dominum Regem Petrum, de villa de Mora, Petro Latroni, tenoris sequentis, que la insiere. Y este priuilegio es la donacion de Mora, hecha por el Rey don Pedro, a Pedro Ladron, arriba inserta en el primero capitulo de esta exhibita, signado este traslado por Gonçalbo de Miedes Notario de Çaragoça, y Garcia Martinez de Marcilla, Notario de Teruel, y por Iuan Albaro, Notario de Mora.

5. *Procura.* ITEM otro pargamino, que es: Procura otorgada por Doña Beatriz de Loria, muger del quondam don Iayme de Xerica, como vsufructuaria, y administradora de los bienes del dicho su marido, nombra en procuradores, a Fernando de Reminio, y Bartholome de Eslaua, para concertarse con los executores del dicho su marido, y con los executores del Noble Iuan de Vidauri, y con Doña Maria Ladron, y con Don Vidal de Villanoua, y sobre qualesquiere pretensiones que entre ellos tuuiessen, ratione castro, seu loci de Maria, infra Regnum Aragonia situati. Fue hecha esta procura en Xerica, octauo kalendas Augusti, anno 1322. testificada por Iuan de Congis Notario por toda la tierra de don Iayme de Xerica.

6. *Esta Escritura es copia.* ITEM otro pargamino que comiença: Hoc est translatum bene, & fideliter factam quinto Kalendas, Octobris, anno 1329. a quadam carta pergamena Illustrissimi Principis domni Alphonsi Regis Aragonum, (que la insiere) en el qual priuilegio inserto, se contien en insertos dos otros priuilegios, vno del Rey don Pedro, dado en Huesca octauo idus Ianuari 1238. y el otro del Rey don Iayme, dado en Tudela pridie nonas Februari, Era 1269. y el del Rey don Alonso, en el qual estan insertos estos. Fue dada en Valécia

cia

cia 6. kalendas Iulij anno 1329. y en los priuilegios del Rey don Pedro, y del Rey don Iayme le dize, que enfranquecen de lezda y peage a los hombres que fueren a poblar a Mora. Y en el priuilegio del Rey don Alonso, del qual es este tralado, dize: Que despues de insertos los dichos dos priuilegios. Id circo, ad humilem supplicationem nobilis factam per nobilẽ Beatricem de Loria Vxorẽ nobilis Iacobi domini de Xerica cõdã qui pro sua viduitate tenet locum prædictum, & nobilis Alfonsi de Xerica, gnati eius ad quem spectat proprietas dicti loci prædicta priuilegia, & franquitate laudamus, & ratificamus. Esta signado este traslado por tres Notarios.

7. *Esta Escritura es copia.* ITEM otro pergamino, que comiença. HOC EST transsumptum fideliter factum Kalendas Februari anno 1331. sumptum à quadam carta papirea Illustrissimi Regi Aragonum, que la misiere, la qual se dirige. Vniuersis, & singulis, &c. Ad suplicationem nobilis Beatricis de Loria Vxoris Nobilis Iacobi domini de Xerica, cõdã dicimus, & mandamus vobis quatenus obseruetis hominibus locorum de Mora, & Tormon dicti, quæ Nobilis franquitatẽ solutionis Pedagijs, & lezde, provt eis seruatur in vita dicti nobilis. Dat. Valentiæ Quinto Kalendas Februari, anno 1331. firmado por el Iusticia Ciuil de Valencia, y por dos Notarios de Valencia. que dizen los Notarios en su signatura, el vno qui iussu dicti Iustitiæ, hoc trãslatum scripsi, y el otro dize: Qui hoc trãslatum scripsit.

8. *Esta Escritura es copia.* ITEM otro pergamino que comiença. HOC EST translatum sumptum fideliter, a quibusdam clausulis testamenti, &c. son estas clausulas del testamento de doña Maria de Cardona muger de don Alonso Roger de Loria en las quales dexa por su heredero al noble Hugo de Cardona su hermano, signado este transumpto, por Pedro Valaguer Notario de Barcelona. Fecho a 22. de Deciẽbre del año 1372. y el testamẽto dize, fue hecho a 9. de Iulio año 1362. testificado por Pedro Olcina en la villa de Verxe.

9. *Procura* ITEM otro pergamino, en el qual se contiene vna procura que otorga la noble doña Buenauentura de Arbolea en fauor de Ximeno Pedro de Oria executor del Noble don Pedro señor de Xerica, para vender juntamente, con los demas Executores los

casti-

castillos, y villas de Loesia, Ores, Farasdues, Pradilla, Maria, & Castrum, & villam de Mora, & Valbona, conforme el testamento del dicho don Pedro señor de Xerica, que insiere la clausula del, y dize. Fue hecho a dos de Octubre año 1361. testificado por Iayme de Ramo. Y atendido que despues el dicho noble don Pedro, hizo vn Codecillo, a 4. de Febrero del año 1362. testificado, por el mesmo Iayme de Ramo, & cum tẽporibus retro actis ex aliquibus actibus, & iustis impedimẽtis in Regnis Aragoniæ, & Valẽtiæ. Prætextus guerræ Castallæ euenientibus, manumissores ante dictos ad complendum testamentũ prædicti nobilis, siue exequendã suã vltimã voluntatẽ, provt debebãt, & tenebãtur, comode intendere nequirẽt, sic quæ ratione consonũ, ac de iure, & etiã iustam dispositionem præfati nobilis faciendom, quod ipsius voluntatem in totum exequatur & cõpleatur, & quod debita & iniurias suas persoluantur, ob hoc, vt anima ipsius a prædictis debitis, & iniurijs remaneat exonerata propterea, &c. Haze Procuradores, para vender los dichos castillos, villas, y lugares a qualesquiere personas, y por qualesquiere precios que les pareciere. Fue hecha esta procura en el lugar de Onda, a 8. de Março año 1367. testificada por Pedro del Foy Notario publino de Valencia.

10. *Apoca.* ITEM otro pergamino, q̃ es vna apoca otorgada por Iuan de Peralta, en que dize, que otorga auer recibido del señor Iuan Fernandez de Heredia señor de la villa e honor de Mora, y del Concejo de Fuentes quinientos sueldos de vna pension de censal, fecha a quinze de Iunio año 1467. testificada por el mismo Iuan de Peralta Notario.

11. *Apoca.* ITEM otro pergamino, que es vna apoca otorgada por don Hugo Vizcõde de Cardona, en que otorga auer recebido del Reuerendo Fray Iuan Fernandez de Heredia Castellan de Amposta, atento, que el porel venerable Blasco Fernandez de Heredia, Domicello cum instrumento tricessima die Decembris, vltimo præteriti confecto in posse Notarij infrascripti, cõstituissetis vos nobis debitorem & principalem pacatorem in septuaginta mille sexcẽtis vinginti quinque solidis Barchinonẽsis, quos nobis dare, & soluere pro dicto Blasio promisistis per totam mensem Martij proximè præteriti, de prætio locorum de Mora, & Valbona, por nos

dicto

dicto Blasio venditorum, vt appareet per instrumentum apocæ de ipsa quantitate per nos facta ipsi Blasio, idcirco tenore præsentis liberamus, & absoluimus vos dictum Castellanum a dicto debito, &c. Fue hecha en Barcelona, die sexta Aprilis, anno 1368. testificada por Francisco de la Dernosa Notario publico de Barcelona.

12 *Apoca.* ITEM otro pargamino, que es vna apoca otorgada por Don Hugo, Vizconde de Cardona, en que dize: Confitemur, & recognoscimus vobis, Benerabili Blasio Ferdinandi de Heredia, habitatori Valentiæ, quod dedistis, tradidistis, & exoluistis nobis plenarie, & ad nostrā voluntatem omnimodam, nosq. a vobis habuimus numerando omnes illos ducentos sexaginta mille solidos iacen. pro quibus, seu quorum pretio die præsenti, & in posse scriscripti Notarij vobis, & vestris vendidimus pro franco, & libero, alodio, villam, castrum, & loca de Mora, & Valbona, sita in Regno Aragonum, cum terminis, &c. & cum omnibus alijs in ipsa venditione contentis, pro vt de ipsa venditione plene patet, per publicum instrumentum, die presenti confectum in posse Notarij infra scripti, & quia de prædictis ducentis sesaginta mille solidis sumus bene, & plene pacati, & cōtenti facimus vobis apocam, &c. Quod fuit actum in loco de Mequinenca, die 17. Octobris, anno 1367. Testificada por Francisco Castilion scriptoris domini Regis, Notario publico por todas sus tierras.

3 *Procura* ITEM otro pargamino; en el qual Don Hugo Vizconde de Cardona haze procura a Velenguer Mercator, y a Pedro de Nidobono su mayordomo, para reciuir, y cobrar de Blasco Fernandez de Heredia domicello, qualesquiere cantidades que le huuiesse de pagar de resta del precio de la vendicion que le auia hecho de los castillos, y lugares de Mora, y Valbona. Fecha esta procura en Barcelona a 20. de Setiembre año 1368. testificada por Velenguer Viñers de Cardona Notario, por authoridad del Rey de Aragon.

4 *Procura* ITEM otro pergamino, en el qual don Hugo, Vizconde de Cardona. Atendentes, nos tenere, & posidere castra, & loca de Mora, & Balbona, cum omnibus eorum, aldeis, alquerijs, siue mansis, & cum omnibus pertinentijs, & iuribus, vt hypothecatum, & impig

norata ratione dotis,& aliorum iurium quam,& quæ nobilis domna Maria de Cardona soror nostra, vxorq. quondam Nobilis Alfonsi Rogeri de Loria,cuius fuerunt dicta Castra,& Loca habebat, in & super bonis ipsius cuius Nobilis Domnæ, nos sumus hæres vniuersalis instituti, in suo vltimo testamento, nona die mensis Iulij , anno 1362.per Petrum Olcina Notarium , habitatorem villæ Berge, & cuius Nobilis Alfonsi Rogerij, fuit hæres vniuersalis Nobilis Petrus de Xerica, frater eius , & hac de causa homines dictorum Castrorũ,& locorum nobis prestitisse sacramenta,& homagia. Atendẽtes,& insuper inter nos,vt hæredẽ prędictum ex vna,&Manumessores dicti nobilisPetri de Xerica vt hæredis,dicti nobilis Alfonsi, fuisse subortã magnam quæstionẽ ratione pluriũ quantitatum,quas nobis asserebamus deberi per dictũ nobilem Petrum,vt hæredem dicti nobilis Alfonsi propter quod fuit factum compromissum, in quo fuit nobis certa quantitas dicti adiudicata pro qua quantitate Manumessores nobis vendiderunt dicta Castra, & loca: & nos postmodum ipsa vendidimus venerabili Blasio Fernandez de Heredia Domicello, habitatori Valentiæ. Atendentes etiam nos velle restituere possessionem dictorum castrorum,& locorũ dictis Manumissoribus, ita vt ipsi Manumissores in continenti restituant nobis dictam possessionem, vt emptori ipsorum castrorum,& locorum, & in nos transferant dominia,& omnia iura dictorũ castrorum, & locorum : & nos postmodum dictã possessionem velle cedere, atque dare dicto venerabili Blasio Fernandez ratione dictę emptionis factę per eum , idcircò ex causis prædictis facimus,& constituimus procuratores nostros Berengario Mercator , & Petrum de Nidobono Maiordomum nostrum ad restituendum nomine nostro, & pro nobis possessionem dictorum Castrorum, & locorũ dictis manumissoribus,& postea ad recipiendum dictam possessionem dictorum castrorum,& locorum, cum omnibus eorum Aldeis pertinentijs , & iuribus ratione emptionis factę, per nos à dictis manumissoribus de dictis castris , & locis, & postmodum addandum,& concedendũ, seu deliberandũ dictam possessionem ipsorum castrorum, & locorum dicto venerabili Blasio Fernandez, seu cui voluerit loco sui ratione emptionis factę per eum cum à nobis de ipsis castris, & locis, & ad man-

dandum

dandum Alcaido, & hominibus dictorum locorum; vt dictis manumissoribus obediant, & ad recipiendum postea nomine nostro sacramentum, & homagium à dictis hominibus, & mulieribus dictorum castrorum, locorum, & aldearum, & postmodum ad absoluendum ipsos à dicto sacramento, & homagio, & ab omni fidelitate, quibus nobis tenebantur, & vt dicto Blasio Fernandez, vt emptori prædicto præstent dictum sacramentum fidelitatis, & homagium, & ad mandandum dictis Alcaido, & Oficialibus dictorũ castrorum, & locorum, vt dictum Blasium Fernandez pro domino habeant, & teneant, sibiq; & suis obediant, & respondeant, in & quibus nobis parere obedire, & respondere tenebantur ante venditionem prædictam, & generaliter omnia alia & singula, &c. Quod est actum Barchinonæ, die Mercurii vigesima die mensis Septembris anno 1368. testificado, y signado por Belenguer de Viñers scriptoris domini Vicecõmitis authoritate Regia, Notarij publici per totam terram, & dominationem Illustrissimi Domini Regis Aragonum, qui pro dictis interfui scripsi & clausi.

15. *Apoca.* ITEM otro pergamino, que contiene vna Apoca otorgada por Pedro de Nidobono como procurador del Vizcõde de Cardona, cõ procura hecha en Barcelona, a 20. de Septiẽbre año 1368. Recognosco vobis venerabili Blasio Fernandez de Heredia, quod soluistis inter diuersas solutiones nonaginta tres mille solidos de illis ducẽtis sexaginta mille solidis, quos dicto nobili domino Vice cõmiti Cardone, dare, soluere, & pacare promisistis precio castrorum, & locorum de Mora, & Valbona, de quibus vobis fecit venditionem idem nobilis dominus Vicecõmes cum publico instrumento, vt in ipso cõtinetur. Fue hecha esta Apoca in Ciuitate Valentiæ 8. die mensis Decembris, anno 1368. testificada por el dicho Belenguer de Viñers, Notario por la authoridad dicha en el precedente.

16. *Apoca.* ITEM otro pargamino de otra Apoca otorgada por el mesmo Procurador, de la resta del precio de los dichos ducientos sesenta mil sueldos de la venta de Mora, y Valbona. Fecha in loco de Mora, die 21. Decembris, anno 1368. testificada por el mesmo Notario.

17 ITEM vn instrumento en papel, del testamento de Don Iuan Fernan-

17 *Testamẽto del 3. Cõde Comendador mayor de Alcañiz.*

Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, Comendador mayor de Alcañiz, en el qual dexa heredero de todos sus bienes, y castillos a Dõ Iuã de Heredia su hijo mayor, y de doña Luysa de Cuevas. Fue hecho en Fuentes el primero de Enero, año 1561. testificado por Francisco Sebastian Notario publico de Çaragoça.

Processo de litepẽdente.

Itẽ, produce, y haze fe del processo de la litepẽdẽte, intitulado, Processus dõnę Isabelis Ximenez đEmbũ, del qual este es cisterno.

CEDVLA DE RECONtestacion, y Replica del Fisco de su Magestad, y de las villas de Mora, y Valbona, contra la Cedula dada por parte del Conde de Fuentes, que contiene lo siguiẽte. Con la prouança de Testigos, y Escrituras que se han producido sobre ella.

2 PRIMO, que se niega las villas de Mora, y Valdona, estar vnidas, ni agregadas al Condado de Fuentes inseparablemente, como se dize en el tercero articulo de la cedula contraria, ni menos de tiempo immemorial acà, como se pretende: porque el titulo de Condado es muy moderno, y de pocos años acà, como la parte aduersa lo confiessa en el quinto articulo de su cedula.

3 Que no es de consideracion lo que se dize, y articula en los artic. 4.5.6.7. de la parte aduersa, porque quando ello fuesse assi, (que no lo es) no relieua a lo que por esta parte se pretende.

4 Que tampoco obsta lo que se articula por la parte aduersa, en los Articulos 7. y 8. de su Cedula, en que dize, que en el año 1485. Mossen Iuan Fernandez de Heredia, Gouernador de Aragon, y primer Conde de Fuentes, fue señor, y possehedor de Mora, y Valbona, porque ya entonces, y mucho antes estauan incorporadas en la Corona Real, como consta por los priuilegios que se producen

cen, y assi el auerlas posseydo el dicho primer Cōde, ni los demas que dspues del las hā posseydo, no han podido causar perjuyzio al drecho que ha pertenecido, y pertenece a los Serenissimos Reyes de Aragon, y a las dichas villas, por los dichos priuilegios.

5 Que tampoco obsta, ni es de consideracion lo que se articula por la parte aduersa en su cedula en los articulos 9. ni los demas siguientes, hasta el articulo 42. inclusiue de dicha su cedula, porque lo contenido en dichos articulos, no obsta, ni perjudica al drecho del Fisco, y villas, por las razones que se contienen en la demanda.

6 Que tampoco obsta lo que se contiene en el articulo 43. de la cedula contraria, porque el auerse llamado la parte aduersa, con el nombre de don Iuan de Heredia, caso que tuuiesse legitima inclusion para el Condado de Fuentes (lo que se niega) y el auer cumplido con las condiciones de las capitulaciones matrimoniales, q̄ dize, y articula en su cedula, solamente pueden valerle para los bienes que se pudieron vincular, pero no para las villas de Mora, y Valbona, pues los nombrados en dichas capitulaciones matrimoniales, no pudieron poner vinculo en estas villas, de que se trata.

7 Que tampoco obsta lo que se articula en el articulo 44. de la cedula contraria, porque del processo de la apprehension del Condado de Fuentes, en la litependente, y tenuta, del qual este processo es su cisterno, y de la sentencia, que en el se diò resulta notoria, exclusion del dicho don Iuan de Heredia, y Senclimen, parte aduersa, y que no puede succeder en el estado de Fuentes, por las razones, y fundamentos que en el dicho processo se contienen, las quales se tuuieron por constantes para su exclusion, en la sentencia que se diò en la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, y assi se excluye dellas en este processo, pera excluyrle tambien.

8 Que se niega, que no aya otros descendientes de los Heredias, llamados a la succession del Condado de Fuentes, sino la parte aduersa, como lo pretende.

9 Que no obsta lo que se articula en el articulo 45. de la cedula contraria, en que se dize, que Don Blasco Fernandez de Heredia, señor de Foyos, fue señor de Mora, y Valbona, y que las posseyò, porque aquel no tuuo drecho, ni titulo alguno legitimo, Real, ni

verdadero, para poder posseher ni tener como señor las dicha villas.

10 Y que tã poco obsta lo que se dize en los articulos 46. y 47. de dicha cedula contraria, porque ni dello consta, ni es de perjuyzio.

11 Y que no obsta lo que se contiene en el articulo 53. de la cedula contraria, porque en los processos que ha auido deste Estado en los tiempos passados alegados, por la parte aduersa, se han dado cedulas de reserua por el Fisco Real de su Magestad, y por las dichas villas de Mora, y Valbona, para conseruacion de sus drechos.

12 Y que no obsta lo que se dize en el articulo 60. de la cedula cõtraria, en el qual se articula, que el serenissimo señor Rey don Pedro, que concedio los priuilegios desta parte, al tiempo desu cõcessiun, no era señor de las dichas villas de Mora, ni Valbona, por que està prouado lo contrario, demas de assistirle, como le assiste al dicho serenissimo señor Rey la presumpciô de drecho, y de fuero, para ser como era, y fue señor, y posseedor del presente Reyno, y de las dichas villas, y como tal hizo muchos actos, y cosas, y cõcedio dichos priuilegios, y las donaciones, que en la demanda estan articuladas.

13 Y que en tanto es verdad lo dicho, que en el tiempo que concedio dichos priuilegios, y despues estuuo el serenissimo señor Rey don Pedro en Mora, posseyendola, y exerciendo muchos actos de jurisdiccion contenciosa, y voluntaria, y otros que no se pudieran conceder, ni hazer, sino que fuera con calidad de señor y posseedor de dichas villas.

14 Y que en tanto es verdad lo dicho, que en la villa de Mora de tiempo antiquissimo aca ha auido, y ay vna Iglesia Colegial muy principal, sumptuosa y antigua, y en ella vn Prior, y muchos Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, y el edificio della de piedra picada, que se hecha de ver ser obra, y edificio de Reyes, y que no se podia hazer, sino con muy grande gasto, digno de no menos poder, y grandeza, que la de los serenissimos Reyes de Aragon, y a sido, y es vno de los Templos mas antiguos ilustres, y principales que ha auido y ay en todo este Reyno de Aragon.

Prue-

Prueuasse este articulo, con 8. testigos concluyentissimamente de vista por todo el tiempo de sus memorias.

Articulo 15.

15 Y Que en demostracion de que las dichas villas de Mora, y Valbona eran de la Corona Real de Aragon, y de los serenissimos Reyes del, y que hizieron a sus costas el dicho Templo, y edificio de la Iglesia Colegial de Mora, en el estan esculpidas, grauadas, y señaladas las armas de los serenissimos Reyes de Aragon, y en especial en la puerta principal de dicha Iglesia, que son las 4. barras, con las armas Reales de los serenissimos Reyes de Aragon.

Prueuasse este articulo concluyentemente, con los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8.

Articulo 16.

16 QVe las barras, y bandas, que estan grauadas en la portada de la Iglesia Colegial de la villa de Mora, y en otras partes, y edificios de la dicha Iglesia, han sido, y son tenidas y reputadas por armas Reales, y de los serenissimos Reyes de Aragon.

Prueuasse este articulo, cõlos mismos testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8

Articulos 17. 18. 19. 20. 21. 22.

17 Que se niega lo que se articula en el articulo 61. de la cedula contraria, y dello no puede constar.

18 Y que no obsta lo que se dize en los articulos 62. y 63. de la Cedula contraria, porque el Concejo de las villas de Mora, y Valbona, no han podido en tiempo alguno causar perjuyzio a los serenissimos Reyes de Aragon en los drechos, que les han pertenecido, y pertenecen en estas villas, en virtud de los titulos que estan ya deducidos, y presentados en este processo.

19 Y que no obsta lo que se articula en el articulo 64. de la Cedula contraria, porque lo contenido en el no se aplica al caso presente, pues de los mismos actos producidos por esta parte, consta

sta, que no fueron donaciones de personas particulares las que estan producidas, sino del mismo Serenissimo Rey Don Pedro, como señor que era de la dicha villa de Mora, en fauor de las personas en ella nombradas.

20 Y que no obsta lo que se dize en el articulo 65. de la cedula contraria, porque no ay prescripcion en este caso, ni lo puede auer. Porque si bien en el discurso de los años, pudiera causar perjuyzio a qualquiera de los Serenissimos Reyes, que huuiessen permitido, que dichas villas de Mora, y Valbona estuuiessen en poder, y possession de alguna, o algunas de las personas que se han intitulado, aunque sin serlo señores dellas, por mas de 30. años. En este caso pudiera perjudicar tan solamente al tal Serenissimo Rey, que permitiò, y dexò correr en su vida dicho discurso de los 30. años. Pero no en manera alguna ha podido, ni puede perjudicar al Serenissimo Rey Don Phelipe nuestro señor, que de presente Reyna en este Reyno, ni a sus successores en el, el qual en su tiempo ha intentado, y tratado de recobrar estas villas, pues no ha passado tiempo para inducir, ni pretender prescripcion contra su Real persona, ni contra el drecho, que como Rey de Aragon, le ha cõpetido, y nacido despues que ha succedido, y entrado a Reynar en el presente Reyno, juntamente con la succession en el, iuxta el tenor del priuilegio Real de incorporacion, e inseparabilidad, concedido por el dicho Serenissimo Rey Don Pedro, a las dichas villas, en las quales el Rey nuestro Señor, que de presente Reyna, y litiga en este processo ha succedido, y esta llamado por su propia persona.

21 Y que la Magestad del Rey Don Phelipe nuestro señor, que de presente Reyna en este Reyno, y que litiga en este processo, y pide las dichas villas, succeder, y entrò a Reynar en este Reyno de Aragon en el año 1598. por muerte del Rey don Felipe segundo, que muriò en el dicho año.

22 Y que no obsta lo que se dize en el articulo 66. de la cedula contraria, porque se niega, que la villa de Valbona de tiempo immemorial acà, ni de 300. años acà ayan sido villa, ni aya tenido concejo propio, ni que aya tenido, ni tenga termino distincto del de Mora.

Articu-

Articulo 23.

23 QVE si de algunos años a esta parte la villa de Valbona ha tenido, y tiene gouierno, y jurisdiccion de por si, empero en los tiempos antiguos fue aldea de la villa de Mora, y particularmente lo era en el tiempo de la concession del priuilegio Real, que fue concedido en el año 1364. lo qual es publico, y notorio en las dichas villas, y en otros lugares.

Prueuase este articulo con los testigos 1.2.3.4.5.6.7.8. que depolan de auerse criado en esto, y de auerlo assi oydo siempre, con las personas antiguas, con quien han tratado, y de reputacion, voz comun, y fama publica por todas sus memorias.

Articulo 24.25.

24 QVE de 300. años y mas, y de tiempo immemorial, que no ay memoria de hombres en contrario, hasta de presente, los terminos de la villa de Mora, han confrontado, y confrentan, y se hã designado, limitado, y mojonado, y se designan, limitan, y mojonan, por las partes, mojonaciones, designaciones, limitaciones, y lugares siguientes. A saber es, començando en la Puenseca, y de alli arriba agua vertiente por el pinar, o mas del pinar arriba, hasta la torre del Trillo, y de la dicha torre del Trillo, va siguiendo por la sierra, por otro nõbre llamada la loma del Asno, y de alli adelante se va por la sierra, sierra adelante al collado de las Fuessas, y del dicho collado ð las Fuessas agua vertiẽte la dicha sierra acià Mora: prosigue la dicha limitacion, y mojones de dichos terminos, hasta el rio de Alcala, y del dicho rio de Alcala, hasta la Torre de las Alcafas, y de alli adelante, por vn pinar adelante, assi como el dicho rio de Alcala discurre hasta las Pilas, y de alli adelãte, discurre, hasta boluer a la dicha puenseca por sus mojones, y designaciones que ay en el dicho espacio de tierra. Por los quales dichos limites, y designaciones, partes, y lugares arriba dichos, y declarados los terminos de la dicha villa de Mora, del sobredicho tiempo inmemorial, hasta de presente continuamente han confrontado, y confrentan con terminos del lugar de Ruuielos, con terminos del

lugar de Nogueruelas, con terminos de la villa de Alcala de la gran Selua, con terminos del lugar de Cabra, con terminos del lugar de la Puebla de Valberde, con terminos de Sarrion, y por tales tenidos y reputados: con fecho antiguo, voz comun, y fama publica en la dicha villa de Mora, y lugares conuezinos.

25. Y que dentro los dichos terminos de la villa de Mora designados en el precedente articulo, ha auido, y ay de muchos años, y tiempos, hasta de presente, mas de ochenta massadas, con sus tierras, y heredades particulares en las quales massadas han viuido, y viuen los dueños dellas, y en otras Arrendadores suyos, y en algunas partes del dicho termino, estan las massadas muy juntas a modo de lugarcicos, como son las massadas que estan enlas partidas llamadas Barrachina, y Campillo, sitias dentro del termino de Mora, y los dueños de las dichas massadas, y personas que viuen en ellas, siempre han gozado, y gozan de vezinos de la villa de Mora, en ella, y en sus terminos, assi en las cosas fauorables, como en las odiosas, y de todos los vsos, cargos, y cosas que los vezinos, que viuen dentro la villa.

Para prouança destos dos articulos deposan ocho testigos, que son 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8. los quales deposan concluyentemente, ser, y que es verdad lo contenido en estos dos articulos, lo qual dizen saber, por auerlo visto assi de todo el tiempo de sus memorias acà, y auerlo tambien assi oydo dezir a sus antiguos difuntos, como personas que tienen particular noticia de los terminos de Mora mucha y muy particular y entera noticia, y auer andado por ellos, y saber bien sus limites, designaciones, y mojonaciones, y que las massadas que ay dentro de dicho termino son, y estan como se dize en el articulo, y los que viuen en ellas, son vezinos de la villa, y gozan de todo lo que los mismos que viuen dentro la villa, assi en lo forable, como en lo odioso, y que han visto seruir a algunos que viuen en las massadas los oficios de Iusticia, Iurados, y otros oficios en la misma villa de Mora, y que assi las personas que viuen en dichas massadas han sido siempre, y son tenidos por vezinos de la misma villa, y como tales los han visto entran en Concejo en la villa todos los que quieren entrar en el.

Arti-

Articulo 26.

26 QVE por ser como es el sitio, y puesto donde està construydo y edificado el lugar de Valbona bueno, y estar a la orilla de vn rio, y porque passa por alli el camino Real para Valencia, y auer en aquel contorno, campos, y tierras fertiles, y ser vega, se ha aumentado la poblacion de Valbona, porque en lo antiguo no era tanta poblacion, como lo es de presente, que es ciento, y veynte vezinos, y con los tiempos por ser el sitio bueno se ha ydo aumentando su poblacion.

Prueuase este articulo, con los mismos ocho testigos que deposan de auer oydo dezir a sus antiguos platicando con ellos lo que se contiene en este articulo, y tambien en sus tiempos auer visto que se ha aumentado el dicho lugar de Valbona algunas casas, por ser el sitio del bueno.

Articulo 27. 28.

27 QVE auerse crecido la poblacion de Valbona, con los tiempos, y estar edificado en el camino Real de Valencia, por justas causas se le diò gouierno, y justicia para comodidad de los q̃ alli viuiã.

28 Y que Valbona no tiene terminos distinctos de los de Mora en propriedad, antes bien los vezinos de Mora, y los de Valbona, han goçado y goçan de vnos mismos terminos, y de los vsos generales, y ademprios en vn mismo termino que es general, y comun para todos.

Para prueua deste articulo deposan los mismos ocho testigos, que dizen auer visto por todo el tiempo de sus memorias, ser verdad lo que se dize, y contiene en este articulo, porque han visto a los vnos vezinos, y a los otros de ambas villas apacentar sus ganados, y cortar leña, y vsar de otros vsos comunmente, en el districtu de Mora, y en el districtu de Valbona, como termino general, y comun, que es para todos.

Artlcuios 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38.

QVe la Iglesia Parrochial q̃ de preseñte ay en Valbona es nueua, y
29 q̃ se hecha de ver, q̃ se ha hecho de pocos años acà, y en los tiẽ

po

pos passados las criaturas que nacian en Valbona las lleuauā a batizar a la Iglesia Parrochial de la villa de Mora, porque no tenian pila baptismal en Valbona, y assi creciendo la poblacion de Valbona, se les dio licencia, y facultad para que pudiessen tener pila baptismal, y los que oy viuen assi lo han oydo dezir a otros sus mas antiguos, &c.

30 Y que la Crisma para la Iglesia Parrochial de Valbona, se da, y lleua de la Iglesia Colegial de Mora, y tambien el Domingo de Ramos, se bendicen en la Iglesia Colegial de Mora los Ramos, para los habitadores de Valbona, y dicha vendicion de Ramos se haze para las dos villas, y los lleuan a Valbona bendecidos: y tambien quando los señores Obispos de Teruel hazen su visita en las Iglesias de Mora, y Valbona, no les pagan drecho de visita, sino por vna Iglesia, y vna pila.

31 Y que en Mora de tiempo muy antiguo acà ay vn ajuntamiento de los oficiales, y vezinos de Mora, que llaman el Ligajo, el qual se ajunta algunas vezes en el año, para tratar de los ganados perdidos de los vezinos de Mora, y Valbona, y de otros lugares que se hallan dentro su termino, y los ganaderos de Mora, y Valbona, que se hallan con reses en sus ganados, que no son suyas, las manifiestan y lleuan al dicho Ligajo, que se tiene en Mora, de tal manera, que los ganaderos vezinos, y habitadores en Valbona estan comprehendidos en el Ligajo de los ganaderos de Mora, y manifiestan en el las reses, y ganados.

32 Y que de tiempo antiguo acà los Iusticias, y Iurados de Mora han acostumbrado, y acostumbran por priuilegios Reales, o en otra manera conceder franqueças a los vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona de vna misma manera a los vnos que a los otros, como vezinos suyos. Todos comprehendidos debaxo de vnos mismos priuilegios, por estar como estan dentro de vn mismo termino, y territorio, y los habitadores en Valbona, con las franqueças que les han dado los oficiales de Mora, goçan de franqueça, como los mismos que viuen en Mora, y los que oy viuen assi lo han visto, &c. con fecho antiguo.

33 Y que en los terminos de Mora, y Valbona ay ciertas partidas, en las quales esta reseruada cierta yerua, que llaman gamones, que

que dicha yerua esta guardada, para los vsos de los ganados menudos de los vezinos, y habitadores de Mora, y Valbona, en ciertos tiempos del año, y para poder entrar a coger dichos gamones los vezinos de dichas dos villas, es necessario que los deluieden, y den licencia los Iusticia, y Iurados de la villa de Mora, y sin licencia de dichos oficiales de Mora, no pueden coger dichos gamones, los que viuen en Mora, ni en Valbona.

34 Y que en la villa de Mora de muchos años, y tiempos hasta de presente se acostumbra tener dos dias Corte en la semana, para los vezinos de Mora, y para los de Valbona que tienen alli pretensiones, y para los estrangeros de dichas dos villas, tienen Corte en qualquiere otro dia juridico, que van a pidir justicia los tales estrangeros.

35 Y que la nominacion de oficiales para el gouierno de Mora, y Valbona se han hecho, y hazen en cada vn año en vn mismo dia, y de vna misma manera, y guardando vn mismo orden en Mora, y en Valbona, y los gastos de pleytos, y otras cosas comunes, los reparten en tres partes, y Mora paga las dos, y Valbona la tercera.

36 Y que tambien se ha vsado, y vsa, que el Alcayde que es de Mora lo es de Valbona, debaxo de vn mismo titulo, sin que jamas aya auido dos Alcaydes.

37 Y que las poblaciones de Mora, y Valbona distan media legua.

38 Y que de tiempo muy antiguo acà los Iurados, y Concejo de Mora son señores, y posseedores de los molinos de harina, y batanes, y han vendido, y dado a censo los batanes, y han sido, y son señores, y possehedores de los mesones, y hornos, y de sus terminos, y montes, y aguas dellos, carnicerias, pechas, y premicia, con obligacion de probeher de cera, azeyte, jocalias, y fabrica a la Iglesia, y con dicha obligacion posseer las cosas dichas.

Prueuanse todos estos articulos desde el 29. hasta el 38. con los mismos ocho testigos, que todos ellos concluyen, lo que en ellos se contiene de auerlo visto assi el tiempo de sus memorias, y de auerlo oydo dezir a sus antiguos.

Escrituras que se producen por el Fisco, y las villas, sobre esta segunda Cedula.

PRIMO vnas letras del Licenciado Iuan Perez de Artieda, Comissario de la Santa Cruzada, y Escusado, concedidas, a 22. de Octubre del año 1512. dirigidas a los Colectores Escusados del Reyno de Aragon, diziendo en ellas, que por parte del Prior, y Canonigos de la villa de Mora, se nos ha hecho relacion diziẽdo, que el nombrador del Escusado dessa vereda ha nombrado en Casas escusadas, para su Magestad en la dicha villa de Mora, y en el lugar de Valbona, el qual lugar esta sitiado dentro los terminos de Mora, y la decima de dicho lugar, es, y pertenece al Prior, y Canonigos de Mora, de tiempo inmemorial aca, que no ay memoria de hombres en contrario, y que el dicho Prior, y Canonigos ponen Clerigo para regir los Sacramẽtos en dicho lugar de Valbona, y esta a su prouisiõ, y que dicha decima, no ha sido vnida, ni encorporada en la Iglesia de Mora, por Bulas Apostolicas, sino que les pertenece de tiempo inmemorial acà, suplicandonos sobre lo dicho, nos mandassemos informar, y constandonos, les proueyessemos de justicia, pues por el breue del Escusado, no se deue de señalar en la dicha villa de Mora, y en el dicho lugar de Valbona mas que vna casa escusada, para su Magestad, por las causas, y razones arriba dichas. Por tanto, ministrada informacion, auemos hallado lo susodicho ser ansi verdad, y assi hemos declarado, como por las presentes dezimos, y declaramos, de la dicha villa de mora, y del lugar de Valbona, no deuerse de tomar, ni señalar para su Magestad en casa escusada mas de vna y aquella la mas pingue, a conocimiento del nombrador de dicha vereda, conforme a la orden, que para esto le tenemos dada, por quanto es todo vn dezmatorio, perteneciente al Prior, y Canonigos de Mora.

ITEM

ITEM de vn priuilegio concedido por el Rey don Martin en el año 1407. a 29. de Henero, el qual lo dirige a los Iusticia, Iurados, y a hombres buenos de la villa de Mora, y lugar de Valbona, diziendo, que atento que las Premicias de los lugares del Reyno de Aragon, de casi todos le pertenecian, como a sus predecessores Reyes, que auian sido, y que por instrumentos, y otros documentos le auia constado, que las Premicias de Mora, y Valbona eran de dichos lugares, y que estauan en drecho, vso, y possession pacifica de recebirlas, y cobrarlas, y emplearlas en el seruicio de sus Iglesias. Por tanto les confirma dichas Premicias, y que en ellas no les hara contraste, ni repugnancia alguna.

ITEM otro priuilegio concedido por el Rey don Martin el mismo dia 29. de Henero del mismo año 1407. en el qual dize, que atento, que por su Regia Corte, y a su instancia se auian mouido pleytos, y peticiones contra los Iusticias, Iurados, y hombres buenos de Mora, y Valbona, prætextu duarum partium Primitiarum, en razon de concessiones Apostolicas, quam alias prætendebamus, & asserebamus pertinere volentes, & solita benignitate Regia affectantes vos tanquam veros, & fideles subditos, & vassallos nostros in vestri Iustitiæ confirmatione, & in vestris defensionibus, & iuribus ad plenum audire, viamque compromissi, seu amicabilis compositionis super præmissis eligentes in certos arbitros, & fuit lata arbitralis sententia pro dictis villa, & locis, ac singularibus eorundem. Por tanto les promete de sacarlos indemnes, de qualquiere pleyto que se les siguiere, y de qualesquiere molestias, que se les hiziere por parte del serenissimo Rey don Iuan su hermano, de gloriosa memoria.

ITEM vn acto de sentencia dada por el Bayle general de Valencia en el año 1374. a 4. de Iulio, por la qual sentencia consta, y se narra, como auiendose principiado lite ante dicho Bayle general de Valencia entre el Arrendador, y Comprador del Peage de la villa de Moruiedro, y el Procurado Fiscal del señor Rey, y Reyna de vna parte demandantes. Y de la otra Gonzaluo de Xulue Notario en nombre de Syndico, y Procurador de la Vniuersidad de Mora, y Valbona, de la otra parte defendiente el dicho Peagero

gero, diziendo, pertenecerle drecho de peage de todos los hombres, vezinos, y habitadores de la dicha Vniuersidad de Mora, y de Valbona, no obstante qualesquiere priuilegios de franqueza, que huuiessen, se pronuncio, y declaro la dicha Vniuersidad de Mora, y de Valbona, no deuer de ser turbados, y molestados en su drecho, de no pagar el dicho peage.

Cedula de recontradiccion de Don Iuan Fernandez de Heredia y Senclimen Conde de Fuentes.

1 PRIMO, que no procede lo alegado en la Cedula del Fisco, y de las villas, no consta de lo que en ella se articula.

2 Y que en caso que en algo pareciesse estar fundada la pretension del fisco, y villas, por lo deducido, y allegado, y prouado por esta parte, queda penitus deshecho, y enerbado, todo lo que se pretende exaduerso, para cuyo efecto lo quieren aqui auer, y han por repetido.

3 Y que no es de consideracion lo que se allega, y articula en los articulos 1. 2. 3 5. 6 7. 8. 9. 10. 11. 17. 18. 19. 32. de la cedula del fisco, y villas, porque lo contenido en aquellos es general, y no particular, que funde, ni puedan fundar la pretension que tienen.

4 Y que tampoco es de consideracion lo contenido en los articulos 4. 14. 15. y 16. porque lo en ellos contenido estaua ya deducido, y allegado en la cedula de peticion, y assi no se puede de nueuo deducir.

5 Y que no obsta lo que se dize en los articulos 12. y 13. de que el serenissimo señor Rey don Pedro que concediò las escrituras que se deducen, era señor de Mora, y Valbona, y que assi las pudo conceder, y que en ellas ay señales de sus armas, y de los serenissimos Reyes passados. Por lo dicho & aliàs, y por quanto por el tenor de las mismas escrituras, exaduerso sin su aprouacion: empero hablando, sino si, y en quanto, &c. & aliàs por los Annales, y

Choronicas. Notoriamente consta de todo lo contrario, y que aunque a principio muchos años antes huuiera sido de la Corona Real legitimamente, y en caso licito estauan separadas, y agenadas della por concessiones Reales muy anteriores, que del todo excluyen la aserta pretension aduersa.

6 Y que menos es de consideracion lo que en el articulo 20. de dicha cedula se pretende, de que el pretenso drecho de las partes aduersas no esta prescripto, ni era prescritible por lo dicho, & aliâs. Y por quanto, quando caso negado que los assertos actos, y escrituras que se deducen, exaduerso no fueran defectuosas, insolemnes y tales, que no prueuan de su mismo tenor, resulta ser prescriptibles, y tales que no pueden fundar legitimamente, ni a perjuyzio desta parte la pretension aduersa.

7 Y que tampoco obsta lo contenido en los articulos 21.23.24.25. de la dicha cedula contraria. Por quanto lo que en ellos se deduce, era de la inclusion de la demanda, y aora no se pueden deducir.

8 Y que tampoco es de consideracion lo contenido en los articulos 26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38. de la cedula contraria, en los quales se allegan los pretensos vsos, y costumbres que se pretenden auer, y tener entre si las dichas villas de Mora, y Valbona, porque dello no consta.

9 Y que caso negado que constasse de los pretensos vsos, y costumbres no incluyrian, ni fundarian en manera alguna la pretension aduersa, pues con la variedad, y discurso de largos tiempos se suelen introducir, y se introducen diuersas variedades de vsos, y costumbres. Demanera, que no solo en cada Ciudad, y prouincia, pero en cada pueblo, y lugar, y en cada aldea para entre si los pueden, y suelen tener vnos, conformes, y semejantes, y otros contrarios, y diferentes.

10 Y que todo lo demas que se deduce, y allega en dicha cedula contraria, no consta, ni releua, ni es considerable, ni funda la pretension aduersa.

Contraditorio del mismo.

Da tambien contradictorio contra los testigos, y escrituras producidas por el Fisco, y las villas con lo general, sobre la segunda cedula.

Los articulos 1.2.3.son generales.

4 Y en el 4. articulo dize, que no obsta lo que se dize, de que la Yglesia Colegial de Mora es muy antigua, y principal, porque quando assi sea, la fundaron, y engrandecieron los predecessores desta parte, de quien tiene legitimo drecho, succession, y causa.

5 Y en el 5, articulo dize, que tampoco obsta de que en la Yglesia Colegial de Mora, estan las armas de los Serenissimos Reyes passados, porque quando constasse muy de antiguo dichas villas de Mora, y Valbona, y de mucho antes de concederse los assertos priuilegios, y escrituras exaduerso deducidas, se agenaron en hijos, y successores Reales, y personas notables que engrandecieron, y fabricaron las dichas Iglesias, y Castillos de dichas villas.

6 Y en el 6. articulo dize, que no obsta lo que en el articulo 20. se pretende, de que la Magestad del Rey nuestro señor, tiene legitimo drecho para reiuindicar, y recobrar las dichas villas de Mora, y Valbona: porque le obsta la prescripcion, y no auer Mayorazgo ni llamamiento en fauor de la Corona Real.

7 Y que tampoco obsta lo contenido en los articulos 24. 25. y 26. 38. porque lo alegado en ellos està deducido en la peticion.

8 Y que tampoco obsta lo de los vsos conformes que tienen ambas villas, por las razones que estan ya dichas.

9 Y que tampoco obstan las letras dela declaracion del Escusado, porque de aquellas no se puede inferir cosa alguna al dominio temporal de las villas.

10 Y que tampoco obstan las concessiones del Rey don Martin, sobre las premicias de Mora, y Valbona, porque no se puede inferir dellas cosa alguna al dominio temporal, y allende que muchos años antes del dicho Serenissimo señor Rey don Martin las dichas villas de Mora, y Valbona auian sido, y eran de los antecessores, y predecessores desta parte, y no del dicho señor Rey Don Martin, y consiguientemente el dicho drecho de premicias, ya tambien de antes auia sido, y era de los propios, y particulares señores de dichas villas, q̃ como dicho es, fuerõ de los antecessores desta parte.

11 Y que tampoco obsta la escritura que se produce del Bayle general de Valencia, sobre el peage de Mora, y Valbona, con la villa de Moruiedro, porque no fomenta la pretension contraria.

Y en los articulos 12. 13. 14. dize, que las dichas escrituras no son autenticas, ni fefacientes.

Los Testigos que han deposado por el Fisco, y las Villas, son los siguientes en la Demanda.

1 ANTON Corella labrador, Iusticia del lugar de Negueruelas vezino, y habitador de dicho lugar, edad 51. años, memoria de mas de 40.

2 Gaspar Bonfil mayor en dias, natural, vezino, y habitador del lugar de Rubielos, edad de 76. años y mas, memoria de 62.

3 Francisco Narbon pelayre mayor en dias, natural, vezino, y habitador del lugar de Rubielos, de edad de mas de 64. años, memoria de 54.

4 Anton Pastor Herrero, natural, vezino, y habitador del lugar de Rubielos, edad 64. años, memoria de 52.

5 Gaspar Gil de Çuera Notario Real Familiar del Santo Oficio, natural de Mora, y ha que viue, y habita en el lugar de Rubielos de 27. años acà, edad 57. años, memoria 44.

6 Iuan Hedo Notario Real, natural de la villa de Mora, y a que viue, y habita en el lugar de Rubielos 41. años, de edad 64. años y memoria de mas de 50.

7 Geronymo Martin Notario Real, natural de la villa de Mora, habitante en la villa de Mançanera de 50. años y mas, edad 69. años, y dos meses, memoria de mas de 50.

8 Miguel de Robres pelayre, natural de la villa de Mora, y ha que viue, y habita en el lugar de Sarrion mas de 58. años, edad 66. años, memoria de mas de 50.

9 Francisco Robres Pelayre natural de la villa de Mora, vezino, y habitador del lugar de Sarrion, de cinquenta y seys años a esta parte, edad 63. años, memoria de 50.

10 Gabriel Felipe Pelayre natural del lugar de Rubielos, vezino, y habitador del lugar de Sarrion, edad de 70. años memoria de 58.

11 Miguel Iuan Alcañiz Notario Real, domiciliado en la villa de Mora, edad 50. años memoria de 40.

12 Iayme Alberto Familiar del Santo Oficio, natural de la villa de Ayora del Reyno de Valencia, vezino, y habitador de la villa de Mora, edad de 56. años, y memoria de 43.

13 Gero nymo Nauarro Canonigo de la Iglesia Colegial de Mora, edad 57. años memoria 45.

14 Bartolome Albaro Notario Real, Familiar del Sãto Oficio, natural vezino, y habitador de la villa de Mora, edad 54. años, memoria 42.

15 Luys Sanchez labrador mayor en dias, natural, vezino, y habitador del lugar de Sarrion, edad 70. años, memoria de 56.

Testigos recebidos en Zaragoça.

1 ANtonio Ximenez de Sanroman, y Mur Infançon, señor del lugar de Peraltilla, edad 64. años, memoria de 50.

2 Rodrigo Cortes Infãçõ natural de Çaragoça, vezino, y habitador de la villa de Mediana, edad 58. años, memoria de mas de 46.

3 Pedro Palacios labrador, natural, vezino, y habitador de la villa de Mediana, de edad de 61. años memoria de 45. años, y mas.

4 El Doctor Vincencio Blasco de Lanuça Canonigo del Asse de Çaragoça, Consultor, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Aragon, edad 57 años, memoria de mas de 50.

5 Don Iuan Briz Martinez Abad de San Iuan de la Peña, edad 54. años, memoria de 40.

6 Domingo Ladron Labrador natural, vezino y habitador de la villa de Fuentes, edad 60. años, memoria 50.

7 Iuan Mathias Esteban Cauallero, natural y domiciliado en Çaragoça, edad 58. años, memoria de mas de 44.

Testigos recebidos en la segunda probãça, de la replica del Fisco de su Magestad, y las Villas.

Francisco Deças, natural de Sarrion, de edad 58. anos.
Miguel Mata natural de Sarrion, edad 65 años.
Lucas Iordan natural de Sarrion, edad 40. años.
Iuan Augustin natural, y vezino de Cabra, edad 54. años.
Iuan Baguera natural y vezino de Cabra, de edad de 55. años.
Iayme Botin vezino de Sarrion, edad 52. años.
Marco Loraz vezino de Rubielos, edad 64. años.
Miguel Robres natural de Mora, vezino y habitador de Sarriõ de 55. años acà, edad 66. años.

Laus Deo.